



SALA PENAL

Magistrado Ponente:

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ.

Auto pruebas: 2021-00035

Aprobado mediante acta 065

Medellín, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

La negativa de pruebas documentales decidida por el Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad en audiencia preparatoria realizada el 27 de octubre del año pasado, fue apelada por el fiscal, quien presentó la sustentación al recurso el 19 de diciembre posterior, respecto de la actuación que se adelanta en contra de los señores **Diana Marcela Olaya Galeano** y **José Gerardo Muñoz Martínez** por el delito de lavado de activos y también por enriquecimiento ilícito de particulares en relación con la primera.

ANTECEDENTES

En audiencia realizada el 19 de abril de 2021, se acusó a los señores **Diana Marcela Olaya Galeano** y **José Gerardo Muñoz Martínez** por el delito de lavado de activos, y a la primera se agregó la conducta de enriquecimiento ilícito de particulares, previstos en los artículos 323 y 327 del Código

Penal, en atención a que, en síntesis se indicó que en esta ciudad y lugares aledaños dentro de Antioquia desde el 2000 hasta el 2016 junto con otras personas, adquirieron, resguardaron, invirtieron, custodiaron y administraron bienes que tenían su origen mediato o inmediato en actividades ilícitas, como enriquecimiento ilícito, tráfico de sustancias tóxicas, estupefacientes o psicotrópicas, o vinculados con el producto de delitos como el concierto para delinquir, dándoles apariencia de legalidad y ocultando o encubriendo su verdadera naturaleza, origen, destino, movimiento o derecho sobre bienes y recursos.

Se resaltó que esos actos fueron realizados con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito, y que fueron *“puestos en circulación en la economía del país”* a través de los sectores financiero, inmobiliario y automotriz, explicándose cada una de las transacciones realizadas por la acusada, las cuentas bancarias utilizadas (la cuenta corriente individual 001305610100010448 del Banco BBVA, a nombre de la señora **Olaya Galeano**, quien figura como propietaria del establecimiento comercial “ELITE RECUPERACIÓN FISICA TOTAL”, y cuyo cónyuge fue condenado por sendos delitos); transacciones que generaron sospecha porque se omitieron datos¹ de los depositantes y/o quienes realizaron los retiros, las cifras no correspondían con los ingresos recibidos y declarados, no tienen relación con la actividad económica registrada por la procesada, quien tampoco tenía la capacidad económica, entre otros, *“infiriéndose que esos depósitos son producto de los delitos ejecutados bajo el delito de concierto para delinquir, por el que fueron condenados (entre*

¹ Nombre y/o identificación.

*otros, José Leonardo Muñoz Martínez –esposo de la cuentahabiente– Oscar Fernando Salazar Gutiérrez y Marlon Javier Vergara Uribe), personas que se encuentran relacionadas tanto la titular de la cuenta, DIANA MARCELA OLAYA GALEANO, como las personas que intervinieron en las transacciones bancarias, bien como depositantes o como beneficiarios de cheques y/o personas autorizadas para realizar retiros en efectivo, señores **JOSE GERARDO MUÑOZ MARTÍNEZ**, Luis Fernando Posada Taborda, Sergio Alejandro Salazar Muñoz, y otros...”*

Se indicó que el acusado **Muñoz Martínez**, hermano de José Leonardo Muñoz Martínez, condenado por concierto para delinquir por pertenecer a la estructura criminal conocida como la “*Oficina de Envigado*”, en la aludida cuenta corriente realizó diversas transacciones por diferentes sumas de dinero (desde el 2006 hasta el 2012).

Adicionalmente, se expuso que la señora **Diana Marcela**, sin tener capacidad económica ni estar respaldada con ingresos provenientes de actividades lícitas o pasivos adquiridos, hizo movimientos bancarios y acrecentó sus activos, con inversiones y compra de bienes, que tampoco se ven reflejados en su patrimonio declarado en renta, sino en las diferentes acciones ilícitas realizadas por la organización delincriminal relacionada, precisamente cuando era liderada por su cónyuge, entre ellas la compraventa de bienes muebles e inmuebles y la constitución de fideicomisos, también relacionadas, realizadas con integrantes de la mencionada agrupación.

Finalmente, se informó que *“según estudio pericial, realizado sobre sus declaraciones de renta, se determinó que en los años 2006, 2008, 2010 y 2013, la señora DIANA MARCELA OLAYA GALEANO, obtuvo un incremento patrimonial no justificado por valor \$206.121.000, así: para el año 2006 el valor del incremento sin justificar fue de \$7.535.000; para el año 2008 el incremento patrimonial sin justificar fue de \$20.938.000; en el año 2010 el incremento patrimonial por justificar es de \$21.062.000 y 2013, el valor del incremento patrimonial sin justificar es de \$156.586.000, por lo que se infiere que ese incremento patrimonial sin justificar tiene como fuente los delitos ejecutados bajo el concierto para delinquir de algunos miembros del GAO, conocido con el nombre de Oficina de Cobros de Envigado, dadas las relaciones o vínculos que tenía la aludida señora con algunos de los integrantes del grupo criminal, como son JOSE LEONARDO MUÑOZ MARTINEZ (alias Mono o Douglas, quien es el esposo), OSCAR FERNANDO SALAZAR GUTIERREZ (alias compa) y MARLON VERGARA URIBE (alias “MARLON”, “MALON” o el de la “M”); sumado a ello, NO tenía la liquidez, ni la capacidad económica para obtener ese incremento patrimonial”*.

La audiencia preparatoria fue realizada en diferentes sesiones (5, 6 y 7 de julio, 3 y 27 de octubre –decisión- y 19 de diciembre –sustentación-, todos del año 2022), en las cuales las partes solicitaron la práctica de varias pruebas documentales, refiriéndonos en esta decisión solamente a las que fueron objeto de impugnación por su negativa a la fiscalía, con la explicación que se hizo respecto de su pertinencia:

1. Con el testigo Carlos Alberto Bohórquez González: (i) el informe 3159 de la UIAF, de febrero de 2010, y (ii) el informe de investigador de campo del 19 de agosto de 2013, este último con varios anexos: (iii) oficio del 22 de marzo de 2013 de la INTERPOL acerca de la señora **Diana Marcela**; (iv) resultados consultas en RUES – Cámara de Comercio, Aburrá Sur, respecto de las matrículas mercantiles 107504, 107505, 33096701, 39339502 a nombre de la misma; (v) certificados de matrícula mercantil, NIT. 436032 982 que soportan el anterior oficio de la Cámara de Comercio, expedidos el 24/05/2013, y (vi) resultados de consultas en Castrato Distrital, a nombre de **Diana Marcela**, respecto de los registros a su nombre de bienes inmuebles.

Además, (vii) resultados de consulta Registro Único Nacional de Transito - RUNT, sobre vehículos que registran a nombre de la misma ciudadana; (viii) resultados oficio ORIPMZS-GO, del 24 de mayo de 2013, emitido por la oficina principal de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro de Medellín, respecto los registros de inmuebles en titularidad de esta acusada, así mismo se obtiene los certificados de libertad y tradición de las matrículas inmobiliarias 001- 650741, 001-650795, 001-650736, 001-650893; (ix) resultados oficio 10403-06-05-02, de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Sabaneta, del 21 de mayo de 2013, por medio del cual se remite y obtiene la certificación del historial del vehículo de placa KHQ120, Toyota Fortuner a nombre de la acusada; (x) resultados del oficio UTCH-1090-2013, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Chía, del 8 de agosto de 2013, mediante el cual se remite y obtiene copia del certificado 1483, historial correspondiente a la camioneta de placa

CMH625, Toyota 4Runner, así como sus anexos correspondientes a constancias de entregas de licencias de tránsito de vehículo, copia de formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor, copia de contrato de compraventa de vehículo, "y otros" a nombre de **Olaya Galeano**, y (xi) reporte del 9 de agosto de 2013, oficio UL 00023767, emitido por la Dirección Departamental de Transporte y Tránsito de Antioquia, respecto al historial de la camioneta de placa BWW417, Chevrolet Pickup, de propiedad de la misma procesada.

La pertinencia de estos documentos fue explicada en cuanto a que se pretende demostrar los establecimientos de comercio registrados a nombre de la acusada **Diana Marcela**, así como los bienes inmuebles y vehículos de los que es titular, elementos materiales probatorios y evidencia física que fue soporte "*e insumo para la teoría del caso de la presente investigación*"².

2. Con el testigo Intendente Arley Molina Pedreros: (i) informe de investigador de campo del 24 de marzo de 2015, suscrito por él, junto con los anexos: (ii) fotocélula obtenida de la Registraduría Nacional del Estado Civil, respecto de José Leonardo Muñoz Martínez; (iii) respuesta del Centro de Información sobre actividades delictivas de la F.G.N - CISAD, relativa a los resultados obtenidos en cuanto al mismo ciudadano; (iv) respuesta 142303/ARAIJ-GRURA-38.10 del 17 de marzo de 2015, del Área de Registro y Certificación Judicial de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL,

² A partir del minuto 26:29

en relación con los registros de anotaciones judiciales del ciudadano **José Leonardo**, y (v) oficio 3456 del 10 de diciembre de 2014, rad. 8888 / F.16 ED., enviada por la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción de Dominio, respecto de los registros existentes en la vinculación de procesos adelantados en contra de la misma persona, radicado 8888, por la Fiscalía 16 de Extinción de Dominio, y (vi) oficio 1558 del 11/12/2014, de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada Antinarcóticos y Lavado de Activos-DFALA, en cuanto a los registros existentes en la vinculación de procesos adelantados en contra del señor José Leonardo, al proceso radicado 05579600070200780007, adelantado por la Fiscalía 11 antinarcóticos.

Asimismo, acta de diligencia de inspección a lugares, FPJ-9-del 9 de marzo de 2015, realizada por el SI. Molina Pedreros, consta inspección al radicado de E.D 8888, obteniéndose copia de las siguientes actuaciones:

- Copia del informe de policía judicial del 19 de junio de 2009, firmado por el patrullero Darwing Antonio Cadena Reyes, funcionario del Grupo de Extinción de Dominio de la DIJIN, junto con anexos relativos a una relación de investigados, cuadro del núcleo familiar de integrantes de la Oficina de Envigado (donde se hace alusión a la familiaridad de **José Gerardo Muñoz Martínez** con José Leonardo Muñoz Martínez).
- Copia del informe de policía judicial oficio DIJIN - GEDLA 73.32, del 7 de octubre de 2010, suscrito por el Patrullero Cadena Reyes, investigador adscrito al radicado 8888 ED,

oficio en el que se consigna información y soportes de actividades delictivas de Marlon Javier Vergara Uribe, se hace referencia a matriculas inmobiliarias de los inmuebles 001-126311, 001-650736, 001-650741 (junto con cuadro ilustrativo), algunos vinculados directamente con **Diana Marcela Olaya Galeano** como su titular. Con anexo de un cuadro descriptivo de la Oficina de Envigado, liderada por José Leonardo Muñoz Martínez, esposo de aquella, y donde aparecen otros miembros de la agrupación.

- Comunicación del 20 de diciembre de 2014, mediante la cual la Notaria Primera de Medellín remite copia de la Escritura 2775 del 20 de mayo de 2008, venta otorgada por Marlon Vergara Uribe a **Olaya Galeano**, con copia de escritura pública.
- Registro Único Empresarial renovación en el 2007, emitido por la Cámara de Comercio de Aburrá a nombre de la acusada, y que reporta información financiera y activo total por \$ 124.546.000, respecto del establecimiento Elite Recuperación Física Total.
- Certificado de Cámara de Comercio, referente al registro mercantil 00107504 del 20 de enero de 2006 de la procesada, donde consta que la matrícula fue cancelada en virtud de comunicación del 14 de noviembre de 2007, inscrita el 15 de noviembre de 2007, número 00142413 del libro XV. Último año renovado 2007.

- Escrito de la señora **Olaya Galeano** enviado en noviembre 14 de 2007, dirigido a la Cámara de Comercio de Aburrá Sur, solicitando cancelar su matrícula mercantil.
- Registro de renovación de 2006, de la matrícula mercantil 107505 a nombre de la misma, en la que reportó como información financiera unos activos por \$ 23.000.000.
- Y copia de la casación 41764 de la Sala Penal de la Corte, del 28 de agosto de 2013, presentada por el defensor de José Leonardo Muñoz Martínez en contra del fallo del 16 de mayo de 2013, por medio del cual este Tribunal confirmó la condena impuesta en primera instancia como coautor de secuestro extorsivo y concierto para delinquir agravado. Se inadmitió la demanda.

La pertinencia de estos elementos fue argumentada en el sentido de que esta documentación pretende demostrar *"la calidad comercial de la señora Diana Marcela Olaya Galeano"*, en los cuales también se evidencia la cancelación de las matrículas mercantiles por la acusada y su renovación, también se probará la existencia del proceso radicado 8888 de Extinción de Dominio, donde se consignó información de los bienes a su nombre, que tuvieron vinculación a este expediente *"y sobre los cuales recayeron sanciones propias de extinción de dominio, así también como ella era propietaria de estos bienes con personas, y se soporta unas ventas que realizó con miembros que también se encontraban investigados por pertenecer a la misma organización"*, como Marlon Vergara Uribe, quien realizó una venta a **Olaya Galeano**, soportando también un vínculo con José Leonardo

Muñoz Martínez (pareja). Asimismo, incorporará los reportes de antecedentes penales obtenidos el 28 de agosto de 2013, donde el mencionado fue sentenciado por los delitos de secuestro extorsivo y concierto para delinquir agravado, anexándose la decisión de la Corte Suprema de Justicia y el fallo del 16 de mayo de 2013.

3. Con el investigador PT. Darwin Antonio Cadena Reyes: (i) copia del informe de policía judicial del 19 de junio de 2009 firmado por él, y (ii) copia del informe de policía judicial oficio DIJIN - GEDLA - 73.32, del 7 de octubre de 2010, mencionados en el anterior ítem.

Aludió a que se introducirán *“solo estos dos, que son unos anexos que se allegan en un cuadro descriptivo de la organización como se mencionó, donde están vinculados el señor José Leonardo Muñoz Martínez y por ende su vínculo con sus familiares la señora Olaya y el señor, su hermano, José Gerardo”*. Asimismo, los certificados de matrículas inmobiliarias de bienes 001-126311, 001-650736 y 001-650741.

4. Con la funcionaria de Policía Judicial Nayibe Sánchez Moreno informe de investigador de campo del 28 de julio de 2017, que tiene los siguientes anexos:

- Resultados oficio del 02/06/2017, de la oficina de información de antecedentes y anotaciones SIAN de la FGN, respecto del señor José Leonardo Muñoz Martínez, y dos registros del ciudadano Marlon Javier Vergara Uribe.

- Reporte de la FGN del 26 de octubre de 2007, de José Leonardo Muñoz Martínez, donde reporta el registro del 13 de diciembre de 2013, relativo al proceso 2007-80007 tramitado en el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, y en el que se condenó por los delitos de homicidio, desaparición forzada, secuestro extorsivo, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, confirmada en sentencia del 16 de mayo de 2013 por el Tribunal.
- Reporte de la FGN a nombre del señor Marlon Javier Vergara Uribe, quien reporta registro relativo al proceso 05001600020620009-37641, en el Juzgado 28 Penal del Circuito de Medellín, donde se profirió en su contra sentencia condenatoria el 03/08/2011, por homicidio, confirmada por el Tribunal Superior de Medellín y la inadmisión de la demanda de casación.
- Reporte de Policía Judicial de la Dirección de investigación criminal, INTERPOL, donde se reportan antecedentes penales en contra de los señores José Leonardo Muñoz Martínez y Marlon Javier Vergara Uribe.
- Reportes obtenidos de la Superintendencia de Notariado y Registro / VUR, relativos a los certificados de las matrículas inmobiliarias *"donde figura la señora Diana Marcela Olaya Galeano"*.
- Informe de investigador de campo 12115203 del 17/10/2017, suscrito por la investigadora Nayibe Sánchez Moreno, que a su vez adjunta: oficio del 14 de septiembre de 2017 de la Cámara de Comercio que *"certifica que la señora Diana Marcela y el establecimiento Élite Recuperación tiene*

*una matrícula 107505, y se anexan los certificados de cancelación y copia de documentos que conforman el expediente y que reposan en su archivo”, haciendo referencia también al establecimiento OCRE, “este sería el octavo elemento de prueba pero ya lo estipulamos o sea este no iría”³, y resultados del oficio 548200740 de la Superintendencia de Sociedades que indica que **Diana Marcela** y la sociedad Elite no se encuentran registrados en la base de datos de la entidad.*

La pertinencia fue argumentada en el sentido de que se pretende demostrar los antecedentes judiciales de José Leonardo Muñoz Martínez, cónyuge de **Diana Marcela Olaya Galeano**, y los de Marlon Javier Vergara Uribe, quien tiene anotaciones judiciales y sería la persona con quien la procesada registró inmuebles en común. Con los resultados obtenidos de la Superintendencia de Sociedades respecto a ella y la sociedad Elite se quiere probar que no se encuentran registrados en las bases de datos de esa entidad, y con los certificados de matrículas mercantiles, se demostrará los registros existentes de **Olaya Galeano** (quien se registró, canceló y luego se volvió a registrar).

5. Por las funcionarias Claudia Patricia Monroy Arteaga o Claudia Jannet Bautista Barrios: (i) Informe de investigador de campo del 11/04/2018, suscrito por la primera, junto con anexos consistentes en: (ii) información relativa a la señora **Diana Marcela Olaya Galeano**, y a la persona jurídica Elite Recuperación Física Total, informe mediante el cual la citada

³ Registro 55:50.

investigadora allegó al presente proceso los resultados obtenidos en las entidades CIFIN, DATA CREDITO, BANCO DE LA REPUBLICA, DIAN, EPS COOMEVA y MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR, (iii) informe de investigador de campo del 09/05/2018, suscrito por las mismas, junto con anexos: (iv) información relativa a la señora **Olaya Galeano**, y la persona jurídica Elite Recuperación Física Total, informe mediante el cual la citada investigadora allegó al presente proceso los resultados obtenidos en las entidades Banco BBVA respecto de la cuenta corriente 56101044-8 y de la DIAN, con las respectivas (v) actas de control previo, del 14 de marzo de 2018⁴, y acta de audiencia de control posterior y prórroga del 11/04/2018⁵, acta de audiencia de control posterior del 10/05/2018⁶, y (vi) resultados de consultas realizadas en CIFIN y DATA CREDITO respecto los registros sobre los productos financieros que tiene la acusada y la persona jurídica mencionada.

Como pertinencia se indicó que estos documentos darán cuenta del reporte de productos financieros que tiene la señora **Olaya Galeano**, registros respecto a las entidades financieras donde poseen productos, identificación del producto, su clase, vigencia, y toda la información financiera respecto a sus obligaciones abiertas, cerradas o inactivas, y sus hábitos de pago, entre otros aspectos, y la persona Jurídica Elite Recuperación Física Total.

⁴ Del Juzgado 16 Penal Municipal de control de garantías de Bogotá.

⁵ Del Juzgado 30 de control de garantías de Bogotá.

⁶ Del Juzgado 29 de Control de garantías de Bogotá.

Se informó que la pertinencia de los resultados obtenidos de CIFIN y DATA CREDITO darán cuenta del total de los registros existentes de productos financieros a nombre de **Diana Marcela** y el establecimiento mencionado, información indispensable para luego solicitar los documentos en cada una de las entidades financieras donde existieran reportes, con la finalidad de conocer de manera detallada los movimientos financieros por ella registrados, información utilizada en la base pericial patrimonial, económica y contable, la cual fue cruzada con las transacciones realizadas por el acusado **José Gerardo Muñoz Martínez** y otros (Luis Fernando Posada Taborda, Sergio Alejandro Salazar Muñoz, y otros), en productos financieros de **Diana Marcela**.

- Resultado del Banco BBVA, adjuntando información digital en el CD Verbatim (ID 3277580), el cual contiene entre otra información, imagen del formulario de vinculación, junto con sus respectivos anexos, al igual que los movimientos y transacciones restauradas desde la apertura hasta la cancelación de la cuenta corriente 561-0100010448 a nombre de la procesada, en estado cancelada. Se remite archivo en formato excel, denominado OP - Entregadas, en las que se reseñan 669 operaciones de las que se entregó imagen.

La pertinencia fue circunscrita en cuanto a que con la información obtenida del Banco BBVA, se establecerá en juicio que la señora **Olaya Galeano**, registra como titular de producto financiero, cuenta corriente BBVA No.56101044-8, donde también registra firma autorizada el convicto José Leonardo Muñoz Martínez (cónyuge y hermano de los

acusados) persona que se encuentra actualmente purgando una condena por los delitos mencionados. Con los resultados obtenidos de la referida cuenta bancaria se probará en juicio los movimientos de dinero que allí se realizaron, clase de cuenta o productos, así como si tenían o no obligaciones abiertas o vigentes en el sector financiero que le permitieran tener un apalancamiento para realizar sus actividades comerciales, ya que registraron altos volúmenes de movimientos. Esta información en gran parte muestra esos movimientos financieros para evaluar sus efectos en la composición de la dinámica económica comercial y en la conformación de la riqueza. Además de cotejarlos y/o cruzar la información con otros elementos. También se pudo medir la realidad de los hechos económicos en desarrollo de los objetos sociales registrados, pues es fundamental para proveer la liquidez financiera, teoría de caso, y a su vez puede conocerse su capacidad de pago o de responder por sus obligaciones, en corto y largo plazo, hecho que fue objeto de estudio junto con otros elementos por parte de los peritos.

- Respuesta obtenida de la DIAN, por correo certificado oficio de resultados 100211346-0636 del 10 de abril de 2018, por medio del cual aportaron información concerniente a la señora **Olaya Galeano** y Elite Recuperación Física Total, resultados contenidos en CD (ID 3277574). Además, se reportó la siguiente información: correo electrónico con oficio terminado en 1155 (DIAN), del 5 de abril de 2018, con la información encontrada sobre renta, exógena enviada por la Coordinación Administración de aplicativos de Recaudo y Cobranzas de la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas; correo electrónico con Oficio 191 (DIAN) del 28

de marzo de 2018, con la información sobre historial del RUT, enviado por la subdirección de Gestión de Asistencia al Cliente de la Dirección de Gestión de Ingresos; correo electrónico del requerimiento 425094 (DIAN), de 9 de abril de 2018, relativo a registros de importaciones y exportaciones, enviada por la Coordinación de Apoyo a los sistemas de Información, y correo electrónico del requerimiento 425106 (DIAN) del 4 abril de 2018 y archivo en Excel salidas, con la información sobre exógena cambiaria enviada por la Coordinación de Apoyo a los Sistemas de información.

La pertinencia se argumentó en el sentido de que con la información obtenida de la DIAN respecto de la acusada y Elite Recuperación Física Total, se establecerá el comportamiento de su patrimonio, sus deudas, el movimiento de los ingresos, compras de inventarios (costos) y gastos declarados y si estos justifican las variaciones del patrimonio, así como sirvió para determinar que no contaban con capacidad económica para desarrollar su actividad comercial declarada. Permitió conocer la capacidad para realizar inversiones, adquirir activos y realizar todo tipo de actividades en desarrollo de su objeto social como de otras fuentes de riqueza.

Con los resultados aportados por la DIAN respecto declaraciones de IVA, adujo la Fiscalía que pretende demostrar el concepto y monto de ingresos declarados, determinando con ello si registraba volumen de ingresos o no por dicho concepto. La información exógena probará las transacciones o hechos económicos o comerciales que informó haber realizado con terceros y estos a su vez con ella,

lo que permite conocer los conceptos, montos y terceros de las operaciones económicas realizadas y sus inconsistencias. Con estos datos se puede conocer "*con qué personas transaron, cuánto transaron*" y la veracidad de sus operaciones, es decir, toda la trazabilidad de operaciones realizadas por ella y la empresa Elite.

Con la información obtenida a través del RUT, se probará la fecha en que fueron registrados sus establecimientos de comercio que sirvieron para el proceso de lavado de activos, su actividad económica principal y secundarias, fecha de inicio de la presunta actividad económica, fecha de inscripción ante la DIAN, dirección, responsabilidades tributarias, aduaneras y cambiaria, capital de constitución, entre otros aspectos. Es decir, estos datos son una radiografía de sus establecimientos de comercio en cuanto a sus elementos constitutivos y de reformas, derivándose de ello su responsabilidad penal. Esta información servirá para determinar la imposibilidad que tenía para el desarrollo de su actividad económica y el nulo apalancamiento por parte del sector financiero.

En idéntico sentido, la información obtenida respecto a la existencia de registros en la DIAN sobre temas aduaneros y cambiarios permitirá conocer si realizó o no operaciones por concepto de exportaciones y/o importaciones de bienes, inversiones internacionales o por servicios, transferencias y otros conceptos, y en general si actuó o no como usuario aduanero. Toda la información consultada en la DIAN fue analizada por el perito en su dictamen y a través de los datos

allí registrados, comparados con otras informaciones financieras, sustentará sus resultados.

- Informe de investigador de campo del 14 de junio de 2018, suscrito por la investigadora Monroy Arteaga, de CIFIN, DATA CREDITO y DIAN, junto con anexos consistentes en información relativa a los acusados, "*entre otros*", lo cual fue objeto de un control previo: acta 195 del 16/05/2018⁷, acta de audiencia de control posterior del 14/06/2018⁸, sobre los resultados obtenidos en CIFIN, DATA CREDITO, BBVA y DIAN, y resultados aportados por el Banco BBVA, mediante los cuales se remiten "*imágenes del 2007-06-05*", por valor de \$1.200.000, que es un cheque 122, y otro por \$ 350.000, que es un "*depósito de Canje Central de Abastos*", allegado en 3 folios aportados por el BBVA.

En cuanto a la pertinencia de este elemento, se manifestó que con la información del Banco BBVA, se establecerá los movimientos financieros de los cuales se le solicitó a la referida entidad aportar imágenes de las mismas, y a través del testigo de acreditación Monroy Arteaga, se incorporará los elementos, y se pondrá en conocimiento el detalle del número de operaciones que registró la referida cuenta bancaria, información que se analizó de manera integral con elementos de prueba de otras fuentes. Asimismo, el constitutivo de irregularidades o ilicitudes para demostrar la teoría del caso, operaciones en las cuales intervino en las transacciones bancarias bien como depositante o como beneficiarios de cheques. Asimismo, se encuentra información de **José**

⁷ Juzgado 72 Penal Municipal con Función de Control de garantías de Bogotá.

⁸ Juzgado 31 Penal Municipal con función de Control de garantías de Bogotá.

Gerardo, frente a la entidad financiera, CIFIN y DATA CREDITO.

En cuanto a la información obtenida de CIFIN y DATA CREDITO, a nombre de **Muñoz Martínez**, darán cuenta del reporte de productos financieros, registros respecto a las entidades financieras donde poseen productos, su clase, vigencia, así como todos los datos respecto a sus obligaciones vigentes, cerradas o inactivas, cartera castigada, sus hábitos de pago, entre otros aspectos. Los resultados obtenidos de CIFIN y DATA CREDITO, son indispensables para luego solicitar los documentos en cada una de las entidades financieras donde existieran los reportes, información utilizada en el análisis pericial.

- Resultados aportados por la DIAN que reposa en un CD (ID 2816356), traído al radicado "*mediante un control previo y posterior*" y también "*bajo el procedimiento de una inspección*", la cual fue allegada mediante el CD mencionado y contiene información relativa al acusado **José Gerardo Muñoz Martínez**, entre otros, "*como su hermano*", aportándose: unos correos electrónicos, "*termina en 3934, del 25 de mayo 2018*", de la DIAN, con información encontrada sobre declaraciones de renta, ventas e información exógena, enviada por la Coordinación Administración de Aplicativos de Recaudo y cobranzas de la Subdirección de Gestión de recaudo y cobranzas; el correo electrónico 437355 del 12 de junio de 2018, información de exportaciones e importaciones, enviada por solicitudes de información - Coordinación de Administración de los sistemas de información de la subdirección de gestión de tecnología de

información y telecomunicaciones de la DIAN; el correo electrónico con oficio terminado en 1378 del 25 de mayo de 2018, con la información sobre historial del RUT, y de personas no inscritas en RUT, enviada por la Coordinación de Administración del Registro Único Tributario, y correo electrónico "43762 del 13 de junio de 2018", con la información encontrada sobre exógena cambiaria, se adjunta archivo de la Coordinación de Apoyo a los sistemas de información.

En cuanto a la pertinencia, se indicó que con la información obtenida de la DIAN se establecerá el comportamiento del acusado **José Gerardo Muñoz Martínez**, respecto de su patrimonio, deudas, ingresos, compras de inventarios (costos) y gastos declarados y si estos justifican las variaciones del patrimonio, así como sirvió para determinar y realizar conclusiones por parte del perito contable. Con los resultados aportados se pretende probar el concepto y monto de ingresos declarados, determinando con ello si registraba volumen de ingresos "y si ello se ajusta a la realidad".

Respecto la información exógena se probará las transacciones comerciales existentes o no del acusado con terceros y estos a su vez con otros, lo que permitirá conocer los conceptos, montos y terceros de las operaciones económicas realizadas y las inconsistencias. Con esta información se puede conocer con qué personas transaron, cuánto y la veracidad de sus operaciones, es decir, toda la trazabilidad de las operaciones comerciales. Con la información obtenida a través del RUT, se probará si **José Gerardo** registraba o no información y las implicaciones que para ello derivan a las conclusiones de la

base pericial, tales como si existían o no registros de establecimientos de comercio a su nombre, conocer la actividad económica principal y secundaria, fechas de inicio de su actividad económica y de inscripción ante la DIAN, dirección, responsabilidades tributarias, aduaneras y cambiarias, capital de constitución, entre otros aspectos. En idéntico sentido, con la información obtenida en la DIAN respecto a **José Gerardo** sobre temas aduaneros y cambiarios, se podrá entender qué transacciones se hicieron, endeudamiento externo, inversiones internacionales, productos, trasferencias y conceptos en general, y si actuó o no como usuario aduanero.

Con esta información que se obtuvo de la DIAN desde el 1 de enero de 2005 hasta el año 2018, relacionada con información endógena (declaraciones de renta y de venta y complementarios, IVA, retención en la fuente, declaraciones de cambio y aduanera), queda una trazabilidad de su capacidad económica, su actividad comercial, a su vez soportado con información al perito contable, con el cual se traen unas conclusiones útiles para esta investigación, que hacen parte de la teoría del caso de la fiscalía. Resulta pertinente también porque con esta información de la DIAN *“se tuvo el insumo pericial para determinar las conclusiones frente al señor **José Gerardo Muñoz Martínez**”*.

- Informe de investigador de campo 12180909 del 12 de julio de 2018, suscrito por Monroy Arteaga, que presenta resultados de CIFIN y DATACREDITO respecto a la empresa

OCRE HECHO A MANO⁹, que destaca que respecto a productos financieros a nombre de la empresa, la consulta no arrojó resultado, por lo que la información obtenida corresponde a su propietaria **Diana Marcela**, asimismo se solicitó prórroga "a búsqueda de BANCOLOMBIA" respecto de ambos acusados, y a los bancos BCSC y BBVA en cuanto a la procesada. Informe que viene acompañado de: - sus respectivas "actas de control previo y posterior", la previa, del 14/06/2018¹⁰, y la posterior y prórroga de búsqueda selectiva del 12/07/2018¹¹.

Respecto de la pertinencia manifestó que con la información obtenida de CIFIN y DATACREDITO en relación con la empresa OCRE, probará que esta persona jurídica al realizar las consultas en esas bases de datos no registraba productos financieros, consulta que no arrojó resultado, insumo utilizado en el análisis contable realizado por el perito.

- Informe de investigador de campo 12188579 del 9 de agosto de 2018, suscrito por la misma investigadora, con el cual se obtuvo información de búsqueda en bases de datos, respecto a OCRE, y de la DIAN, y resultados de BANCOLOMBIA en relación con los procesados, resultados obtenidos de los bancos BCSC – CAJA SOCIAL y BBVA en cuanto a **Diana Marcela** y Luis Fernando Posada Taborda; informe que viene acompañado con acta de control posterior del 09/08/2018¹², y control posterior y prórroga del "12 de

⁹ Matricula mercantil 21-396395-02.

¹⁰ Juzgado 31 Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá.

¹¹ Juzgado 79 Penal Municipal de garantías de Bogotá.

¹² Juzgado 45 Penal Municipal con funciones de garantías de Bogotá.

*Julio de 2018*¹³; informe inicialmente indicado que también lo acompaña resultado oficio terminado en 1318, radicado 000S20180117650 del 09/jul/2018, remitido por la DIAN, junto con el CD (ID 2874733), que contiene información relativa a OCRE-ARTE HECHO A MANO, así: - correo electrónico con oficio 4599 del 4 julio de 2018, con información de declaraciones de renta e información exógena, enviada por la Coordinación de Admón Aplicativo de Recaudo y Cobranzas, mediante oficio 1663 del 26 de junio de 2018, con la información del RUT enviada por la Coordinación de Administración del Registro Único Tributario; y correo electrónico del 5 de julio de 2018, con la información exógena cambiaria, enviada por la Coordinación de Apoyo a los Sistemas de Información (todo en un cd).

Respecto de la pertinencia se indicó que con la información obtenida de la DIAN se establecerá la información existente a la persona jurídica OCRE, de propiedad de **Diana Marcela**, respecto a los registros que existieran de la mencionada empresa ante la DIAN, pretendiéndose demostrar el concepto y monto de ingresos declarados, la información exógena que registra, información obtenida a través del RUT, responsabilidades o no tributarias, aduaneras y cambiarias, capital de constitución, entre otros aspectos, datos obtenidos a partir del 1 de enero del 2005 al 2018.

Toda la información consultada en la DIAN fue insumo para la realización del estudio pericial contable por parte del experto testigo presentado por la Fiscalía, y allí se estableció

¹³ Juzgado 31 Homólogo.

que no se llevó un origen legítimo de transacciones, la no realización de los movimientos bancarios con la actividad económica, entre otros aspectos.

- Resultado del oficio terminado en 339 del 2 de agosto 2018, de Bancolombia, junto con un CD (ID 2874744), también allegados con el informe antes mencionado, con información de **Diana Marcela, José Gerardo** y otros, e información aportada por BANCOLOMBIA respecto de extractos y movimientos bancarios y copia de los documentos de relación comercial con clientes, acerca de cada uno de los productos mencionados; resultado oficio SG/ GPRLAFT/7327 102, del 31 de julio de 2018, del banco Caja Social, con el cual se remitió información que incluye extractos bancarios, relacionada con la cuenta de ahorros 26505379746 a nombre de la procesada (11 folios), y copia de la tarjeta registro de firmas y extractos del desde enero de 2005 hasta diciembre de 2007.

- Resultado del oficio DPLA - 1800191, del 13 de julio de 2018, enviado por el banco BBVA, acerca de la información de un crédito de consumo terminado en 22500, por \$40.000.000 (apertura: 14/09/2006 y cancelación: 2011), a nombre de **Olaya Galeano**; el crédito 3086, por \$50.000.000, e información de Luis Fernando Posada Taborda del BBVA. Al respecto el banco BBVA aportó archivos PDF con los movimientos desde su apertura, e imagen de los formularios de vinculación con sus respectivos anexos (36 folios).

En relación con la pertinencia explicó que con la información obtenida de BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL y BBVA respecto

de los acusados y otros, se establecerá que registran a su nombre como titulares, cuentas bancarias, portafolios financieros, obligaciones de créditos de consumo, hipotecario, información pertinente ya que se indica las operaciones realizadas, extractos bancarios, montos de dinero que circularon, clase de cuenta o productos, así como el detalle de las obligaciones de cada uno. Con esta información se conocerá su actividad económica, que no se encontró que los depósitos y retiros de los productos financieros de los acusados, tuvieran recursos de una actividad lícita de los depositantes y/o de quienes realizaron retiros, infiriéndose que provienen de actividades ilícitas. También es de importancia porque fue insumo del peritaje, el cual fue cotejado y cruzado con otros elementos, que para el caso de los acusados, el perito contable pudo determinar *“una no capacidad económica para el dinero que ellos movían en estas cuentas”*.

- Informe de investigador de campo 12190095 del 10/08/2018, suscrito por igual investigadora, con el cual se allegaron resultados respecto de **José Gerardo Muñoz Martínez** y otros (incluso fallecidos), y resultados en bases de datos de acceso público realizados en la Registraduría Nacional del Estado Civil, Sistema de Información sobre Antecedentes y Anotaciones – SIAN / CISAD, Antecedentes Policía Nacional – Interpol, SIJUF, SPOA, Extinción de Dominio, Cámara de Comercio, Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, entre otros, con los soportes sobre el núcleo familiar obtenidos de la Registraduría a nombre de Juan José Acevedo Muñoz, por muerte, sobre el núcleo familiar de Luis Fernando Posada Taborda, al igual que de Diego Arroyave

Bedoya (también la de cancelación por muerte), y de Sergio Alejandro Salazar Muñoz.

- Consultas de registros de antecedentes de Sergio Alejandro Salazar Muñoz, consistentes en: - consulta SIAN, información de INTERPOL del 28/05/2018, registro de condena del 24/09/2012, ejecutoriada el 28/08/2013¹⁴, proceso 2007-80007, por fabricación o porte de estupefacientes; expediente 617527, Fiscalía 77 de Medellín; proceso 2014-44897, Fiscalía 15 Estructura de Apoyo Medellín, por Hurto Calificado; radicado 8888, fiscalía 16 ED; - consulta SPOA del 23/05/2018, sobre registros a nombre de Sergio Alejandro Salazar Muñoz, donde se indicó *"una sábana de información de los mismos radicados mencionados anteriormente"*, quien fue aludido dentro del radicado 8888, obtenido mediante oficio 37981¹⁵.

- Consultas de registros de antecedentes de Juan José Acevedo Muñoz, quien aunque está fallecido se tiene información subyacente del delito que *"nos tiene acá en esta diligencia"*. Hay una información por condenas por hurto y porte ilegal de armas, una orden captura vigente 461645, del 30/06/2002, y unas investigaciones que se adelantan en su contra por hurto calificado y tráfico de estupefacientes, por una terminación anticipada; consultas de antecedentes de Diego Arroyave Bedoya (fallecido), con sentencia del 25/05/05, por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y otro registro SPOA por *"Homicidio y Disparo de arma contra vehículo"*; antecedentes de **José Gerardo Muñoz Martínez**,

¹⁴ Del Juzgado 5 del Circuito Especializado de Medellín.

¹⁵ Esto fue enviado por el juzgado penal de Extinción de Dominio de Medellín.

proceso 609550, de la Fiscalía 153 de Medellín, y resultados obtenidos de consulta realizada a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES, SISPRO - RUAF, respecto del mismo procesado; y consulta Web de la Registraduría Nacional el Estado Civil de Luis Fernando Posada Taborda, Juan José Acevedo Muñoz, el acusado, Diego Arroyave Bedoya y Sergio Alejandro Salazar Muñoz.

En cuanto a la pertinencia se manifestó que con la documentación referida, que llegaron con el mismo informe presentado por la investigadora y se incorporarán con ella, se pretende probar los antecedentes judiciales, registro civil actual, algunos fallecidos, y que las personas referidas cuentan con historial delictivo y realizaron transacciones con la acusada **Diana Marcela**, recursos que se infiere son producto de los delitos ejecutados, por los que fueron condenados. Asimismo, respecto de **José Gerardo**, estas personas registran como depositantes o como beneficiarios en cheques, personas autorizadas para realizar retiros en efectivo como para el caso del acusado.

- Informe de investigador de campo del "27-08-2018" suscrito por la investigadora Monroy Arteaga, con el cual se informó la consulta en diferentes bases de datos de acceso público, entre las cuales se obtuvo información de escrituras públicas respecto a la compra y venta de bienes, del cual se solicitará su incorporación por tratarse de los reportes de las labores investigativas desplegadas, entre ellas las escrituras públicas en relación con **Olaya Galeano**, identificadas así: No. 125 del 28 de enero de 2004, de la Notaria 11 de

Medellín; No. 1111 del 29 de abril de 2005, de la Notaría 26 de Medellín; No. 3140 del 4 de septiembre de 2006, Notaría 26 de Medellín; No. 233 del 5 de febrero de 2008, de la Notaría 26 de Medellín; No. 2773 del 20 de mayo de 2008, Notaría 1 de Medellín; No. 2775 del 20 de mayo de 2008, Notaría 1 de Medellín; No. 2879 del 27 de noviembre de 2007, Notaría 2 de Envigado; No. 2588 del 13 de agosto de 2008.

- Resultado del oficio del 31/08/2018, enviado por el Gerente de la Agencia de Seguridad Vial, con el historial del vehículo BWW-417, registrado en la base de datos del sistema QX tránsito de esa entidad, respecto de la procesada; resultado del oficio 1975 - 2018 del 21/09/2018, enviado por la coordinadora de Archivo de la Unión Temporal Circulemos Chía, con copia del historial de la camioneta de placa CMH625, Toyota 4RUNNER, relativo a **Diana Marcela** y resultado oficio 10403-15-02-02 del 10/08/2018, remitido por el jefe del Parque Automotor de Sabaneta, junto con copia de la carpeta e historial del carro de placa KHQ120, de la acusada.

En cuanto a la pertinencia se expuso que la documentación referida, pretende probar los inmuebles, muebles y vehículos que registró la acusada, quien mediante acuerdo, división de trabajo y aporte significativo adquirió, resguardó, invirtió, custodió y administró bienes que tenían su origen mediato o inmediato en actividades ilícitas dándole a esos recursos apariencia de legalidad, ocultando su origen o encubriendo la verdadera naturaleza. Esta información fue insumo para la base pericial analizada por el perito contable, que fue cruzada con otros elementos.

- Informe de investigador de campo 12194799 del "30-08-2019", suscrito por la misma investigadora, en relación con información obtenida mediante consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y el núcleo familiar de **Olaya Galeano** y José Leonardo Muñoz Martínez (con vínculo de matrimonio), junto con los siguientes anexos: consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la primera; registro civil de nacimiento de la procesada; registro de matrimonio del 10 de octubre de 1996, entre **Diana Marcela** y José Leonardo, y consulta web de la Registraduría de éste, con sus tarjetas dactilar y de preparación.

La pertinencia de esta documentación fue explicada en la medida en que pretende probar el vínculo familiar que tiene el señor José Leonardo Muñoz Martínez (condenado por los delitos de conformación de grupos ilegales armados, desaparición forzada, homicidio, secuestro extorsivo, terrorismo, tráfico fabricación o porte de estupefacientes) con los acusados, pues es hermano de **José Gerardo**, y cónyuge de **Diana Marcela**.

- Informe de investigador de campo del 25 de octubre de 2018, suscrito por la investigadora Monroy Arteaga, con resultados de consultas en búsquedas en bases de datos en Yokomotor, Cartera Colectiva Abierta Alianza, Fiduciaria Alianza, Suramericana de Seguros, respecto de **Diana Marcela**; resultados de las bases de datos de Bancolombia, en relación con **Diana Marcela Olaya Galeano**, **José Gerardo Muñoz Martínez**, e información del Banco Falabella y BBVA en cuanto a la primera correspondiente a la cuenta corriente terminada en 10448. Asimismo, en el informe se

solicitó prórroga para obtener la información pendiente, lo cual viene acompañado del acta 396¹⁶, y acta de control judicial posterior y prórroga¹⁷, del 25 de octubre de 2018.

Con el informe de investigador relacionado, se obtienen los resultados de los respectivos jueces penales con funciones de control de garantías, y *"se solicita se autorice su incorporación para refrescar memoria"*, para refutación, y para ser incorporadas las siguientes pruebas:

-Correo electrónico enviado por Yokomotor¹⁸, con los siguientes anexos: archivos en PDF de factura de venta 614 del 31/10/2008, por \$ 2.000.000, por el trámite de matrícula de un vehículo y su recibo de caja; factura de venta YG01 11003489, Toyota Fortuner modelo 2008, con un costo de \$ 102.000.000; varios documentos que relacionan un formato de vehículo en consignación, por valor de \$ 68.000.000, así como una nota de cartera, un recibo de caja por \$ 20.000.000, un recibo de caja por \$16.000.000, una devolución por \$ 2.000.000, (9 folios), a nombre de la procesada.

-Correo electrónico del 16/10/2018, enviado de la entidad Cartera Colectiva Abierta Alianza y Fiduciaria Alianza¹⁹, con los siguientes anexos: información sobre vinculación con la Fiduciaria en la agencia Medellín de la procesada, y tres encargos fiduciarios: 1) 6855-4, 2) 5915-2, Fideicomiso y 3) 56923-2, fideicomiso San José proyecto Maderos (10 folios),

¹⁶ Juzgado 9 Penal Municipal de Garantías de Bogotá.

¹⁷ Del Juzgado 77.

¹⁸ mjaramillo@yokomotor.com.co del 20 octubre de 2018.

¹⁹ barenas@alianza.com.co.

relacionada con la señora **Olaya Galeano**; respuesta al requerimiento terminado en 00096- OT 2873, remitida por el señor Jaime Giraldo Urrego de Suramericana de Seguros, con anexos: relacionados con documentación sobre la póliza de salud familiar 0828241 que tiene desde el 12 de octubre de 2006 la acusada, así como fotocopias de recibos de pagos de 2015, 2016, 2017 y 2018, (59 folios); - resultado de oficio terminado en 1428 del 11/10/2018, enviado por la Gerencia de requerimientos legales e institucionales de BANCOLOMBIA, donde allegan como anexos: un CD (ID 3277363), el cual contiene copia de los movimientos registrados entre los años 2011 al 2016, respecto de las cuentas a nombre de **Olaya Galeano** (cuenta terminada en 64143), **José Gerardo Muñoz Martínez** (cuenta terminada en 79777) y otros²⁰; resultado del banco BBVA, por medio del cual se obtuvo información de la misma, y se anexó: Archivo de Excel denominado "OPERACIONES", en el que se relacionaron "Op entregadas y Op no ubicadas", consistente en información bancaria de las declaraciones de operaciones en efectivo, de las transacciones realizadas en efectivo por valor igual o superior a diez millones de pesos, incluida en un CD (ID3277354) respecto de los procesados y otros, del banco BBVA. También se obtuvo información de UIAF y del Banco ITAÚ (7 folios), frente a la enjuiciada respecto de la cuenta terminada en 10448 del 18 de agosto de 2006.

Respecto de la pertinencia se indicó que con la documentación obtenida se allegará información de YOKOMOTOR, Cartera Colectiva Alianza, Suramericana, y entidades bancarias, todo con cadena de custodia, que

²⁰ Como Luis Fernando Posada Taborda y Sergio Alejandro Salazar Muñoz.

sirvieron de insumo para el perito contable en sus conclusiones, y da muestra de compras que realizó la señora **Olaya Galeano** de unos vehículos, y si estas compras eran concordantes con sus movimientos financieros reportados por las entidades financieras. También se demostrará las numerosas transacciones en efectivo y cheque, consistentes en abonos (depósitos) y cargos (retiros), realizados con la finalidad de encubrir su origen ilícito.

- Informe de investigador 12-222300 del 23/11/2018, suscrito por la investigadora Monroy Arteaga, con resultados obtenidos en relación con consultas en búsquedas selectivas del Grupo Monarca respecto de la acusada, resultados de la UIAF de ambos procesados con las respectivas actas de control previo y posterior, mencionando los juzgados y fechas, informe que incluye: correo electrónico del 08/11/2018²¹, con copias de consignaciones realizadas por la señora **Diana Marcela** y los recibos de caja de pago efectuados al Grupo Monarca entre el año 2007 y 2009, también se anexan recibos de pago del año 2016, y resultado oficio 51979 del 22/10/2018, enviado por la UIAF, anexándose un CD-R (ID 3277376), que contiene información de las bases de datos, tales como transacciones en efectivo de los procesados y otros.

La pertinencia se explicó en el sentido de que se probará los recibos de caja que fueron recibidos como desembolsos por cuotas de un apartamento comprado a la empresa inicialmente en la Torre Cantarida, la cual no se constituyó y

²¹ Enviado desde grupomonarca@grupo-monarca.com

luego pasaron a la Torre Saltamontes, donde pagó los saldos, previo a la entrega y escrituración, lo que corresponde a 17 comprobantes de ingreso de los desembolsos efectuados al Grupo Monarca entre el año 2007 y 2009 y recibos de pago de 2016.

Esta información probará en la base pericial contable realizada por el investigador correspondiente, los actos que fueron realizados con la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito y que no tenían un respaldo legal. Asimismo, la documentación aportada por la UIAF probará la identificación de cada transacción en efectivo efectuada por parte de los acusados desde las siguientes cuentas: Cuenta Ahorros 4143 de Bancolombia²²; cuenta 9746 del banco BCSC²³, y cuenta corriente 10448 del banco BBVA²⁴. Y respecto de **José Gerardo** desde la cuenta de ahorros 79777 de BANCOLOMBIA²⁵, operaciones financieras que demostrarán las transacciones y movimientos en efectivo realizadas por los acusados desde sus productos financieros, los que fueron analizados y cruzados con los demás elementos. También se argumentó que en la información reportada por la UIAF, confrontada con la de BBVA, se encuentra inmerso el señor **José Gerardo**, cuenta bancaria donde se realizaron numerosas transacciones en efectivo y cheque por valor de \$2.290.414.421, del año 2006 al 2013, y se determinó parte de los montos movidos en la mencionada cuenta del BBVA.

²² Apertura del 03-09-2014.

²³ Apertura del 19-06-2004.

²⁴ Apertura del 18-08-2006.

²⁵ Apertura del 12/2017.

- Informe de investigador de campo 12247228 del 15/03/2019, suscrito por Monroy Arteaga, quien allegó los resultados respecto a la ubicación, verificación de direcciones, arraigo de los acusados y de otras personas, y con los resultados se busca refrescar memoria o impugnar credibilidad. Se expresó que la testigo Monroy Arteaga rendirá testimonio respecto la tarea investigativa que desarrolló, quien pudo establecer ubicación y arraigo de los enjuiciados, su dirección, actos de investigación, descripción del entorno en cada una de las direcciones, labores de vecindario, fotografías, y conclusiones de la actividad investigativa; informe de investigador 1224882, suscrito por la mencionada, en la que se allegó acta de inspección a lugares del 12 de febrero de 2019 y sus anexos:

- Acta de inspección a lugares, inspecciones realizadas al radicado 055796000700200780007²⁶, en el que fue condenado José Leonardo Muñoz Martínez, Oscar Fernando Salazar Gutiérrez y otras personas, con quienes la acusada **Olaya Galeano** registró transacciones comerciales y/o operaciones financieras, la inspección realizada al radicado 8888 de Extinción de dominio, en contra de la procesada y otros, y los resultados obtenidos respecto de las inspecciones realizadas al proceso "2009937641" donde fue condenado Marlon Javier Vergara Uribe, con quien la acusada **Diana Marcela** realizó adquisiciones y transacciones financieras para la compra y venta de inmuebles, sin tener la capacidad económica ni estar respaldado. A través del referido informe

²⁶ Juzgado 1 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

se aporta prueba documental de lo obtenido en las actividades de inspecciones judiciales con anexos (10 folios).

En cuanto a la pertinencia, se manifestó que la testigo Monroy Arteaga rendirá testimonio respecto de la tarea investigativa desarrollada en relación con la inspección judicial realizada a los radicados mencionados, y que estas personas además de tener en algunos casos un vínculo civil con la señora **Diana**, también se encuentran unas operaciones financieras y transacciones que carecen de realidad, dándose un verbo rector del delito de lavado de activos a fin de dar apariencia de legalidad a dineros ilícitos.

A continuación, se indicó que con este informe se pretendía incorporar las siguientes pruebas: acta de inspección a lugares del 12 de febrero de 2019, 2007-80007²⁷, junto con actuaciones anexas, así: copias de las sentencias proferidas por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín "*frente a estas personas*", y la del 28 de mayo de 2014²⁸, radicado 055796000000-00006; copia del auto del 2 de octubre de 2014²⁹, en el que se decretó la acumulación jurídica de penas al interno Óscar Fernando Salazar Gutiérrez, imponiéndosele una nueva sanción; acta de inspección del 6 de marzo de 2018, suscrito por Monroy Arteaga, realizada al proceso radicado 8888 de extinción de dominio; copias de la resolución que ordenó medida cautelar sobre bienes objeto de extinción, del 20/02/2016, proferida por la Fiscalía 16 ED., en el mismo radicado, relacionado con **Olaya Galeano** y otro,

²⁷ Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

²⁸ Del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín.

²⁹ Del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Popayán.

acta de inspección realizada en Bucaramanga, el 31 de agosto de 2018³⁰, al radicado 2009937641, en contra de Marlon Javier Vergara Uribe, suscrita por Juan Carlos Sánchez Candia, junto con otra información obtenida, consistente en copia de la condena en el radicado 2009-37641, por homicidio agravado, contra Vergara Uribe, y copia de la decisión de esta Sala Penal del 20 de marzo de 2012, mediante la cual se confirmó la condena en contra del mencionado.

Se dijo que esta documentación era pertinente porque probará que José Leonardo Muñoz Martínez (cónyuge de **Olaya Galeano**), Oscar Fernando Salazar Gutiérrez, Sergio Alejandro Salazar Muñoz, entre otros, registran transacciones comerciales y/o operaciones financieras con la enjuiciada, y que fueron afectados inmuebles y muebles por la inexistencia de información o soporte documental que probara la fuente lícita de sus ingresos, concluyendo la alta probabilidad de que el origen es ilícito. También se demostrará que la acusada realizó adquisiciones y transacciones financieras para la compra y venta de inmuebles, con quienes fueron condenados por conductas punibles.

- Informe de investigador de campo del 27 de agosto de 2019, suscrito por Monroy Arteaga, en el cual se ubica un lugar de contacto del señor **José Gerardo Muñoz Martínez**, entre otros, indicándose que es pertinente porque con ello la testigo Monroy Arteaga podrá probar la tarea investigativa que desarrolló, ubicación y arraigo del acusado mencionado, las direcciones que registra, y si mediante las actividades

³⁰ En el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

investigativas de verificación fue posible o no establecer su ubicación, también se hará una descripción del entorno de cada una de las direcciones verificadas, labores de vecindario, fotografías a cada una de las direcciones registradas, entre otros.

- Informe de investigador de campo del 6 de septiembre de 2019, suscrito por la investigadora Monroy Arteaga, por medio del cual rindió los resultados obtenidos respecto la ubicación e inspección judicial realizada a los procesos 2009-08888 y 2018-00329, con los siguientes anexos: que *"podrá utilizar con el fin de refrescar memoria, impugnar credibilidad e incorporar como evidencia"*: acta de inspección del 04/09/19, realizada al proceso 2007-80007, *"despacho 14"*, junto con actuaciones e información obtenidas: informe de análisis de interceptaciones telefónicas, del 10 de octubre de 2008, suscrito por el operador de audio sala "Puma", José Yesid Martín Cadenas, en donde se obtiene *"análisis de abonados telefónicos de interés para la investigación"*, inspección dentro del radicado 2007-80007.

Encuentra la pertinencia en estas dos pruebas que se pretenden incorporar (allegadas mediante informe de investigador de campo del *"6 de octubre de 2019"*), en el entendido de que el subintendente José Yesid, operador de audio Sala Puma, en el proceso mencionado, se referirá a los resultados obtenidos de interceptación telefónica de celulares de integrantes de la organización delincriminal investigados por homicidio agravado, secuestro extorsivo, concierto para delinquir, entre ellos el condenado José Leonardo Muñoz Martínez. También se pudo obtener por medio del operador

de audio, informe respecto a resultados de las escuchas conseguidas dentro de ese radicado y *“donde en estas escuchas se obtuvieron instrucciones por parte de integrantes de esta organización delincuenciales donde informaban realizar consignaciones de sumas de dinero al Banco BBVA a la Cta.56101044-8”*.

- Informe de investigador de campo del 21/01/2009, rendido en el radicado 2007-80007, suscrito por el SI. Olver Ávila Hidalgo - PONAL DIJIN, por medio del cual el mencionado investigador presentó resultados de abonados celulares interceptados, y cuya pertinencia se refirió aludía a que este investigador dará cuenta que las interceptaciones se realizaron a *“números portados por integrantes de organizaciones delincuenciales”* y describe a los sujetos que portaban las líneas celulares objeto de interceptación, entre las cuales detalla información concerniente a la persona que portaba la línea celular donde se dio la instrucción en su momento de realizar la consignación a la cuenta mencionada.

- Informe de investigador de campo –FPJ-11 No.12-419103 del 19 de marzo de 2021, suscrito por la investigadora Monroy Arteaga, junto con los anexos relacionados en este informe relativos a documentación fotográfica y grabación de las evidencias físicas contenidas en CD, con cadena de custodia de la noticia criminal 2010-00039, las cuales se requirieron para que obrara dentro de la presente investigación 2021-00035, refiriéndose a que era pertinente con el fin de refrescar memoria, impugnar credibilidad e incorporar como evidencia la labor realizada por parte del Grupo de Informática Forense de la Fiscalía, con el propósito

de que los profesionales en informática realizaran imagen forense de 10 elementos en cadena de custodia obtenidos en desarrollo de las actividades investigativas dentro del Rad. 2010-00039, lo anterior toda vez que se realizó ruptura procesal y se hizo necesario que hubiese copia idéntica de los elementos en cadena de custodia dentro de este proceso.

Se explicó que a través del testimonio de Monroy Arteaga, se incorporará los 10 cds "copia espejo", resultado de las cadenas de custodia aportados por parte del Grupo de Informática Forense de la Fiscalía que se relacionaron así: (lxxv) Informe de investigador de campo 11-279043 del 19/03/2021, suscrito por el funcionario Fabio Leonardo Herrera Pérez, relativo a documentación fotográfica y grabación de evidencia con los cds con ID: 3277376, 3277379, 3277580, 3277574, 2816356, 3277354, 2874753, 2874744, 3277363, 2874733, con sus respectivos *"manuscritos y obedecen a la copia espejo y similitud dentro de lo que se ordenó en la ruptura procesal"*.

6. Con el funcionario de Policía Judicial Juan Carlos Sánchez Candia, técnico investigador adscrito al grupo de policía judicial de la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos: - acta de inspección realizada en Bucaramanga, el 31 de agosto de 2018³¹, al radicado 2009937641, junto con actuaciones e información obtenidas, consistentes en copia de sentencia condenatoria del 3 de agosto de 2011³², radicado 2009-37641-00, por homicidio agravado, contra Marlon Javier Vergara Uribe, copia de decisión de la Sala

³¹ En el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

³² En el Juzgado 28 Penal del Circuito.

Penal de esta Corporación del 20 de marzo de 2012, mediante la cual confirmó la condena mencionada, copia de la decisión del 24 de septiembre de 2014, proferida por la Sala Penal de la Corte, radicado AP5695-2014, 39249, en la que se inadmitió la demanda de casación presentada, explicando la pertinencia de estos documentos en cuanto a que probarán que Marlon Javier, con quien la acusada **Olaya Galeano** realizó adquisiciones y transacciones financieras, fue condenado por homicidio agravado *“y tiene unos delitos subyacentes desde donde la Fiscalía en su teoría del caso establece que es el subyacente del delito de lavado activos realizado por la señora **Olaya Galeano**”*.

7. Con el SI. Olver Ávila Hidalgo, miembro de la Policía Nacional – DIJIN: - Informe de investigador de campo del 21/01/2009, rendido en el radicado 0557960007002007-80007, suscrito por el mencionado, que contiene resultados de abonados celulares interceptados a integrantes de una organización criminal, en las cuales se da información de donde consignar unos dineros a la cuenta 56101044-8 del BBVA, y cuya pertinencia fue indicada con el fin de refrescar memoria, impugnar credibilidad, e incorporar elementos de carácter técnico (sinopsis de las interceptaciones e información del analista), se da la información que se obtuvo de las interceptaciones, modus operandi y *“directriz propia donde daban un indicio en su momento, una cuenta, que después fue objeto de verificación por labores investigativas”* y se corroboró a quien le pertenecía esta cuenta, montos, consignaciones, fechas *“contrapartes y demás”*.

8. Con José Yesid Martín Cárdenas, miembro de la Policía Nacional: - Informe de análisis de interceptaciones telefónicas del 10 de octubre de 2008, suscrito por el operador de audio Sala Puma mencionado, de cuya pertinencia se indicó que se probará el delito subyacente para la conducta de lavado de activos, donde da cuenta que además de las actividades de la organización delictiva *“también se observaban las actividades con las cuales pretendían dar apariencia de legalidad y lavar dineros directamente de la cuenta BBVA 56101044-8”*, registrada a nombre de la señora Diana Marcela Olaya Galeano, misma cuenta bancaria en donde están inmersas las transacciones de Luis Fernando Posada Taborda y Sergio Alejandro Salazar Muñoz.

9. Con el perito contable Diego Andrés López Bautista: - Informe de investigador de laboratorio 12-263870, del 29/05/2019, suscrito por el investigador experto mencionado, y que contiene un estudio de carácter patrimonial, económico, contable, financiero y tributario de José Gerardo Muñoz Martínez, Luis Fernando Posada Taborda, Diego Arroyabe Bedoya, Sergio Alejandro Salazar Muñoz, y las personas jurídicas Elite Recuperación Física Total y Ocre – Arte Hecho a Mano, estas últimas de titularidad de la acusada **Olaya Galeano** (135 folios), e informe de investigador de laboratorio 12-206642 del 28/05/2019, suscrito por el mismo, que contiene un estudio de carácter patrimonial, económico, contable, financiero y tributario realizado a la acusada (77 folios), mencionándose que son pertinentes pues contienen los análisis y conclusiones que a través de su experticia realizó el perito contable a la totalidad de la

información recolectada, los documentos, los elementos materiales probatorios y la evidencia física que hacen parte de la presente actuación, informes periciales que por parte del experto López Bautista, y a través de su testimonio, se probará en juicio cada una de las operaciones realizadas por los acusados. El referido testigo ilustrará las operaciones financieras, depósitos en efectivo y en cheque realizados a la cuenta BBVA terminada 100010448, titular **Olaya Galeano**, se probará en juicio la realización de numerosas transacciones en efectivo y cheque, por \$ 2.290.414.421, así como la identificación de transacciones desde productos financieros a nombre de la misma, logrando establecer que esos movimientos bancarios no corresponden con los ingresos recibidos y declarados por la titular de la cuenta, ni se les halló origen legítimo, tampoco se encontró que los depósitos y retiros tengan como fuente una actividad lícita, y que esta señora contara con una liquidez o capacidad económica para obtener su incremento patrimonial. Se probará cada una de las transacciones en las que participó, así como la venta de inmuebles sin contar con capacidad económica, ni estar respaldada con ingresos. Esto tiene su origen en el patrimonio de su pareja José Leonardo Muñoz, cabecilla de un grupo armado.

De la misma forma en lo concerniente a **José Gerardo Muñoz Martínez**, se hizo un análisis donde presenta el perito cada una de las diversas transacciones y operaciones realizadas por éste, depósitos en efectivo y cheque realizados a la cuenta BBVA terminada en 100010448, cuenta bancaria donde se concluye que sus dineros tenían procedencia ilícita, y *“trazabilidades que se realizaban a estas consignaciones”*.

10. Con el funcionario de Policía Judicial Fabio Leonardo Pérez, técnico investigador CTI: (I) Informe de investigador de campo No.11-279043 del 19/03/2021, suscrito por el funcionario, relativo a la *"copia espejo de la noticia matriz"*.

2. La decisión.

El Juez negó estas pruebas documentales, proponiendo inicialmente y de manera general, los siguientes planteamientos:

(i) Que los informes suscritos por los investigadores no son prueba documental, pues solo sirven para refrescar memoria e impugnar credibilidad, por tanto no ingresan al juicio; (ii) el informe de la unidad de información y análisis financiero - UIAF, solo es una noticia criminal, por lo que lo asimiló a una denuncia o a un informe de hechos irregulares que podrían investigarse, a partir del cual la Fiscalía abre una investigación, debiendo constatar la información, y (iii) las inspecciones a otros procesos y las actas realizadas por los investigadores, son solo información que entregan al fiscal para que se adopten las decisiones correspondientes, solicite la búsqueda en base de datos y encausen la investigación, es decir, no son prueba documental.

(iv) Los documentos que hay en esos expedientes, no pueden ser trasladados a este proceso, puesto que debe seguirse la ritualidad legal, y tratándose de búsqueda selectiva en base de datos, por ejemplo, deberá acudir al juez de control de garantías para que autorice esa intromisión en la intimidad,

pues el permiso existente en la otra actuación penal no puede tenerse en cuenta en este, y (v) algunos documentos que las investigadoras Monroy y Bautista anexaron en sus informes, que dijo la fiscalía que podrán utilizarse para refrescar memoria, considera que se debieron solicitar que se decretaran como prueba, *“no como elementos para refrescar memoria”*.

Además, (vi) las pruebas documentales no se introducen con el informe del investigador, sino que éste será su testigo de acreditación. El informe solo es para indicarle al fiscal las actividades desarrolladas, los documentos conseguidos y en general especificar cómo va la investigación. Por tanto, la solicitud de la prueba debe centrarse en las razones por las cuales el documento debe ingresar al juicio y debe ser conocido y valorado por el Juez de conocimiento, y (vii) la Fiscalía se dedicó a contar las labores que desarrollaron los investigadores y el contenido de cada documento sin explicar su pertinencia, contrariando la disposición de la Sala Penal de la Corte en auto del 26 de agosto de 2020, radicado 54929, sobre los conceptos de pertinencia (directa e indirecta). La pertinencia de un documento no depende de lo que haya recabado un mismo investigador sino del tema de prueba, considerando que se equivocó la Fiscalía cuando trató de darle *“una única pertinencia a documentos distintos”*.

(viii) En cuanto a la pertinencia, el Fiscal puso al juzgado a suponer, adivinar, y a terminar su labor argumentativa, de allí que las pruebas solicitadas deban inadmitirse, (ix) el fiscal confundió el medio con la prueba documental, de allí que la explicación de la pertinencia no sea la mejor, por ejemplo, no

es el informe el que se pide como prueba documental, sino los certificados o matrículas que con él se allegaron, y (x) un documento no es pertinente porque sirvió de insumo a un dictamen pericial, sino porque tiene que ver con el tema de prueba, que lo dan los hechos jurídicamente relevantes, hechos indicadores o indiciarios, y tiene que expresarse de esa manera, porque el Juez no está para suponer o ajustar la solicitud de las partes.

(xi) El informe del analista de interceptación de comunicaciones no es prueba documental, es solo un resumen en el cual el analista le indica al fiscal qué teléfonos reportan información de interés para la investigación y cuáles llamadas son importantes, informe que no supe las grabaciones con esas llamadas, porque al Juez se le debe traer el audio con *“las escuchas importantes o reveladoras”*, y (xii) el descubrimiento probatorio inicia en el escrito de acusación, y no enlistarlos allí es permitir que la Fiscalía entregue *“una caja con cualquier cantidad de elementos materiales probatorios y que la defensa adivine que de todo eso hace parte del descubrimiento”*. Solicitar como prueba lo que no fue enlistado, pero si entregado, constituye falta de descubrimiento, por lo que se genera su rechazo.

De manera concreta, se refirió a que el informe del investigador Carlos Alberto Bohórquez González, lo rechazaba puesto que no es prueba documental, y la tarjeta decadactilar de la señora **Olaya Galeano**, la inadmitía puesto que la identificación de los procesados, es un requisito de la formulación de imputación y acusación, entonces ya se conoce la identidad de quien está siendo enjuiciado.

Ahora, siguiendo la enumeración del escrito de acusación, expresó que el oficio de interpol (5), la consulta en RUES (9) y Cámara de Comercio de Aburrá, el oficio de la Cámara de Comercio de Aburrá Sur (11), las consultas en Catastro Distrital (13), la consulta en el RUNT sobre vehículos (14), el oficio de la Superintendencia de Notariado y Registro (15), el oficio del historial del vehículo con placa KHQ 120 (16), el oficio de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Chía (17), el reporte de la Dirección Departamental de Transporte y Tránsito de Antioquia (18), no se admitirían como prueba, pues no se explicó la pertinencia específica para cada una, se dijo de manera general sin indicar qué hecho indiciario o que hecho jurídicamente relevante se pretendía probar con cada documento. Además, que los anexos del oficio de la Secretaría de Transito de Chía (17), no fueron descubiertos desde el escrito de acusación, por lo que debían rechazarse, *“la fiscalía no puede meter en la caja un montón de elementos materiales probatorios y que la defensa después adivine cuales se van a utilizar”*.

Argumentó que respecto del informe suscrito por el investigador Arley Molina Pedreros (22), se incurrió en el mismo error solicitándolo como prueba documental *“por lo cual entonces se rechazará”*, dentro del cual se aludieron a los siguientes documentos, que también serían inadmitidos porque no se estableció de manera clara la pertinencia para cada uno de ellos: la foto cédula de la Registraduría Nacional del Estado Civil respecto del señor José Leonardo Muñoz Martínez (23), la respuesta allegada por el centro de información sobre actividades delictivas relativas al mismo (24), la respuesta allegada por el Área de Registro y

Certificación Judicial de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol respecto del mencionado (25), el oficio 3456 enviado por la dirección de fiscalía de dirección especializada de extinción de dominio (26), el oficio 1558 de la Dirección de Fiscalías respecto a una vinculación del señor José Leonardo (27), el acta de inspección a lugares (28), la copia de un informe de policía judicial (29), un oficio de la dijin suscrito por el patrullero Darwin Antonio Cadena Reyes (30), una comunicación de diciembre de 2014 donde se remite copia de una escritura (31), Registro Único Empresarial respecto de una renovación (35), un certificado de Cámara de Comercio de Aburrá Sur (36), un escrito de la señora **Diana Marcela** respecto a una cancelación de matrícula mercantil (37), un registro de renovación del año 2006 de la matrícula mercantil 107505 (38), una copia de la casación 41764 presentada por el defensor de José Leonardo Muñoz Martínez (39).

Adicionalmente, explicó que el fiscal hizo más hincapié en las labores adelantadas por cada investigador y en el contenido de cada documento, y no en la pertinencia en términos del artículo 375 del CPP.

En relación con los documentos que pretendían introducirse con el patrullero Darwin Antonio Cadenas Reyes, que están a partir del numeral 30 del escrito de acusación, concretamente los informes sobre el núcleo familiar de los integrantes de la Oficina de Envigado y una inspección judicial que hiciera este investigador, también los inadmitió porque se hizo referencia nuevamente a la pertinencia del testigo, en este caso Cadena Reyes como testigo de acreditación, pero no la de cada

documento, algunos de ellos referentes a inspecciones que se hicieron al radicado 8888.

Expuso que en cuanto al informe de la investigadora Nayibe Sánchez Moreno (40), "*se rechazará*" porque no es prueba documental, y que respecto de las solicitudes de los siguientes documentos, que es un oficio 8734 de información de antecedentes y anotaciones respecto de José Leonardo Muñoz Martínez (41), una sentencia de condena (48), un reporte de la fiscalía a nombre del señor Marlon Javier Vergara Uribe (42), que es un reporte de la Policía Nacional de antecedentes en contra de José Leonardo y Marlon Javier (43), una consulta con reportes respecto de algunas matriculas inmobiliarias (44), un informe de la investigadora (46), y un oficio rendido por la Cámara de Comercio Aburrá Sur con unos anexos (51), rechazaba ambos informes porque "*no son prueba documental*", e inadmitía los documentos solicitados como prueba, por ausencia de carga argumentativa, pues no se desarrolló el concepto de pertinencia directa o indirecta de cada documento.

Respecto a los documentos que se indicaron van a ser introducidos por el señor John Fernando Betancur Marín, el informe del investigador (45), lo rechazó al no ser prueba documental. Además, inadmitió sus anexos, como las imágenes fotográficas, puesto que no fueron descubiertas.

En igual sentido, rechazó el informe descrito en el numeral 46, por no ser prueba documental. Los documentos suscritos por los investigadores Jhon Fernando y Javier Alberto (informes o actas de inspección que quedó dentro del informe

de Nayibe Sánchez Moreno), rechazando el acta de inspección a lugares realizada al proceso 80007, suscrita por esos investigadores (49), puesto que consideró que tampoco era prueba documental.

La sentencia de condena proferida por este juzgado (48), que también está en ese informe de Nayibe, la inadmitió puesto que no existe prueba trasladada, y porque no se indicó cuál era la pertinencia.

En lo relativo a los documentos que la fiscalía solicitó para introducir con las investigadoras Monroy y/o Bautista, argumentó que rechazaba el informe (62), puesto que no constituye prueba documental, al igual que los siguientes documentos, que *"también serán rechazados o inadmitidos"*: un informe de investigador de campo suscrito por las investigadoras (64), por lo mencionado anteriormente, el informe de investigador de campo suscrito por Claudia Monroy Arteaga (73), lo rechazó por no ser prueba documental, el oficio de BBVA (74) y la información de CIFIN y DATACRÉDITO, fueron inadmitidas, en la medida en que el fiscal no especificó su pertinencia, solamente dijo su contenido.

También inadmitió la respuesta de un oficio de la DIAN (76), en el cual se adjuntó un CD; un correo electrónico terminado en 1155 (67), otro terminado en 191 (68), un correo electrónico de requerimiento 425094, (69), y un correo electrónico también de requerimiento, 425106 (70), todos de la DIAN, porque no se dijo cuál era la pertinencia específica de cada documento, además de confundirse *"el contenedor*

con el contenido". Indicó que lo importante no era el correo sino el documento que aportó esa entidad, o las manifestaciones realizadas en el mismo.

En cuanto al oficio "*sdao sin número*", remitido por el Ministerio de Comercio (71), no se indicó cuál era la pertinencia directa o indirecta, y no tiene que ver con el tema de prueba, por lo que también resultaba impertinente; la información de CIFIN y DATA CREDITO (75), tampoco hubo una argumentación suficiente respecto a la pertinencia. En cuanto al oficio terminado en 1149 (76), un correo electrónico con el oficio terminado en 3934 (77), ambos de la DIAN; un correo electrónico de requerimiento 437355 (78), un correo electrónico con oficio terminado en 1378 sobre un historial del RUNT (79), y un correo electrónico de requerimiento 43762 sobre información exógena cambiaria (80), expuso que tampoco se cumplió con la carga argumentativa acerca de la pertenencia directa o indirecta, y si bien estos elementos fueron tenidos en cuenta por el perito para la elaboración de su informe o estudio, ello no lo hacía pertinente.

Respecto al informe suscrito por Claudia Monroy Arteaga (82), reiteró que no podía considerarse como prueba documental, el oficio enviado de la Cooperativa Belén de Ahorro y Crédito (85), lo inadmitió por carencia de carga argumentativa respecto de su relación con los hechos jurídicamente relevantes; y el informe suscrito también por Claudia Monroy Arteaga (89), lo rechazó igualmente por no ser prueba documental.

El oficio terminado en 1318, del radicado terminado en 7650, remitido por la DIAN, junto con un cd (90), se inadmitió porque no se explicó cuál era la pertinencia específica de esos documentos, y el hecho de que haya sido tenido en cuenta por el perito para la elaboración de su informe o de su estudio pericial, automáticamente no lo convierte en pertinente.

El oficio de Bancolombia junto con un cd y una información de productos (91), un oficio terminado en 7327102 del banco Caja Social (92), un oficio del BBVA con una información (93), fueron inadmitidos porque la fiscalía no dijo la pertinencia específica de cada uno de ellos, y el hecho de haber sido tenidos en cuenta por el perito contable, no necesariamente lo hace pertinente, ni exime a la fiscalía de la carga argumentativa en ese sentido.

Respecto al informe ubicado en el numeral 96 del escrito, lo rechazó por las mismas razones de que no son prueba documental, inadmitiendo también los documentos que se iban a introducir con el mismo: el soporte sobre el núcleo familiar de **José Gerardo** (99), los soportes sobre el núcleo familiar de Juan José Acevedo (98), los soportes de consulta obtenidos en la Registraduría respecto del núcleo familiar de Luis Fernando Posada (97), los soportes sobre el núcleo familiar de Diego Arroyave Bedoya (100), los soportes del núcleo familiar respecto de Sergio Alejandro Salazar Muñoz (101), las consultas relativas a registros de antecedentes del mismo ciudadano (102), una sentencia condenatoria del Juzgado Quinto Especializado de Medellín, un oficio remitido por el juzgado penal del circuito especializado de extinción de dominio sobre la consulta SPOA sobre registros del

mencionado Salazar Muñoz (102), las consultas relativas a registro de antecedentes de Juan José Acevedo Muñoz (103), la consulta relativa a los antecedentes de Diego Arroyave Arroyave (104), las consultas relativas a registros de antecedentes de **José Gerardo Muñoz Martínez** (105), la consulta de la base de datos "ADRES" del sistema de seguridad social, respecto de Luis Fernando Posada, Juan José Acevedo, José Gerardo Muñoz, Diego Arroyave y Sergio Alejandro Salazar (108), y la consulta web de la Registraduría respecto a las tarjetas dactilares de los mencionados (110).

Indicó que la inadmisión de estos elementos obedecía a la ausencia o deficiencia de carga argumentativa de la Fiscalía, pues no se dijo su pertinencia o relación con los hechos jurídicamente relevantes o hechos indiciarios. Además, la fiscalía expuso que con ello pretendía acreditar unas transacciones que habían tenido algunas de estas personas (algunas ya fallecidas) con la procesada, pero no se dijo cuáles fueron esas transacciones, ni fechas, ni a guisa de qué debían tenerse en cuenta.

Respecto al informe descrito en el numeral 111, expuso que *"no es prueba documental y entonces se rechazará el mismo"*, inadmitiendo los documentos que pretendía introducir con esta investigadora: unas escrituras públicas - números 1111, 3140, 233, 2773, 2775, 2879 y 2588 (112), el oficio suscrito por el gerente de la Agencia de Seguridad Vial respecto del historial del vehículo de placa BWW 417 (113), un oficio de la coordinadora del Archivo de la Unión Temporal "Circulemos Chía" junto con la copia del historial del vehículo de placa CMH 625 (114), el oficio remitido por el jefe del parque automotor

de Sabaneta, respecto al historial del vehículo de placa KHQ 120 relativo a **Diana Marcela** (115).

Explicó que el motivo de inadmisión de estos documentos era que no se determinó su relación con los hechos jurídicamente relevantes o con hechos indiciarios y se centró en el contenido de cada documento. Tampoco se indicó cuáles eran las fechas en las que se consiguieron esos automotores o donde se negociaron esos inmuebles, y por qué ello tiene que ver con los hechos jurídicamente relevantes.

Igualmente, rechazó el informe descrito en el numeral 116 del escrito, porque no es prueba documental, exponiendo que la consulta web de la Registraduría respecto de **Olaya Galeano**, que contiene su tarjeta de preparación y dactilar (117), resultaba innecesaria porque la identificación de las personas es un requisito de la formulación de imputación y acusación.

Inadmitió también el registro civil de nacimiento de la procesada **Diana Marcela** (118), el registro de matrimonio 2207907 de ella con el ciudadano José Leonardo Muñoz Martínez (119), y la consulta web de la Registraduría a nombre de éste (120), porque la fiscalía no argumentó o no dijo cuál era la relación de estos documentos con los hechos jurídicamente relevantes o con los hechos indiciarios, se centró más en el contenido de cada elemento que en indicar su pertinencia.

Rechazó igualmente el informe del numeral 121 del escrito de acusación, también suscrito por Claudia Monroy Arteaga, porque no es prueba documental, y adoptando igual decisión de rechazo respecto de un acta de control previo (122), pues estas tampoco constituyen prueba documental.

Inadmitió la impresión del correo electrónico mjaramillo@yokomotor.com.co con unos anexos que tienen los archivos en pdf (123), la impresión de un correo electrónico desde la dirección barenas@alianza.com.co (124), una comunicación relativa a la respuesta a un requerimiento terminado en 0300T2873 (125), de Suramericana de Seguros, junto con unos anexos, un oficio terminado en 1428 enviado por Bancolombia con anexos en medio magnético (126), un oficio terminado en 0343 del Banco BBVA, donde se remite información de archivos en excel denominados "operaciones" y demás (128), porque el fiscal se centró en el contenido de esos documentos descuidando, o haciendo una indebida o insuficiente argumentación respecto de la pertinencia y la relación que esos documentos tienen con los hechos jurídicamente relevantes o hechos indicadores.

Rechazó el informe del numeral 131, suscrito por la investigadora Claudia Monroy Arteaga, por iguales razones, e inadmitió los documentos que iban a introducirse con el mismo: un correo electrónico enviado desde el grupo Monarca, constructora, (132), por falta de argumentación respecto de la pertinencia, pues consideró que la fiscalía se centra en el contenido del documento y no en la pertinencia directa o indirecta, o la relación que este documento tuviera

con los hechos jurídicamente relevantes o con los hechos indicadores.

Rechazó el oficio de la UIAF (133), reiteró que son una denuncia a la fiscalía para que investigue, y los documentos o la información que aportan en esos informes debe ser constatada y sometida a búsqueda selectiva en base de datos, porque esta entidad tiene acceso a información que para que la fiscalía pueda acceder a ella tiene que seguir la ritualidad procesal.

Por las mismas razones, rechazó el informe de esta investigadora del numeral 138, por no ser prueba documental; y en cuanto a unas fotografías que consideró no fueron descubiertas o enlistadas en el escrito de acusación, las rechazó por falta de descubrimiento.

Rechazó el informe del numeral 139, suscrito por la investigadora Claudia Monroy Arteaga, insistiendo que no es prueba documental, con igual decisión de rechazo de las actas de inspección (140 y 145). De la misma manera, inadmitió las copias de las sentencias del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado (141 y 142), la copia del auto del 2 de octubre 2014 del Juzgado Tercero Ejecución de Penas de Popayán (143), y copia de la resolución que ordena medida cautelar sobre bienes objetos de extinción (158), por la misma razón de considerar que no se indicó la pertinencia directa o indirecta de estos documentos, la relación que tiene que ver con los hechos jurídicamente relevantes o con los hechos indicadores, y simplemente describió el contenido de cada documento.

También rechazó el acta de inspección realizada en Bucaramanga (162), porque no constituye prueba documental, e inadmitió la copia de la sentencia condenatoria expedida por el Juzgado 28 Penal de Circuito (163), y la copia de la decisión de segunda instancia (164), porque le pareció que la fiscalía falló en la carga argumentativa, y no dijo qué relación tenía con los hechos jurídicamente relevantes o indicadores, para determinar la pertenencia, y se centró en el contenido de esas providencias; rechazó los informes de investigador de campo suscritos por Claudia Monroy Arteaga (179 y 180), por iguales razones de que no es prueba documental.

A través de este último informe, *“el fiscal quiso introducir dos documentos”*, respecto de las cuales también advirtió su rechazo: tres actas de inspección (181, 188 y 195). En cuanto al informe de análisis de interceptación suscrito por José Yesid Martínez (198), entendemos que lo inadmitió al considerar que lo importante en esas interceptaciones no era el análisis del investigador, sino poder escucharlas. El análisis de interceptación es el resumen que le hace el analista al fiscal para que éste no tenga que escuchar los audios y pueda centrarse en unas conversaciones y teléfonos específicos, entonces es un resumen que no es prueba documental, puesto que el documento es el audio o la interceptación, que es lo que como Juez debe escuchar. El fiscal tampoco indicó cuáles fueron los números interceptados, a quiénes pertenecían y cuál es la relación o la pertinencia con los hechos jurídicamente relevantes o hechos indiciarios.

El informe suscrito por el sub intendente Oliver Ávila Hidalgo (202), no constituye prueba documental, y como éste se presentó sin anexos, *“lo que me hace pensar, y lo que me obliga a decir que los documentos que pretendían ingresarse con este investigador, porque fue quién suscribió ese informe y aportó esos documentos”*, debía rechazarlos por falta de descubrimiento, no fueron *“enlistados desde el escrito de acusación”*.

Decidió también rechazar el informe descrito en el numeral 206, *“en realidad el escrito acusación solo llegaba hasta el 205, pero en la formulación de acusación se anotaron unos adicionales”*, suscrito por la investigadora Claudia Monroy Arteaga, porque el informe del investigador no es prueba documental, rechazando igualmente, por falta de descubrimiento, los documentos que solicitara el fiscal, fueran introducidos por ella en virtud de su suscripción. No se dijo desde la formulación de acusación, desde que se debió hacer el listado de los documentos a descubrir, qué tipo de documentos eran, qué tipo o cuántas fotografías, o cuáles grabaciones, ni su pertinencia.

El informe, *“que también fue introducido en la formulación de acusación o antes de que quedara formalizada”*, suscrito por el investigador Fabio Leonardo Herrera Pérez, también lo rechazó por no ser prueba documental. Con éste se solicitó la introducción de documentos, fotografías y grabaciones, evidencias y anexos en unos cds, exactamente 10, (208 al 217), pero no se dijo cuáles eran las labores que había realizado el investigador ni qué documentos o qué fotografías eran o cuántas grabaciones eran, ni a quién se grabó,

entonces también hay carencia o ausencia de carga argumentativa respecto de la pertinencia, "si es que la fiscalía hubiese descubierto esas fotografías o esos documentos y esas grabaciones", no se dijo qué teléfonos o de qué personas se trataba, por lo que no se señaló la pertinencia directa o indirecta.

Indicó que con el testimonio de Juan Carlos Sánchez Candia (162), se solicitó un acta de inspección realizada en Bucaramanga, la cual negó porque no constituye prueba documental; inadmitiendo la copia de la sentencia condenatoria del Juzgado 28 contra Marlon Javier Vergara Uribe (163), la copia de la decisión del tribunal respecto de la segunda instancia (164), la copia de la Sala Penal de la Corte, respecto de la inadmisión de la demanda de casación (165), puesto que no acreditó la pertinencia directa o indirecta ni la relación que estos tres documentos tuvieran con los hechos jurídicamente relevantes o los hechos indicadores.

Resaltó que el fiscal refirió a Oliver Ávila Hidalgo con un informe de investigador, *"el cual procure encontrarlo y no supe de cuál me hablaba"*, del 21 de enero de 2009, pero los informes de policía judicial no son prueba documental, y se solicitó la incorporación de unas interceptaciones telefónicas, pero en los informes suscritos por este investigador (147, 148, 149, 197, 199, 201 y 202) no se descubrieron *"de allí entonces que esas interceptaciones a las que hace referencia y que solicita el fiscal sean introducidas como prueba documental, al no estar descubiertas, a mí juicio deberán rechazarse"*, no se sabe cuáles fueron los números interceptados, a quiénes pertenecían, ni la pertinencia.

Insistió, respecto del testimonio de Yesid Martínez Cadena, y el informe de análisis de interceptaciones (198), que el documento no es el informe del analista, sino los audios que se traigan al juicio, y además ese informe no se descubrió, y por ello rechazaba esas interceptaciones y el informe.

Argumentó que sí se decretará como prueba pericial la contenida en dos informes base de opinión pericial, descritos en los numerales 177 y 178 del escrito de acusación, pericias suscritas por el contable Diego Andrés López Bautista, a quién se escuchará como perito, donde ya se descubrieron dos informes base de opinión pericial. No obstante, expuso que, en cuanto a la afirmación del fiscal respecto de que “el perito traerá a juicio cada una de las transacciones operadas”, el perito no es para que introduzca documentos, sino para que diga, conforme a su conocimiento, qué apreció y sus conclusiones. No es para introducir documentos así los haya conocido en su pericia.

Finalmente, rechazó el informe de Fabio Leonardo Pérez (207), al igual que los documentos que pretendía introducir respecto unas fotografías, documentos, grabaciones, y evidencia física “traída de otro proceso”, porque no fueron descubiertos desde el escrito acusación, y no sé identificaron ni se relacionaron con hechos jurídicamente relevantes o hechos indicadores.

3. La apelación.

El **fiscal** interpuso recurso de apelación y solicitó que se revoque la decisión de rechazo e inadmisión de las pruebas documentales.

En relación con la decisión del Juez respecto de los informes suscritos por los investigadores, le parece claro que los informes no se pueden incorporar, pero es que en su solicitud indicó que solo serán utilizados para refrescar memoria e impugnar credibilidad, y lo solicitado para su eventual incorporación corresponde es a los anexos allegados con esos informes.

Criticó la decisión en cuanto a que *“los documentos que reposan en dichos expedientes, no pueden ser trasladados a este proceso y debe seguir el rito que demanda la Ley...”*, ya que en aras de garantizar la celeridad y economía procesal y evitar el desgaste innecesario de la administración de Justicia, la Fiscalía es una sola y existen unas figuras reguladas en el CPP, entre ellos la inspección judicial o la conexidad, y dentro de la primera se recabaron algunos de los elementos que se solicitaron como prueba, pues guardan relación directa con este caso. Para la pertinencia bastaría con establecer que corresponden a estos hechos jurídicamente relevantes, y que su obtención se haya dado con las solemnidades legales, es decir que en el caso que trate de búsquedas selectivas en bases de datos, se debe acreditar que ya fueron objeto de control por un juez constitucional, y su obtención tiene plena legalidad, y resultaría con ello innecesario volver a solicitar o hacer un nuevo test de ponderación conforme la sentencia C336 de 2007, y requerir nuevamente unos elementos que

están en otro proceso y que reúnen los controles previos y posteriores.

En cuanto a la apreciación del Juez de que respecto a algunos documentos que las investigadoras Claudia Monroy y Claudia Bautista, anexaron en los informes, se debió solicitar que se decretaran, y no como elementos para refrescar la memoria, expuso que debía tenerse en cuenta que en las solicitudes probatorias realizadas respecto de la investigadoras mencionadas, así como de los demás investigadores como testigos de acreditación, solicitó que se decretaran como prueba esos elementos y evidencia obtenidos por ellas, y no como lo manifestó la primera instancia de que se hizo "*con el fin de refrescar memoria*".

Expuso que la fiscalía sí cumplió con su carga argumentativa de pertinencia directa e indirecta de cada elemento solicitado. No tiene razón el A quo al manifestar que se trató de darle una única pertinencia a documentos distintos. Al explicar la pertinencia de los documentos y solicitarlos de manera condensada por haber sido allegados por el correspondiente investigador en un informe, y al realizar una única pertinencia sustentada en bloques, hizo referencia a su pertinencia con los hechos en este caso. En ningún momento se presentaron solicitudes que conllevaran a que el Juez tuviera que suponer o adivinar, puesto que se sustentó cada petición a fin de probar en juicio cada hecho endilgado a los procesados, y le parece extraño que en la decisión de inadmisión no se indicara por que la pertinencia sustentada no fue suficiente.

Refirió que no le asistía la razón al Juez al referir que los documentos solicitados no eran pertinentes por servir como insumo a un dictamen pericial, puesto que recordó que los procesados fueron investigados por lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares, tipos penales que afectaban bienes jurídicos del orden económico y social, y por ende, como lo ha referido la Corte Suprema de Justicia, tratándose de lavado de activos, es muy difícil que las pruebas se refieran de manera directa a los hechos y circunstancias materia del mismo. La fiscalía debe presentar prueba indiciaria, pues se trata de averiguar las probables maniobras de lavado y enriquecimiento ilícito, y los elementos obtenidos fueron insumo de análisis pericial contable con el único fin de probar que los acusados no cuentan con capacidad económica o con suficiente prueba documental para soportar el incremento patrimonial, entonces si era correcto realizar solicitudes probatorias argumentando la pertinencia en que fueron soporte o sustento para el análisis pericial. Se probará que no contaban con capacidad, ni sustento lícito sus incrementos o movimientos financieros. Le corresponde a la fiscalía construir los indicios, sin realizar argumentaciones innecesarias o excesivas, elementos que no se pueden aislar o ver de manera insular.

Explicó que desde el escrito de acusación fueron enlistados los elementos y evidencia que fueron descubiertos, enlistó de manera detallada y ordenada los elementos entregados a la defensa, y ninguno de los defensores en el momento procesal oportuno, al inicio de la audiencia preparatoria, realizó observaciones o reparos por falta de descubrimiento o incumplimiento en la entrega de lo enlistado. El Juez no tuvo

en cuenta que al iniciarse la audiencia de acusación, conforme al art. 339 del CPP, adicionó unos elementos que no se encontraban relacionados en el escrito pero que en su intervención fueron verbalizados. La defensa debió verificar la audiencia de acusación y no solicitar el rechazo de algunas solicitudes por no estar relacionadas en el escrito, porque el descubrimiento quedó registrado en esa audiencia, por lo que no le asiste razón al Juez en rechazar solicitudes por falta de descubrimiento.

En concreto, se refirió respecto a la negativa del oficio de Interpol (5), la consulta en RUES y Cámara de Comercio (9), el oficio de la Cámara de Comercio de Aburrá sur (11), las consultas en Catastro Distrital (13), la consulta en el RUNT sobre vehículos (14), el oficio de la Superintendencia de Notariado y Registro (15), el oficio del historial del vehículo KHQ120 (16), el oficio de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Chía (17), y reporte de la Dirección Departamental de Transporte y Tránsito de Antioquia (18), que, contrario a lo manifestado por la primera instancia, guardan relación con los hechos jurídicamente relevantes materia de investigación, desde un inicio afincó su pretensión en señalar que a **Diana Marcela** y **José Gerardo** se les señalaba como coautores responsables del delito de lavado de activos, a la primera también por enriquecimiento ilícito de particulares, delitos que, como indicó, es muy difícil la relación de pruebas directas.

En su intervención dijo que la documentación referida, la solicitaba y era pertinente en atención a que pretendía probar los establecimientos de comercio registrados a nombre de la

señora **Olaya Galeano**, asimismo los inmuebles y vehículos registrados en su titularidad, elementos que fueron soporte para la teoría del caso, y se indicó en la audiencia que la información solicitada correspondía a búsquedas en bases de datos públicas obtenidas por el testigo de acreditación, resultados respecto de registros e inscripción de las matrículas mercantiles a nombre de la acusada, realizadas en la Cámara de Comercio de Aburra Sur, donde está registrada como persona natural y como propietaria de los establecimientos Elite Recuperación Física Total, y en la Cámara de Comercio de Medellín, de OCRE -ARTE HECHO A MANO. También los resultados respecto de los certificados de matrículas inmobiliarias, certificados de vehículos con sus carpetas de historiales registrados a su nombre.

Expuso que esa argumentación no la realizó de manera general y, contrario a la decisión del Juez que refirió que no se indicó qué hecho indiciario o jurídicamente relevante era el que pretendía probar con cada documento, se ilustrará en juicio sus posibles maniobras de lavado de activos, a partir de la construcción de indicios, y en lo medular pretende con los documentos demostrar esas maniobras de lavado. Se identificaron e individualizaron los documentos que se pretenden incorporar, que corresponden a **Olaya Galeano**.

Adicionalmente, en relación con el oficio de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Chía (17), que también se rechazó porque supuestamente no fue descubierto, indicó que en el escrito fue relacionado como *"oficio No. UTCH - 1090 -2013, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Chía, de fecha 8 de agosto de 2013, mediante el cual se remite copia del*

historial correspondiente al automotor de la placa CMH625". Conforme a su rol debe poner a disposición todos los elementos al defensor dentro del término legal, y cumplió con esa carga procesal, pues la defensa refirió que fue completo.

Acerca de la documentación que se aportará a partir del informe del investigador Arley Molina Pedreros (del 22 al 31, del 35 al 39), manifestó que era claro que los informes no se podían incorporar, salvo algunas excepciones, pero la fiscalía fue clara en que solo serían utilizados para refrescar memoria e impugnar credibilidad, y lo solicitado para su eventual incorporación correspondía era a los anexos allegados con esos informes, anexos que guardan relación directa con los hechos, criticando incluso el termino de rechazo utilizado por el Juez cuando el apropiado era la inadmisión.

Expuso que los documentos relacionados a partir del numeral 23 del escrito hasta el 31, y del 35 hasta el 39, tienen que ver con la prueba indiciaria, y en ese sentido se agruparon cada uno de estos documentos porque guardan relación a probables maniobras de lavado de activos, es decir, José Leonardo Muñoz Martínez, a quien se le refirió al A quo que era pertinente pues es el esposo de la acusada **Diana Marcela**, y que a través del establecimiento Elite Recuperación Física Total, se transfirieron dineros *"a fin de dar apariencia de legalidad a unas transferencias que no se tenían cómo soportar por parte de la señora Diana Marcela Olaya Galeano"*. Por ejemplo con la documentación obtenida del investigador Darwin Antonio Cadena Reyes, relativos a una relación de investigados, cuadro descriptivo del núcleo familiar de integrantes de la Oficina de Envigado, como el

mencionado José Leonardo y otros procesados, dan cuenta de que de esa inspección al proceso 8888 de extinción de dominio, se consigna información de matrículas de inmuebles en titularidad de la acusada, matriculas inmobiliarias que se sustentó su pertinencia toda vez que son inmuebles compartidos con integrantes de la mencionada organización, liderada por su cónyuge, del cual también se solicitó al Juez decretar los reportes de antecedentes penales, lo cual acreditaría es coautor de las conductas de secuestro extorsivo y concierto para delinquir agravado, documentos a través de los cuales se pretende demostrar el delito subyacente del lavado de activos.

La copia de la demanda de casación 41764, presentada por el defensor de José Leonardo en contra del fallo del 16 de mayo de 2013, por medio del cual el Tribunal confirmó la condena, interesa a su teoría del caso en cuanto tiene que ver con una organización criminal que dirigió el esposo de la acusada, y que permite a la fiscalía *con prueba indiciaria*, demostrar que esos dineros provienen de la actividad ilícita de José Leonardo Muñoz Martínez, vinculado con la Oficina de Envigado como alias "Douglas", y por tanto mostrar esa actividad delincuencia subyacente, pues la señora **Diana Marcela** no tenía los recursos, y que por ende obtuvo un incremento ilícito con fundamento en esas maniobras de lavado. Se pretende probar las actividades delictivas del esposo de la enjuiciada, y que el dinero obtenido de sus actividades ilícitas, producto de su esposo, la señora **Olaya Galeano** lo inyectó en el establecimiento Elite Recuperación Física Total para darle la apariencia de legalidad. Se

estableció de manera clara el concepto de pertinencia, en correspondencia a los hechos relevantes del caso.

En cuanto a la investigadora Nayibe Sánchez Moreno, cuyo informe está en los numerales 40 y 46, resaltó que la prueba documental no era el informe sino los anexos que hacen parte del mismo y, en todo caso quería dejar sentado que podía utilizar esos informes, y los demás señalados en la preparatoria, que fueron debidamente descubiertos para refrescar memoria e impugnar credibilidad, así el Juez se haya referido equivocadamente a su rechazo.

En relación con los documentos que se incorporarían con la investigadora Sánchez Moreno (41, 42, 43, 44, 48, 51), y que el Juez inadmitió por la supuesta ausencia de motivación de su pertinencia, adujo que se indicó que esa documentación era pertinente en atención a que pretendía acreditar los antecedentes judiciales de José Leonardo Muñoz Martínez y de Marlon Javier Vergara Uribe, último con quien probará es la persona que registró bienes inmuebles en común con la acusada, así como se le solicitó los certificados de matrículas mercantiles y copias de los expedientes comerciales obtenidos de la Cámara de Comercio en donde registra información la enjuiciada, así como de sus establecimientos de comercio, información que fue insumo para las bases periciales patrimoniales y económicas realizados.

Insistió en que esos elementos no se pueden mirar de manera aislada y el hecho de que se hayan agrupado explicando las actividades que hizo cada investigador, tiene relación directa con los hechos materia de investigación en cuanto son

insumos que dan cuenta de esas probables maniobras de lavado de activos y como son hechos indicadores, tienen esa potencialidad de mostrar las conductas delictivas por las cuales se está investigando a la señora **Diana Marcela**.

En cuanto a los anexos que se indican en el informe relacionado en los numerales 62 y 64 del escrito de acusación, del 11 de abril de 2018, suscrito por la investigadora Monroy Arteaga, y el de 9 de mayo de 2018 de Bautista Barrios, correspondientes a resultados de búsqueda selectiva en bases de datos privadas, y que "*serían rechazados puesto que no constituyen prueba documental*", reiteró que la prueba documental no eran los informes sino los anexos que hacen parte de ellos. Resaltó que se solicitó se decretaran como prueba esos anexos consistentes en información relativa a los resultados de búsquedas selectivas de la señora **Olaya Galeano**, y de Elite Recuperación Física Total, y se argumentó su pertinencia basado en que esos resultados allegados en ese informe (62), referidos a reporte de productos financieros que posee la enjuiciada y su empresa Elite, identificación del producto, clase, vigencia, y toda la información financiera respecto a sus obligaciones abiertas, cerradas o inactivas, cartera castigada, hábitos de pago, entre otros aspectos. Se indicó en la audiencia que la pertinencia de los resultados obtenidos de CIFIN y DATACREDITO, darían cuenta del total de registros existentes de productos financieros a nombre de **Diana Marcela** y su empresa, información indispensable para luego solicitar los documentos en cada una de las entidades financieras donde existieran los reportes, con la finalidad de conocer los movimientos financieros por ella registrada, información

utilizada en la base pericial patrimonial, económica y contable, que fue posteriormente cruzada con las transacciones realizadas por el también acusado **José Gerardo Muñoz Martínez** y otros ciudadanos.

Respecto a los documentos relacionados en el numeral 65 del escrito, el resultado del Banco BBVA donde se adjuntó información digital en un CD, el cual contiene entre otra información, imagen del formulario de vinculación, junto con sus respectivos anexos, y los movimientos y transacciones restauradas desde la apertura hasta la cancelación de la cuenta corriente 561-0100010448 a nombre de la acusada, se argumentó su pertinencia porque se establecerá que la procesada es titular del producto financiero (cuenta BBVA finalizada en 1044-8), donde también registra firma autorizada el convicto José Leonardo Muñoz Martínez (cónyuge, y hermano de **José Gerardo Muñoz Martínez**) condenado por conformación de grupos ilegales armados, desaparición forzada, homicidio, secuestro extorsivo, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y de los resultados obtenidos de esa cuenta bancaria se probarán los movimientos de dinero realizados, clase de cuenta o productos, si tenían o no obligaciones vigentes en el sector financiero que le permitiera tener un apalancamiento a la acusada para realizar esas actividades comerciales, ya que registraron altos volúmenes de movimientos. Información que permite evaluar sus efectos en la composición de la dinámica económica comercial y en la conformación de la riqueza, y esos datos además fueron cotejados y cruzados con otros elementos obtenidos en la indagación, y a través de los movimientos de la cuenta se

pudo medir la realidad de esos hechos económicos en desarrollo de los objetos sociales registrados, y prueba si la acusada tiene capacidad de pago para responder por sus obligaciones, hecho que fue objeto de estudio por los peritos contables.

De otra parte, se le indicó al Juez que las entidades bancarias no solamente proveen información de movimientos de cuentas, sino que también suministraron documentos relacionados con la apertura y actualización de la información (estados financieros, declaraciones de renta, valuaciones de activos, referencias comerciales y bancarias, información de constituciones de cámaras de comercio, balances de intermediarios de información financiera, entre otros), que son elementos que se analizan de manera integral con otras fuentes, y permiten identificar irregularidades o ilicitudes y demostrar la teoría del caso, cuenta bancaria en la cual intervinieron, como depositantes o como beneficiarios de cheques y/o personas autorizadas para realizar retiros en efectivo, considerando que cumplió con referir la pertinencia, porque esa cuenta bancaria además siempre se indicó en los hechos, en cuanto a que por medio de ella se hicieron transacciones, de las cuales proviene dinero producto de delitos cometidos por el esposo de la acusada, y que fueron utilizados para darle apariencia de legalidad.

En lo relativo a la inadmisión de los elementos descritos en el numerales 73, 74 y 75, insistió en que el Juez se equivocó al utilizar el término de rechazo, puesto que sí fue descubierto el informe de investigador del 14 de junio de 2018 suscrito por Monroy Arteaga, reiterando que la prueba documental no

era el informe sino sus anexos, que fueron inadmitidos, respecto de lo cual refirió que la fiscalía no argumentó la pertinencia en forma general ni se dedicó solo a mencionar el contenido de esos documentos, sino que en cuanto a la información obtenida del Banco BBVA (74), se dijo es pertinente pues se establecerá que en la cuenta corriente indicada en los hechos (561-0100010448) a nombre de la procesada, se registraron movimientos y se demostrará el detalle del número de operaciones, información necesaria que se analizó junto con otros elementos de prueba que enriquecen los conceptos periciales y permiten identificar irregularidades, operaciones en las cuales intervino en las transacciones bancarias, como depositantes o como beneficiarios de cheques y/o personas autorizadas para realizar retiros en efectivo, el señor **José Gerardo** y otros ciudadanos con antecedentes penales.

Respecto a la información de CIFIN y DATA CREDITO, a nombre del acusado **José Gerardo** y otros (75), darán cuenta del reporte de productos financieros de los que es titular en entidades financieras (datos de clase, vigencia, e información respecto a obligaciones vigentes, cerradas o inactivas, cartera castigada, hábitos de pago, entre otros aspectos), y su pertinencia alude a que darán cuenta de los registros existentes de productos financieros a su nombre, datos indispensables para luego solicitar los documentos en cada entidad financiera donde existieran los reportes, con la finalidad de conocer los movimientos realizados por el enjuiciado, información utilizada en la base pericial realizada por los peritos, insistiendo que estos elementos tienen relación directa con los hechos en cuanto son insumos que

muestran posibles maniobras de lavado y como son hechos indicadores, pueden demostrar las conductas atribuidas.

En lo referente a la respuesta de los resultados aportados por la DIAN mediante oficio 100211346-1149 del 13 junio de 2018 (76), en el cual se adjuntó: un CD (ID 2816356) con acta de inspección, con información de **José Gerardo** y otros; la respuesta con oficio 1000224372-1155, del 5 de abril de 2018, con la información sobre renta exógena (67); la respuesta 100209225-191 del 28 de marzo de 2018 con la información sobre historial del RUT (68); la respuesta del requerimiento 425094 del 9 de abril de 2018, relativo a registros de importaciones y exportaciones (69); la respuesta del requerimiento 425106 del 4 abril de 2018, con información exógena cambiaria (70); la respuesta con oficio 100224372-3934 del 25 de mayo de 2018, con información encontrada sobre declaraciones de renta, ventas e información exógena (77); la respuesta de requerimiento 437355 del 12 de junio de 2018, informando que no se encontraron registros sobre exportaciones e importaciones, (78); información con oficio 100225338-1378 del 25 de mayo de 2018, con la datos sobre historial del RUT y de personas no inscritas allí (79), y respuesta del requerimiento 43762 del 13 de junio de 2018, con la información sobre exógena cambiaria (80); indicó que la fiscalía no confundió el contenedor con el contenido, ya que las respuestas de la DIAN a través de sus subdirecciones, corresponden a cada correo y qué fue lo que hallaron en sus bases de datos de acuerdo a lo requerido, por lo que mal haría la fiscalía en la solicitud de referir cifras y detalles del contenido de sus respuestas cuando dicha información debe ingresar al juicio

a través del testigo de acreditación. Se indicó el tipo de información de cada respuesta, con su pertinencia, pues tiene relación directa con los hechos en cuanto son insumos que dan cuenta de las posibles maniobras de lavado de activos y enriquecimiento. La pertinencia se fundamentó en que se establecerá el comportamiento del patrimonio de los acusados, sus deudas, el movimiento de los ingresos, compras de inventarios y gastos declarados y si estos justifican las variaciones del patrimonio, así como sirvió para determinar que no contaban con capacidad económica y financiera para desarrollar su actividad comercial declarada.

Esa información obtenida por la DIAN, permitió conocer la capacidad para realizar inversiones, adquirir activos y desarrollar todo tipo de actividades en desarrollo de su objeto social, como de otras fuentes de riqueza. Con los resultados aportados respecto de declaraciones de IVA, pretende demostrar el concepto y monto de ingresos declarados, determinando si se registra volumen de ingresos o no por dicho concepto. La información exógena probará las transacciones con terceros y "*estos a su vez con ella*", lo que permite conocer los conceptos, montos y terceros de las operaciones económicas realizadas, y las inconsistencias, para establecer con qué personas la acusada *transó*, cuánto y la veracidad de sus operaciones, y junto con otros elementos poder determinar la existencia o no de operaciones ficticias para darles apariencia de legalidad, documentos que constituyeron insumo para la base pericial, cuyo perito contable ilustrará los efectos patrimoniales y financieros de las operaciones registradas a nombre de los enjuiciados. Con la información obtenida a través del RUT, se probará la fecha

en que fueron registrados esos establecimientos de comercio que sirvieron para el proceso de lavado de activos, su actividad económica principal y secundaria, fechas de inicio y de inscripción ante la DIAN, dirección, responsabilidades tributarias, aduaneras y cambiarias, capital de constitución, entre otros aspectos, información que es una radiografía de sus establecimientos en cuanto a sus elementos constitutivos y de reformas, derivándose su responsabilidad penal.

Esta información servirá para determinar la imposibilidad que tenía la señora **Olaya Galeano** para su actividad económica y el nulo apalancamiento financiero. En idéntico sentido, la información obtenida respecto a la existencia de registros o no en la DIAN sobre temas aduaneros y cambiarios permite conocer si realizó o no operaciones por exportaciones y/o importaciones de bienes, endeudamiento externo, inversiones internacionales o por servicios, transferencias y otros conceptos, en general si actuó o no cómo usuario aduanero. Toda esta información solicitada de la DIAN, obtenida a partir del 1 de enero de 2005 al 2018, sustentará las conclusiones de los peritos contables, entre ellas, que los incrementos patrimoniales, las operaciones o movimientos no corresponden con los ingresos recibidos, y que no se halló origen legítimo dentro de la información exógena, la no relación de los movimientos bancarios con la actividad económica, entre otros.

Concluyó que fue errada la decisión del Juez en cuanto a la insuficiencia de la argumentación respecto de la pertinencia, pues el delito de lavado de activos tiene dificultad probatoria,

y pretende demostrar las maniobras del lavado, información que fue base para el dictamen pericial.

En lo referente al informe de investigador de campo 12188579 del 9 de agosto de 2018 (89), manifestó igual equivocación de la primera instancia en el rechazo, y en cuanto al resultado de la DIAN, oficio 100211-346-1318, del 9 de julio de 2018 (90), junto con CD (ID 2874733), que contiene información de OCRE, y oficio 100224372-4599 del 4 julio de 2018, con declaraciones de renta e información exógena, oficio 100225338-1663 del 26 de junio de 2018, con la información del RUT, correo electrónico del 5 de julio de 2018, con la información exógena cambiaria, correo electrónico del 3 de julio de 2018, sobre registros de importaciones y exportaciones; expuso que con la información obtenida de la DIAN se establecerán datos de la persona jurídica OCRE - ARTE HECHO A MANO, de propiedad de la acusada, y con los resultados se pretende demostrar el concepto y monto de ingresos declarados y la información exógena que registra, información obtenida del RUT, responsabilidades tributarias, información aduanera, cambiaria, capital de constitución, entre otros aspectos, y como lo anterior fue analizado por el perito contable en su dictamen, a través de los datos allí registrados y comparados con otras informaciones se sustentarán sus conclusiones, entre ellas, los incrementos patrimoniales y que los movimientos no corresponden con los ingresos recibidos, no se halló origen legítimo de transacciones, no hay relación de los movimientos bancarios con la actividad económica, vital para su teoría del caso respecto a bienes y recursos que fueran realizados con el propósito de ocultar o encubrir su

origen ilícito. Cumplió con la carga de referir la pertinencia específica, estableciendo que los documentos guardan relación directa con los hechos en cuanto son insumos que dan cuenta de posibles artimañas de lavado de activos.

El resultado oficio 70952339 del 2 de agosto 2018, de Bancolombia, junto con CD (ID 2874744), con información de productos registrados desde el año 2005, aportada de la información a nombre de los acusados, es respecto extractos y movimientos bancarios y copia de los documentos de relación comercial con el cliente, en relación con sus productos financieros; resultado oficio SG/ GPRLAFT/7327 102, del 31 de julio de 2018, del banco Caja Social, con el cual se remite información que incluye extractos bancarios, relacionada con la cuenta 26505379746 de la señora **Diana Marcela** (92), y la solicitud de resultado oficio DPLA - 1800191 del 13 de julio de 2018, del banco BBVA, en el que remite información sobre créditos (93) así: crédito de consumo 561-9600022500 por \$40.000.000, de la acusada; el fiscal insistió en que con la información de esos bancos respecto de los acusados, y los resultados del Banco BCSC – CAJA SOCIAL y BBVA a nombre de **Diana Marcela**, se establecerá su titularidad de productos financieros, lo cual es pertinente ya que se indica las operaciones realizadas, y se podrá establecer los productos que tienen, dineros que ingresaron, detalle de sus obligaciones y así poder determinar si tenían o no ese apalancamiento crediticio para esas operaciones o por los montos por los cuales la fiscalía logró establecer esos hechos. También es pertinente para evaluar sus efectos en la composición de la capacidad económica y comercial y en la conformación del patrimonio, con ello se

conocerá la actividad económica y patrimonial de los acusados, pues su patrimonio no tiene relación con la actividad económica, así como tampoco se encontró que los depósitos y retiros de sus productos financieros, tuvieran como fuente una actividad lícita de los depositantes y/o de quienes realizaron retiros, infiriéndose que los recursos provienen de actividades ilícitas y están relacionados con los delitos por los cuales fue condenado José Leonardo Muñoz Martínez y otros, quienes realizaron algunas transacciones, tales como Oscar Fernando Salazar y Marlon Javier Vergara Uribe, con antecedentes judiciales. La información obtenida fue requerida para la base pericial, cotejada con otros elementos para las conclusiones de lavado de activos.

Reprochó el rechazo del informe de investigador 12190095 del 10/08/2018, porque sí fue descubierto y por ello puede utilizarlo para refrescar memoria o impugnar credibilidad; y en igual sentido respecto de la inadmisión de los soportes sobre los núcleos familiares de **José Gerardo**, Juan José Acevedo, la consulta de la Registraduría respecto del núcleo familiar de Luis Fernando Posada y Diego Arroyave Bedoya, registros de antecedentes de Sergio Alejandro Salazar Muñoz, sentencia condenatoria del Juzgado Quinto Especializado, el oficio sobre la consulta SPOA de registros de Salazar Muñoz, las consultas de antecedentes de Juan José Acevedo Muñoz, Diego Arroyave y José Gerardo Muñoz Martínez, la consulta de la base de datos ADRES respecto de Luis Fernando Posada, Juan José Acevedo, José Gerardo Muñoz, Diego Arroyave y Sergio Alejandro Salazar y la consulta WEB de la Registraduría, respecto a las tarjetas dactilares de los mismos, adujo que contrario a lo argumentado por la primera

instancia sí estableció la pertinencia cuando dijo que se pretendía probar las plenas identidades de quienes realizaron transacciones con **Olaya Galeano**, así como acreditar esos lazos familiares de los consultados con los acusados, y que estas personas tienen investigaciones, anotaciones y/o antecedentes judiciales, y que realizaron transacciones con la acusada, recursos de los que se infiere son producto de los delitos ejecutados por aquellos. Tampoco se encontró que esas transacciones de la acusada con esas personas tuvieran una fuente lícita de los depositantes o de quienes realizaron retiros, o los beneficiarios de cheques y/o personas autorizadas para realizar retiros en efectivo, como el señor **José Gerardo**. Fue suficiente la sustentación de pertinencia, pues tiene relación con los hechos y son insumos que dan cuenta de las probables maniobras de lavado de activos, pues son ciudadanos que tienen antecedentes penales por graves delitos y que soportan transacciones comerciales y/o financieras con la acusada, lo que tiene relación con los tipos penales atribuidos, y mal haría en ingresar los detalles de las transacciones en preparatoria cuando quien debe incorporar en juicio la referida información es el testigo de acreditación.

En cuanto al informe de investigador de campo del 27/09/2018, también rechazado, respecto de los elementos solicitados correspondientes a escrituras públicas en relación con **Olaya Galeano**, identificadas con los números 125, 1111, 3140, 233, 2773, 2775, 2879, 2588, el resultado de los oficios del 31/08/2018, UTCCH – 1975 del 2018, del 21/09/2018, 10403-15-02-02 de fecha 10/08/2018, junto con copia de la carpeta e historial del vehículo de placa KHQ 120, indicó en el mismo sentido que sí estableció de manera

clara la pertinencia, se determinó la relación de los elementos con los hechos, se señaló que pretende probar los inmuebles, muebles y vehículos que registró la acusada **Diana Marcela**, quien mediante acuerdo común, división de trabajo y aporte significativo adquirió, invirtió, custodió y administró bienes que tenían su origen mediato o inmediato en actividades ilícitas, dándole a esos bienes apariencia de legalidad, ocultando o encubriendo la verdadera naturaleza, origen o destino, o derecho sobre bienes y recursos, actos que fueron realizados con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito, elementos que fueron soporte para la teoría del caso e información tenida en cuenta para el análisis de las capacidades económicas y patrimoniales por parte del perito, y que fue cruzada con otros elementos, estableciendo que no tienen procedencia lícita. El Juez se equivocó al señalar que se debía indicar las fechas cuando, por ejemplo, en las escrituras públicas, se encuentran las fechas de los documentos públicos.

En cuanto al informe de investigador 12194799 del 30/08/2018, repitiendo las falencias de la decisión de rechazo y su pedimento a este Tribunal, indicó el fiscal que respecto de la inadmisión de las solicitudes correspondientes al registro civil de nacimiento de la acusada, registro de matrimonio del 10 de octubre de 1996, entre **Diana Marcela** y José Leonardo Muñoz Martínez, la consulta web de la Registraduría de este último, se mencionó la pertinencia en el sentido de que pretendía probar el vínculo familiar de José Leonardo Muñoz Martínez con los dos acusados, lo que tiene relación con los hechos jurídicamente relevantes.

En relación con el informe de investigador de campo del 25 de octubre de 2018, también rechazado y con igual crítica del apelante acerca del término utilizado y la solución que pretende; respecto de la inadmisión de la impresión del correo electrónico del 20 octubre de 2018, de Yokomotor, con los anexos de facturas de venta, valores, recibo de caja, entre otros, de varios vehículos, documentos que aparecen a nombre de **Olaya Galeano**; así como el correo electrónico del 16/10/2018, de la entidad Cartera Colectiva Abierta Alianza y Fiduciaria Alianza, con anexos de la documentación obtenida en relación con información sobre vinculación con la Fiduciaria de la agencia Medellín, de la acusada, en la que se describen tres encargos fiduciarios; la comunicación relativa a respuesta requerimiento 2010-00030 OT 2873, remitida por Suramericana de Seguros, junto con anexos relacionados con la póliza de salud familiar de la señora **Diana Marcela**, fotocopias de recibos de pagos (2015 al 2018), el resultado oficio 82181428 del 11/10/2018 de BANCOLOMBIA, con anexos: CD (ID 3277363), el cual contiene copia de los movimientos registrados entre los años 2011 al 2016, respecto de las cuentas de la acusada (611303641439, información respecto de la cuenta de **José Gerardo** (31986679777), el resultado oficio DPLA - 1800343 del 17 de octubre de 2018, banco BBVA, por medio del cual se obtuvo información de la cuenta 001305610100010448 a nombre de **Olaya Galeano**, información contenida en un CD (ID3277354), con archivos digitales respecto de las transacciones realizadas en efectivo por valor igual o superior a los 10 millones de pesos; contrario a lo manifestado por el Juez, detalló cada documento sustentando su pertinencia, y con ello se establecerá que los acusados son titulares de

productos financieros, y se podrán determinar las operaciones realizadas, los montos, clase de cuenta o productos, ingresos en las cuentas, las obligaciones adquiridas que les permitieron o no, tener un apalancamiento financiero. Se podrá evaluar esos efectos en la composición de la capacidad económica y comercial y en la conformación del patrimonio de los enjuiciados, información indispensable para el análisis de la base pericial, cotejada y cruzada con otros elementos, y que dará a conocer por parte del perito las conclusiones, se podrá establecer los hechos constitutivos de irregularidades o ilicitudes para demostrar la teoría del caso, la cuenta 561-0100010448 a nombre de **Diana Marcela** siempre fue relacionada en los hechos jurídicamente relevantes, en la cual también se ha indicado que registra firma autorizada su cónyuge José Leonardo, con antecedentes penales, y a través de la información de este producto financiero se probará las numerosas transacciones, depósitos y retiros, con la finalidad de encubrir su origen ilícito, para lo cual intervinieron en algunas de estas transacciones, **José Gerardo Muñoz Martínez**.

En cuanto al rechazo del informe 12-222300 del 23/11/2018, reiteró que lo solicitó los mismos para refrescar memoria e impugnar credibilidad y sí lo descubrió; y respecto al correo electrónico del 08/11/2018, en el cual se adjuntaron copias de consignaciones realizadas por **Diana Marcela** y los recibos de caja de pago al Grupo Monarca (entre 2007 y 2009, y 2016), arguyó nuevamente que especificó su pertinencia. Se dijo que probará que estos recibos de caja corresponden a desembolsos de cuotas de un apartamento, donde existen unos pagos, previo a la entrega y escrituración,

y que lo anterior corresponde a 17 comprobantes de ingreso de los pagos efectuados por la acusada. De acuerdo al testimonio del experto contable, fueron actos realizados con la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito de esos dineros y que pretendió ponerlos en circulación en la economía del país, a través de los sectores financiero, inmobiliario y automotriz. Estos elementos no se pueden mirar de manera aislada y guardan relación directa con los hechos en cuanto son insumos que dan cuenta de esas posibles maniobras de lavado de activos, son hechos indicadores.

Respecto al resultado del oficio 51979 del 22/10/2018, enviado por la UIAF, en el que se anexó un CD (ID 3277376), con información de las bases de datos, tales como transacciones en efectivo de los acusados y otros ciudadanos investigados, expuso que la información de la UIAF fue obtenida cumpliendo la norma procesal penal y los estándares constitucionales por jueces de control de garantías, autorizadas en audiencias de control previo y prorroga de esa información, entre otras, por tanto fue una información legalmente obtenida y no puede considerarse como una noticia criminal, denuncia o una queja, ya que la referida entidad cuenta con bases de datos, como en el presente caso, con registros que probarán la identificación de cada transacción en efectivo, información que fue la que le solicitó a la entidad cumpliendo los protocolos de búsqueda selectiva en bases de datos, avalados por los jueces constitucionales y respecto de transacciones realizadas por los ciudadanos desde sus productos financieros. Además, existe la libertad probatoria, e indicó que esta información

probará esas transacciones realizadas desde la cuenta BBVA 001305610100010448 de **Olaya Galeano**, en la que en algunas de las transacciones está **José Gerardo**, cuenta donde se realizaron transacciones por \$2.290.414.421.20 entre 2006 y 2013, evidenciando extravagancias sospechosas, insumo analizado y cruzado con otros elementos por el perito contable, lográndose establecer que estos movimientos bancarios no corresponden con los ingresos recibidos y declarados por la titular de la cuenta, y de algunas transacciones realizadas por el enjuiciado.

En cuanto al rechazo del informe 12248826 del 18/03/2019, y de las actas de inspecciones del 12 de febrero de 2019, 6 de marzo de 2019 y 31 de agosto de 2018, resaltó que se enunciaron con el objeto de poder utilizarlas en el juicio para refrescar memoria e impugnar credibilidad, solicitando igualmente se revoque la decisión porque sí fueron descubiertos. Y en lo que tiene que ver con la sentencia del 24 de septiembre de 2012, contra José Leonardo Muñoz Martínez, Oscar Fernando Salazar Gutiérrez, Sergio Alejandro Salazar Muñoz y Estefanía Cardona Rendón, en la que se ordenó compulsar copias para que se investigue a José Leonardo Muñoz Martínez por el delito de homicidio de Elkin Vladimir Rivera González, y a Oscar Fernando Salazar Gutiérrez por "transporte de insumos para el procesamiento de narcóticos"; la sentencia del 28 de mayo de 2014 en la que se condenó a Salazar Gutiérrez por homicidio; el auto del 2 de octubre de 2014, en el cual se decretó la acumulación jurídica de penas respecto de este último; la resolución que ordenó medida cautelar sobre bienes objeto de extinción, relacionado con **Olaya Galeano** y Marlon Vergara Uribe; la

sentencia del 3 de agosto de 2011 contra Vergara Uribe; la decisión de este Tribunal del 20 de marzo de 2012, mediante la cual confirmó la condena del 3 de agosto de 2011, expuso el fiscal que detalló la documentación y argumentó su pertinencia respecto de los hechos, puesto que probará que la acusada realizó operaciones financieras con José Leonardo su cónyuge, el condenado Oscar Fernando Salazar Gutiérrez, Sergio Alejandro Salazar Muñoz y otras personas, y que fueron afectados varios bienes en titularidad de **Diana Marcela**, por la inexistencia de soporte documental que probara una fuente lícita de esos ingresos, concluyendo que existe una alta probabilidad acerca del origen irregular de esos recursos con que se adquirieron y es las actividades delictivas de la "*Oficina de Envigado*", por la participación de su esposo, condenado como miembro de la organización. Con las sentencias de varios ciudadanos con quienes la enjuiciada realizó adquisiciones y transacciones financieras para la compraventa de bienes inmuebles, se demostrará que registran condenas, y con ello se probará los delitos subyacentes.

Respecto al rechazo de los informes del 27 de agosto y del 6 de septiembre de 2019, indicó que sí fueron descubiertos, por lo que pidió se puedan utilizar para los fines mencionados, al igual que el informe de análisis de interceptaciones telefónicas del 10 de octubre de 2008, respecto del cual también dijo que sí especificó que corresponde a un análisis en el radicado inspeccionado 055796000700200880007, el cual contiene resultados de interceptación telefónica a integrantes de una organización delincuencia, investigados por homicidio agravado, secuestro extorsivo, concierto para

delinquir, y donde fue condenado el cónyuge de **Olaya Galeano**. El investigador hablará sobre sus actividades investigativas y ese informe tiene el único propósito de refrescar memoria o impugnar credibilidad, porque el investigador consignó los resultados obtenidos el 9 de octubre de 2008, de un numero celular objeto de interceptación, donde se da instrucciones por integrantes de la organización de realizar consignación de una suma de dinero en el Banco BBVA a la cta.56101044-8, que hace parte de los hechos de esta investigación utilizada para lavar activos, cuya titular es la acusada, por lo que si cumplió con la pertinencia.

En lo relacionado con el rechazo del informe del 21/01/2009, rendido dentro del radicado 055796000700200780007, por medio del cual el investigador presentó resultados de celulares interceptados, solicitó el mismo con el objeto de refrescar memoria o impugnar credibilidad, y solicitó se revoque la decisión y pueda utilizarse con esos fines pues fue descubierto, testimonio del investigador es pertinente por haber realizado actos investigativos en el radicado inspeccionado, respecto de celulares portados por integrantes de la organización criminal que se investigaron y se obtuvo información de interés para este proceso, informe donde el investigador consignó datos de los sujetos que portaban las líneas celulares y que eran investigados, detallando la instrucción de realizar la consignación en la cuenta BBVA. 56101044-8, de **Diana Marcela**.

En lo relativo al informe de investigador del 19 de marzo de 2021, y sus anexos relativos al procedimiento realizado correspondiente a la grabación de las evidencias físicas

contenidas en CD, obtenidas del radicado 2010-00039, las cuales se requirieron para que obrara dentro de la presente investigación, informe que fue adicionado en la acusación y descubierto, junto con todos sus anexos correspondientes al informe de investigador del 19/03/2021, suscrito por el funcionario de informática forense Fabio Leonardo Herrera Perez, que aportó con este informe la copia espejo de evidencia que se encuentra en cadena de custodia del proceso matriz, para lo cual anexaron 10 CD, adicionados en la acusación, solicitó se revoque el rechazo para poder utilizar los informes con el objeto de refrescar memoria e impugnar credibilidad, y respecto los 10 CD se decreten como prueba, en atención a que en los registros de la audiencia de acusación se adicionaron y descubrieron.

Como pertinencia se indicó en la preparatoria que correspondían a la labor realizada por parte del grupo de Informática Forense con el propósito de que realizaran *“imagen forense de 10 elementos que se encuentran en cadena de custodia”*, obtenidos en las actividades investigativas dentro del presente caso al radicado matriz 2010-00039, pues se realizó ruptura procesal para los acusados, y por ello ordenó que esos elementos obtenidos durante la indagación contra estos procesados, se allegaran, pues debe *“reposar copia autentica realizada por peritos en informática, que puedan certificar que los mismos elementos que están en cadena de custodia, que reposan en el caso matriz, pues fueron los que se les sacó copia para que reposaran en el caso que hoy nos ocupa en este juicio”*, elementos que corresponden a los solicitados en la

preparatoria, cuando se indicó que de las diferentes entidades consultadas se obtuvo información digital.

Explicó que en igual oportunidad se le refirió al Juez que los CDS corresponden al proceso de copiado espejo que el técnico en informática en cumplimiento a lo ordenado y en razón a la ruptura procesal, allegó a este caso, y que en aras que en este radicado hubiera copia de los elementos obtenidos durante la indagación, pues en los dos informes antes referidos fue documentado el proceso que realizaron las policías judiciales, respecto del copiado espejo de esas cadenas de custodia del caso matriz, correspondiente a los resultados obtenidos de las búsquedas selectivas en las diferentes entidades accedidas y solicitadas durante esta audiencia preparatoria, copiado en el que igualmente, no como anexo, están las fotografías, y ello fue enunciado y descubierto desde la acusación, plasmó unas imágenes en ese informe, que ilustra el proceso de copiado de las cadenas de custodia del caso matriz. La fiscalía siempre manifestó de que se trataban las fotografías y que no corresponden a actos investigativos, fueron debidamente descubiertos, y fue argumentada su pertinencia de manera suficiente.

4. Los no recurrentes:

4.1. El defensor de **Diana Marcela Olaya Galeano** solicitó se confirme la decisión, por el debido sustento argumentativo y jurisprudencial que expuso el Juez.

Adujo que los informes de policía o de investigador no son prueba autónoma, y así fue solicitado por el fiscal que participó en la preparatoria y solamente podrán ser utilizados para refrescar memoria o impugnar credibilidad. Frente a las actas de inspección que se solicitaron como prueba autónoma, si bien el apelante no encaró dicho problema jurídico, fue parte de la decisión, y la Corte siempre se ha referido a que dichas actas no tienen la categoría de prueba, relacionando la decisión 51750 del 6 de abril de 2022.

En cuanto a la prueba documental y sus anexos, que es materia de debate, indicó que el recurso de apelación no es la oportunidad para adicionar la carga argumentativa de pertinencia en la etapa de solicitudes probatorias, criticando que se están adicionando nuevos argumentos, lo que contraría el derecho de contradicción. Los anexos de un informe tienen categoría de prueba documental y ello no deriva en que se estructure una pertinencia de manera global, como si se tratara de un documento voluminoso, sino que hay que diferenciar los anexos de un informe como prueba documental, y lo que se conoce como documento voluminoso, refiriéndose al radicado 51882 del 8 de marzo de 2018.

En este caso, si bien se descubrieron esos informes de policía, algunos con sus anexos, la fiscalía realizó una argumentación de la pertinencia de forma global, de acuerdo a los anexos de cada documento, yerro que no se suple con la apelación, el problema jurídico planteado por la primera instancia fue la ausencia de argumentación de la pertinencia directa o indirecta, sin que se pretenda trasgredir la libertad

probatoria, leyendo aparte del auto AP4438 de 2021, radicado 60064.

Justificando al Juez, con el argumento de que *"no importa que se hable de rechazo o inadmisión cuando se estableció por la primera instancia el problema jurídico, lo que no tiene consecuencia jurídica..."*, cuando se evidenciaba lo que *"quiso decir la primera instancia"*, relativo a la ausencia de argumentación, expuso que la pertinencia no era decir el contenido del documento sino su relación con los hechos jurídicamente relevantes o hechos indicadores, pero se daba a entender a que se refería cada documento, sin pertinencia.

Recordó que lo que no se descubra en el escrito de acusación y no se adicione en la acusación, es causal de rechazo así la fiscalía entregue *"en una caja un montón de documentos"*, como lo dijo el Juez, y si no se conocía ese elemento desde el escrito, pues tampoco podía haber un pronunciamiento en la preparatoria acerca de si el descubrimiento fue completo o no, entonces no es de recibo lo que manifestó el Fiscal acerca de que la defensa debió manifestarlo, mencionando decisión de este Tribunal³³, que ha hecho referencia a dichas circunstancias, donde hubo rechazo de elementos por ausencia de descubrimiento. El Juez fue claro en cuál era la consecuencia de algunos anexos o documentos que no fueron descubiertos *"entonces lo que hay que hacer es que la segunda instancia revise si efectivamente dicha adición sí se realizó, y si no se presentó de esa forma pues se debe*

³³ 2018-01562 del 13 de junio de 2022.

confirmar la decisión de primera instancia por dicha causal de rechazo”.

Indicó que otro problema jurídico es que los informes de interceptación no son prueba, sino los audios de esta, que debieron solicitarse como prueba, y ello tiene que ver frente al tratamiento de los informes de policía y de investigador que no tienen categoría de prueba documental autónoma y si la fiscalía consideraba que iba a utilizar unas interceptaciones de comunicaciones, debió especificar cuáles eran y solicitar los audios, pues son ellos los que tienen la categoría de prueba documental (art. 424), más no el informe.

En el sistema penal acusatorio no hay prueba trasladada, la fiscalía hizo referencia a prueba de otros procesos, sin cumplir con ese debido sustento probatorio frente al descubrimiento, enunciación y solicitudes probatorias. El traslado de pruebas no es admitido en el sistema penal acusatorio, la Corte hizo referencia en decisión AP 3359 de 2018, radicado 53054, y ninguna posibilidad existe. El fiscal trajo a colación varios procesos de otras jurisdicciones, pero no argumentó la pertinencia de forma individual, no se realizó ese debido descubrimiento, enunciación y solicitudes.

Expuso que el análisis de la UIAF no son prueba independiente, sino que tienen un criterio orientador, tienen la categoría de informe de inteligencia, en el mismo informe se dice que es un documento reservado y, además, el tratamiento del informe de inteligencia también ha sido desarrollado por el Consejo de Estado, que ha dicho que los informes de inteligencia no pueden tener valor probatorio por

tratarse de actuaciones extraprocesales que no han podido controvertirse, y que solo sirven para orientar la investigación.

En cuanto a los documentos anexos al informe de investigador, solicitados por la fiscalía, expuso que solo se limitó a decir cuáles fueron las labores investigativas realizadas y el contenido de los documentos, pero no se centró en desarrollar la pertinencia de forma independiente. El delito de lavado de activos tiene varios elementos y verbos rectores, al igual que el enriquecimiento, y eso es lo que se debe argumentar frente al tema de la pertinencia. No se puede dar por supuesto que ya se determinaron los hechos en la acusación.

Explicó que, aunque un documento haya sido utilizado por un perito para realizar la base de opinión pericial, no lo convierte por ese solo hecho en pertinente. Lo importante es su testimonio y no el informe base y sus anexos, solicitando se contrasten los argumentos de la fiscalía en sus solicitudes probatorias con lo dicho en la apelación, pues la fiscalía trata de suplir las falencias en esta última.

4.2. El defensor de **José Gerardo Muñoz Martínez** solicitó que el análisis de la decisión de primera instancia se haga con fundamento en la preparatoria.

Expuso que el fiscal que realizó las solicitudes probatorias lo que solicitaba que se decretara como prueba eran los informes, razón por la cual el primer problema jurídico

desarrollado fue frente al carácter probatorio de esos informes, respecto de que no son prueba autónoma, por lo que debe ser confirmada esa decisión.

En relación con los informes de UIAF, indicó que le asistía razón al a quo de que no se podrían decretar como prueba autónoma, no son un elemento material probatorio, son informes que dan cuenta a la fiscalía de unas presuntas irregularidades que deben ser tenidas en cuenta, y por eso se asimiló a una denuncia.

En cuanto a lo relacionado con las inspecciones de otros procesos y las respectivas actas que realizan los investigadores, son solo información que entregan al fiscal para que encausen la investigación, por ello no son prueba, y las actas al igual que los informes de policía judicial, lo que hacen es el resumen de la actividad investigativa, lo cual está establecido en los arts. 208, 215 y 227 CPP. El acta no tiene relación directa con los hechos jurídicamente relevantes, y lo único que puede probar es lo que ocurrió con esa diligencia, entonces no pueden ser decretadas como prueba porque no son un elemento material probatorio ni constituyen prueba documental, y serían irrelevantes.

Respecto a *“los documentos que reposan en dichos expedientes”*, indicó que no es lo mismo una diligencia de inspección judicial a una a lugares distintos al del hecho. La diligencia de inspección judicial (435 del CPP), es la que se solicita en la audiencia preparatoria y es cuando el Juez se dirige hacia un lugar diferente al despacho con el fin de conocer el lugar de los hechos y demás, diferentes a las

inspecciones que realizan los investigadores, y si se va a obtener información confidencial, se debe garantizar en este proceso la protección de la intimidad y demás garantías, y debido proceso probatorio, como lo sería a través de una búsqueda selectiva en bases de datos, lo cual debió acreditar la fiscalía. El fiscal tiene una concepción errada de que se está en presencia de una inspección judicial, que es diferente a la inspección desarrollada en el art. 215 del CPP, por lo que solicita se confirme la decisión.

Asimismo, respecto a lo documentos de las investigadoras Monroy y Bautista, indicó que los documentos que recopilaron constituyen elementos que deben enunciarse, descubrirse en el escrito, solicitarse como prueba y decretarse. No podrán ser utilizados para refrescar memoria o impugnar credibilidad porque se trata de documentos que no fueron elaborados por las investigadoras sino recopilados por ellas en labores investigativas, y no fueron suscritos por ellas, y la fiscalía debió solicitarlos como prueba.

Concluyó que el fiscal se dedicó a solicitar que se decretaran como pruebas los informes, que no son prueba, y los documentos anexos, y se basó en indicar que era lo que tenía cada documento sin acreditar la pertinencia. En relación con unas consignaciones realizadas a una cuenta bancaria, que se le atribuyen a su representado, no se indicó cómo le pretendía dar apariencia de legalidad al dinero, y el desarrollo de los verbos rectores. La apelación no es una nueva oportunidad de sustentación de los vacíos de las solicitudes probatorias, sino para manifestar los errores de la primera instancia.

Haciendo alusión al auto AP2071 de 2020, radicado 54929, del 26 de agosto de 2020, de la Corte, acerca de lo que significa la pertinencia de la prueba, reprochó que la fiscalía se dedicó exclusivamente a indicar el contenido del documento, pero no expuso lo que pretendía probar y cuál era la relación con el objeto del proceso, razón por la cual le pareció acertada la decisión. El Juez no puede suponer su pertinencia con el hecho jurídicamente relevante.

En relación con los documentos que sirvieron de insumo para los dictámenes periciales, manifestó que el Fiscal en la sustentación trató de indicar que se trataba de prueba indiciaria respecto de los delitos de lavado de activos y enriquecimiento, y hay que diferenciar la prueba pericial y la documental, y si bien un perito puede hacer un análisis y tener como fundamento unos documentos, no por el hecho de que se solicite el decreto de la prueba pericial, los que sirvieron de soporte para ese análisis van a ser decretados como prueba. Se debe agotar el principio de depuración probatoria, y si se pretendía que fueran decretados los documentos que sirvieron de sustento, debió haberse argumentado también su pertinencia independiente a la argumentación relativa al dictamen pericial, lo que no se hizo en la preparatoria.

Respecto de las interceptaciones de comunicaciones, concluyó que una cosa es el informe y otra el audio o la grabación que contiene las comunicaciones que han sido interceptadas. Lo que constituye la prueba son las grabaciones, no el informe, y el informe de investigador de laboratorio o del analista, lo único que hace es resumirle al

fiscal lo que pudo percibir, por lo que se debió haber solicitado como prueba las grabaciones.

Por último, en relación con los elementos enlistados en el escrito de acusación *“donde la fiscalía entrega una totalidad de elementos, pero que no se encuentran enlistados en el documento anexo al escrito de acusación, ni fueron adicionados a ese escrito en la audiencia de acusación”*, debe operar el rechazo, conforme se decidió. Solo porque la fiscalía entregó una cantidad de elementos no se puede argumentar que se cumplió con el descubrimiento. Los art. 336, 337 y 339 establecen como debe ser el descubrimiento, en un documento anexo al escrito de acusación, así que si el documento no fue adicionado en la acusación no puede ser decretado como prueba.

Solicitó, entonces, se confirme la decisión y que se analice la argumentación de la audiencia preparatoria en las solicitudes probatorias para determinar *“si hay pie a adelantar el análisis de ese recurso de alzada o si por el contrario debe ser decretado desierto el recurso”* porque se traen argumentos que no fueron tenidos en cuenta por el Juez.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 33, numeral 1, de la Ley 906 de 2004, nos corresponde analizar si la decisión proferida por el Juez de primera instancia fue correcta en cuanto al rechazo e inadmisión de varias pruebas documentales.

En términos generales, debemos recordar que las pruebas tienen como finalidad llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, los hechos, sus circunstancias y la responsabilidad o no de a quien se le está acusando de ser autor o partícipe de alguna conducta punible, y para ello, conforme lo establece el artículo 357 de la Ley 906 de 2004 en su inciso segundo, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes cuando *“se refieran a los hechos de la acusación que requieren prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad”*.

La pertinencia, entonces, está ligada al tema de prueba, que a su vez está determinado por los hechos jurídicamente relevantes expuestos bien sea por la fiscalía en la acusación, o en todo caso por la defensa cuando tiene una hipótesis de ocurrencia distinta. Luego debe estudiarse si el elemento solicitado resulta conducente, es decir, si es apto legalmente para ser tenido en cuenta (por ejemplo, sin prohibición normativa) y, por último, si es útil o reporta interés para definir el objeto o materia que se debate.

En todo caso, el tema de la pertinencia resulta siendo el eje principal de las solicitudes probatorias, si se tiene en cuenta la jurisprudencia actual de la Corte respecto de la forma de abordarlas: *“Así, la Sala considera razonable que la parte que solicita la prueba debe explicar su pertinencia, y que la excepcional falta de conducencia debe ser alegada por quien considere que el medio probatorio elegido está prohibido por el ordenamiento jurídico, o que existe una norma que obliga a probar ese hecho en particular con un determinado medio de prueba. De la misma manera debe procederse cuando se*

alegue que la prueba solicitada por la parte carece de utilidad"³⁴.

Con este derrotero básico, por efectos prácticos para evitar reiteraciones innecesarias ante la identidad en el problema jurídico, nos referiremos a los grupos de pruebas utilizados por el Juez en su decisión y otros organizados por la Sala, iniciando con los aspectos generales tenidos en cuenta para rechazar o inadmitir varias de las pruebas solicitadas. Lo anterior, obviamente, respecto de los temas claramente definidos y delimitados por el apelante en su impugnación, como límite de nuestra intervención.

1. Acerca del rechazo de los informes suscritos por diversos investigadores, la decisión será revocada.

En principio, ante la dificultad que observamos ocurrió en la preparatoria por los errores existentes en la distinción entre los conceptos de inadmisión y rechazo, lo que obviamente si tiene consecuencias jurídicas contrario a lo argüido por uno de los defensores no recurrentes, en relación con esta última sanción que nos interesa resaltar, debemos recordar que se genera por el incumplimiento del deber de descubrimiento oportuno, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley 906 de 2004: "*Los elementos probatorios y evidencia física que en los términos de los artículos anteriores deban descubrirse y no sean descubiertos, ya sea con o sin orden específica del juez, no podrán ser aducidos al proceso ni convertirse en prueba del mismo, ni practicarse durante el*

³⁴Auto del 30 de septiembre de 2015, radicado 46153.

juicio", salvo en aquellos casos en los que la omisión no sea imputable a la parte interesada.

No existe controversia acerca de que los informes suscritos por los policías o por investigadores no son prueba documental admisible, y lo que debe practicarse en el juicio son sus testimonios "*a fin de que declarase lo directamente percibido*", dijo la Corte en sentencia del 6 de abril del año pasado³⁵. No obstante, la única exigencia para la parte que pretende utilizar esos informes, es el descubrimiento.

Verificado el escrito de acusación y la posterior audiencia, los informes que fueron rechazados por la primera instancia sí fueron descubiertos, la mayoría desde la enunciación en el escrito, y en esa medida no resultaba viable esta sanción, que recordemos genera la imposibilidad de utilizarlos para refrescar memoria e impugnar credibilidad, como principal consecuencia. A partir del minuto 1:07:04, a pesar del desorden originado por el mismo Juez para la adición del escrito por parte del Fiscal, puesto que debió ser realizado al iniciar la diligencia, conforme lo dispone el artículo 339 del Código de Procedimiento Penal, el Fiscal luego de la acusación informó que iba a adicionar varios elementos "*que serán descubiertos a la defensa*", y a continuación, por propuesta del mismo funcionario, aceptada por los entonces defensores, el Fiscal solamente enunció los que adicionaba.

El artículo 344 del Código de Procedimiento Penal establece que el inicio del descubrimiento se da dentro de la

³⁵ Radicado 51750 (SP1162-2022), con ponencia del doctor Hugo Quintero Bernate.

formulación de acusación y culmina con la entrega de los elementos, y en ese sentido, en la audiencia preparatoria, ante el cuestionamiento del Juez acerca de si el descubrimiento realizado por fuera de la sede de la audiencia fue completo, ambos defensores respondieron de manera positiva. De manera concreta, el defensor de la señora **Diana Marcela** indicó, minuto 5:50: *"señoría en efectos el descubrimiento de acuerdo a los ítems del escrito de acusación y a lo esbozado por el representante de la Fiscalía fue completo"*, mientras que el defensor del señor **José Gerardo**, en el minuto 6:13, expuso: *"efectivamente, de conformidad con lo establecido en el escrito de acusación, el descubrimiento, siguiendo los ítems del mismo escrito, ha sido completo"*, por lo que ningún reproche en ese sentido, respecto a los informes, puede realizarse.

Por tanto, se revocará su rechazo y, por ende, resulta viable que el fiscal pueda utilizarlos en el juicio, y son los siguientes: del 19 de agosto de 2013³⁶, 24 de marzo de 2015³⁷, 19 de junio de 2009³⁸, 28 de julio de 2017³⁹, 22 de junio de 2017⁴⁰, 17 de octubre de 2017⁴¹, 11 de abril y 14 de junio de 2018⁴², 9 de mayo de 2018⁴³, 12 de julio, 9, 10 y 30 de agosto, 27 de septiembre, 25 de octubre, 23 de noviembre de 2018, 15 y 18 de marzo, 27 de agosto y del 6 de septiembre de 2019⁴⁴, 10 de octubre de 2008⁴⁵, 21 de enero de 2009⁴⁶, dos del 19

³⁶ Suscrito por Carlos Alberto Bohórquez González.

³⁷ Suscrito por Arley Molina Pedreros.

³⁸ Firmado por Darwin Antonio Cadenas Reyes.

³⁹ De Nayibe Sánchez Moreno.

⁴⁰ Suscrito por John Fernando Betancur.

⁴¹ Firmado por Nayibe Sánchez Moreno.

⁴² De Claudia Patricia Monroy Arteaga.

⁴³ Todos de Claudia Bautista Barrios.

⁴⁴ De Claudia Patricia Monroy Arteaga.

⁴⁵ Firmado por José Yesid Martín Cárdenas.

⁴⁶ Suscrito por Olver Ávila Hidalgo.

de marzo de 2021⁴⁷, y los demás que se encuentren enunciados en el escrito de acusación y adición realizada a la misma.

2. Lo mismo ocurre en relación con los informes de la unidad de información y análisis financiero - UIAF, cuya decisión de rechazo también será revocada.

Además de que ningún problema en el descubrimiento fue mencionado oportunamente por los defensores, como se indicó con anterioridad, y observamos fueron relacionados en el escrito de acusación, por lo que no procedería su rechazo, en la solicitud de las pruebas el fiscal relacionó varios de esos informes con sus testigos investigadores. Por ejemplo, con el testigo Carlos Alberto Bohórquez González, Subintendente de la Policía Nacional, de quien se indicó daría cuenta de las labores investigativas realizadas en el marco de la indagación dentro de ellas el conocimiento por parte de la Fiscalía de acuerdo a la información aportada por la UIAF, y se relacionó como anexo a su informe el 3159 de febrero de 2010, de esa entidad; y con las funcionarias Claudia Patricia Monroy Arteaga y/o Claudia Jannet Bautista Barrios, el resultado del oficio 51979 del 22/10/2018, enviado por la UIAF, anexándose un CD (ID 3277376), con información de las bases de datos, tales como transacciones en efectivo de los procesados, y en esencia respecto de la pertinencia de esta última se indicó que probará la identificación de cada

⁴⁷ Uno suscrito por Claudia Patricia Monroy Arteaga, y el otro por Fabio Leonardo Herrera Pérez.

transacción en efectivo efectuada por parte de los acusados desde diversas cuentas bancarias.

El motivo para no aceptar estos informes, lo atribuyó el Juez a que esa entidad tiene información que para que la fiscalía pueda acceder a ella tiene que seguir la ritualidad procesal dispuesta, lo que conduciría la discusión a un tema de exclusión, que consideramos resulta anticipada. El fiscal en su enunciación relacionó varias actas de control previo y posterior de jueces de control de garantías. Incluso en su sustentación señaló que esa información fue obtenida cumpliendo la norma procesal penal y los estándares constitucionales por esos jueces y, por ende, la verificación de su cumplimiento necesariamente tendrá que hacerse en el juicio oral, donde se obtendría el conocimiento de la afectación o no de algún derecho fundamental, como la trasgresión a la intimidad que se expone.

Otro planteamiento para su inadmisión, se centró en que este tipo de informes son solo de orientación de las labores de investigación, pero de ser cierto que no tienen entidad probatoria para adquirir el carácter de prueba documental se podrá utilizar para refrescar memoria o impugnar credibilidad, pero de tener capacidad probatoria documental así se podrá aducir, lo cual depende del contenido del documento que no podemos anticipar en este momento.

Esta clase de informes pueden ser utilizados por la parte a través de su testigo de acreditación, para en este caso, por ejemplo, hacer más probable las operaciones comerciales sospechosas mencionadas por el Fiscal, y que fueron

realizadas en la cuenta de la señora **Olaya Galeano**, por la suma de "\$ 2.290.414.421,20", según se delimitó.

Se trata de un tópico propio del tema de prueba porque con ello podría determinarse unas posibles operaciones de lavado de activos, si se tiene en cuenta incluso la función central de la Unidad de Información de Análisis Financiero de "... *detectar prácticas asociadas con el lavado de activos, financiación del terrorismo y las conductas relacionadas con la defraudación en materia aduanera*"⁴⁸, además de la prerrogativa que debemos conceder al principio de libertad probatoria, en virtud del cual: "*Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código, o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos*"⁴⁹.

3. Conectado con el anterior tema, otro aspecto que se discute es que tampoco es prueba documental las actas de inspecciones a otros procesos realizadas por los investigadores. El Juez argumentó que son solo información entregada al fiscal de la investigación para que se adopten decisiones, se solicite la búsqueda en base de datos y se encause la investigación. No obstante, tampoco encontramos óbice en que, al ser parte de los informes de policía o investigador, sean utilizadas con la única exigencia de su descubrimiento oportuno, a efectos de refrescar memoria o impugnar credibilidad.

⁴⁸ Artículo 1 de la Ley 526 de 1999.

⁴⁹ Artículo 373 del CPP.

Ninguna distinción en cuanto a su posibilidad de utilización para esos efectos puede realizarse, y en ese sentido la Sala Penal de la Corte, en la decisión antes relacionada, manifestó lo siguiente:

“En este punto, es importante diferenciar entre los anexos, aquellos **documentos que dan cuenta de actividades desplegadas por los funcionarios de policía en su actividad investigativa y que implicaron la intervención en derechos fundamentales del procesado**, entre otros, actas de diligencias de registro y allanamiento, de capturas y/o actas de incautación de elementos.

En estos casos, tales documentos siguen la misma suerte del informe de policía. De tal forma, de pretender la Fiscalía probar alguna de las circunstancias incluidas en dichas actas, deberá presentar en juicio como testigo a quien lo suscribe, a fin de que la defensa tenga la oportunidad de interrogarlo.”

Ahora, en lo relativo al traslado de documentos de otras actuaciones, respecto de lo cual se indicó debía acudirse al juez de control de garantías para que autorice la intromisión en derechos como el de la intimidad, pues el permiso existente en aquella actuación no puede tenerse en cuenta en este, según dijo el Juez, tampoco le asiste razón y por ello la decisión también será revocada.

Es claro que la prueba trasladada no fue tenida en cuenta por el legislador en la sistemática acusatoria y la razón natural y obvia es que contradeciría los principios fundamentales de la oralidad, como la inmediación y la contradicción.

No obstante esa conclusión, la utilización de declaraciones, documentos e incluso interceptaciones de comunicaciones de otras actuaciones, que es otro de los aspectos de discordia que también resolvemos con la revocatoria de su inadmisión, no necesariamente atenta contra esos principios y resulta posible con el cumplimiento de algunos requisitos para su práctica o incorporación en el juicio oral, relativos a las exigencias dispuestas en su procedimiento (descubrimiento, solicitud con la exposición de la pertinencia, conducencia y utilidad, etc), permitiéndose incluso aquellos practicados en el sistema de la Ley 600. Así lo ha señalado la Corte, por ejemplo en sentencia del 23 de marzo del año pasado, decisión que transcribimos in extenso para su mejor comprensión:

“Al respecto, resulta importante recordar que, si bien, la Corte ha establecido que en la sistemática de la Ley 906 de 2004 no opera la prueba trasladada, principalmente porque iría en contravía de los principios de contradicción e inmediación⁵⁰, tampoco ha cercenado la posibilidad del ingreso a los procesos, de medios de prueba usados en otras actuaciones, siempre y cuando se respete el debido proceso probatorio establecido en cada norma.

En concreto, en la decisión AP5785-2015, Rad. 46153, la Sala indicó lo siguiente:

“...si una parte considera pertinentes los medios de prueba usados en otra actuación, debe agotar los trámites atinentes al debido proceso probatorio. A manera de ejemplo, si en el otro proceso declararon testigos, debe solicitarlos como prueba para que su contraparte tenga la posibilidad de ejercer a cabalidad los derechos de contradicción y confrontación; si el testigo no puede ser ubicado, falleció o se encuentra en alguno de los presupuestos del artículo 438, debe sustentar la causal excepcional de admisión de prueba de referencia; si pretende aducir como prueba un

⁵⁰ CSJ AP3401-2017, Rad. 50275, entre otras.

documento o una evidencia física utilizado con el mismo fin en un proceso diferente, debe cumplir con el deber de autenticarlos. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de cumplir todos los requisitos generales para la admisión de la prueba: descubrimiento, solicitud de decreto a partir de la explicación clara y concisa de la pertinencia, etcétera”.

En todo caso, la parte que pretenda que se decrete como prueba este tipo de información debe cumplir con la carga de explicar su relación con los hechos relevantes para la decisión que debe tomar el juez, en los términos previstos en el artículo 375 de la Ley 906 de 2004.

En este asunto, las interceptaciones traídas de los radicados 75561 y 7507 se ordenaron y realizaron en el marco de la Ley 600 de 2000, mientras que las traídas del radicado 1100160000098200600098 fueron recaudadas a través del procedimiento de la Ley 906 de 2004.

Sobre las interceptaciones producidas en el marco de la Ley 600 de 2000, se equivocan los libelistas al pensar que carecen de legalidad al traerlas a un procedimiento adelantado por la Ley 906 de 2004, pues los trámites procesales, con los cuales se produce la prueba en cualquiera de las normas, se realizan con respeto de las garantías fundamentales, por lo que el recaudo de los elementos de prueba en una u otra ley es completamente válido y admisible.

No hay razón objetiva para sostener que la recolección de una prueba producida en el marco de la Ley 600 de 2000, por ese solo hecho, afecte su legalidad, pues tanto ésta como la emanada en la Ley 906 de 2004 han sido recaudadas con apego a la Constitución y las garantías fundamentales que allí se definen. De hecho, cada uno de los ordenamientos procesales ha superado los juicios de constitucionalidad a que han sido sometidos y quienes han sido procesados dentro de uno u otro, han gozado de los derechos que como principio o como garantía se definen en cada uno.

La teleología de cada Instituto procesal, el propósito al que cada uno sirve y las garantías intrínsecas de cada Instituto específico de uno u otro sistema, permiten, en cualquier escenario, su armonización. Lo contrario sería tanto como sostener que uno de los dos sistemas es inconstitucional, lo que evidentemente es un contrasentido, dado, se repite, la evidencia jurídica e

histórica de la superación de los juicios de constitucionalidad de cada uno de los Estatutos Procesales.

De modo que, demostrado que cada uno, dentro de su ámbito propio permite el pleno ejercicio de los derechos y garantías tanto constitucionales como legalmente reconocidos para los sujetos procesales o partes, lo único que se impone es que en el ámbito de la norma procesal de donde se extrae el elemento de prueba, mediante una inspección judicial, se hayan respetado las garantías propias del procedimiento.

En este caso no se controvierte o alega que en los radicados 75561 y 7507, adelantado por el régimen de la Ley 600 de 2000, y 1100160000098200600098, tramitado por la Ley 906 de 2004, se haya transgredido el debido proceso de recolección de las interceptaciones telefónicas, de manera que era completamente legítimo ordenar la recolección de las documentales mediante inspección judicial para aducirlas a esta actuación adelantada mediante el procedimiento penal acusatorio.

Lo anterior, porque, si bien es cierto que las interceptaciones traídas desde las diferentes investigaciones adelantadas por el ente acusador no se ordenaron ni realizaron al interior de esta investigación y tales documentos no pueden considerarse como prueba trasladada, se trata de pruebas documentales adquiridas legalmente a través de inspección judicial, las cuales fueron introducidas al proceso en cumplimiento de las reglas previstas en los artículos 424 y siguientes de la Ley 906 de 2004, con el testimonio del policía judicial FABIO ALEJANDRO ÁLVAREZ JIMÉNEZ que participó en su recolección⁵¹.

Asimismo, las pruebas documentales (interceptaciones) que fueron recolectadas por la Fiscalía, fueron debidamente descubiertas, decretadas y practicadas, de tal forma que la legalidad de su producción e incorporación permitían que el juez de segundo grado le otorgara el valor probatorio que, bajo el principio de la sana crítica, tuviera que darles.

El Juez presume la ausencia de controles previos y posteriores por parte de un Juez de control de garantías, pero

⁵¹ Al respecto puede verse la sentencia CSJ SP 21 sep. 2011, rad. 37205.

el Fiscal sí los anunció en cada petición probatoria, y en todo caso, ello deberá ser objeto de constatación en el juicio, so pena de su exclusión.

4. Ahora, en lo relativo a la ausencia de pertinencia o sus falencias concluidas por el Juez respecto de la mayoría de las pruebas (omisión en la explicación, se dijo solo el contenido del documento, se agruparon por investigador, etc.), verificamos lo siguiente:

4.1. En relación con los anexos al informe del investigador **Carlos Alberto Bohórquez González**: el oficio de INTERPOL (5), la consulta en RUES (9) y Cámara de Comercio de Aburrá, el oficio de la Cámara de Comercio de Aburrá Sur (11), las consultas en Catastro Distrital (13), la consulta RUNT sobre vehículos (14), el oficio de la Superintendencia de Notariado y Registro (15), el oficio del historial del vehículo con placa KHQ 120 (16), el oficio de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Chía (17), el reporte de la Dirección Departamental de Transporte y Tránsito de Antioquia acerca de un historial del vehículo de placa BWW417 (18), la pertinencia fue explicada en cuanto a que se pretendía demostrar los establecimientos de comercio registrados a nombre de la acusada **Diana Marcela**, así como los bienes inmuebles y vehículos de los que es titular, elementos materiales probatorios y evidencia física que fue soporte “*e insumo para la teoría del caso de la presente investigación*”⁵², lo que para la Sala resulta suficiente, teniendo en cuenta

⁵² A partir del minuto 26:29

además que los procesados fueron acusados de lavado de activos y enriquecimiento ilícito⁵³.

Contrario al criterio del Juez, que fue sostenido en la mayoría de la negativa de las pruebas documentales solicitadas por la Fiscalía, el delito de lavado de activos puede construirse por indicios, y la inferencia acerca de su ocurrencia sobreviene precisamente por las dificultades usualmente existentes en la imposibilidad de prueba directa acerca de su materialización, al punto de que por ello se ha dicho que se invierte la carga de la prueba en la demostración de la obtención legal de recursos. Por ejemplo, en lo que tiene que ver con que uno de sus elementos estructurales es el origen mediato o inmediato de los bienes en las actividades delictivas mencionadas por el legislador en el artículo 323 del Código Penal, la Corte ha reiterado lo siguiente:

Sobre el particular la Corte afirmó, en primer lugar, que el delito de lavado de activos es autónomo respecto de las actividades delictivas que dieron origen, mediato o inmediato, a los bienes sobre los que recae la conducta. En segundo lugar, que, por tal razón, no se requiere que exista una sentencia condenatoria por un delito en específico del que se hayan derivado dichos bienes o ganancias⁵⁴. Tampoco es exigible la demostración de que el delito base se cometió en específicas circunstancias de tiempo, modo y lugar. Basta con que se establezca que los bienes sobre los que recae la conducta tienen origen mediato o inmediato en alguna de las actividades al margen de la ley que enlista la norma. Tampoco se requiere que la persona a la que se le acusa por el lavado de activos haya participado en alguna de las actividades ilícitas que dieron origen a esos capitales.

Lo que sí se exige es que el origen ilícito de los recursos se encuentre debidamente probado, ya

⁵³ Por este último solamente la señora Olaya Galeano.

⁵⁴ CSJ SP, 28 nov. 2007, rad. 23.174, CSJ, SP, 9 abr. 08, rad. 23.754, CSJ SP, 5 ago. 2009, rad. 28.300, CSJ SP, 2 feb. 2011, rad. 27.144, CSJ SP6613-2014, entre otras.

sea a través de prueba directa o indirecta, como es el caso de los indicios. Al respecto, expuso la Sala en CSJ SP-282-2017:

*En síntesis: (i) uno de los elementos del delito de lavado de activos es el origen directo o indirecto de los bienes sobre los que recaen los verbos rectores incluidos en la norma, en alguna de las actividades referidas en el artículo 323 del Código Penal (de secuestro, narcotráfico, etc.); (ii) **por tanto, ese aspecto inexorablemente debe hacer parte del tema de la prueba;** (iii) ese elemento del tipo penal, como los demás, debe demostrarse en el nivel de certeza –racional- (Ley 600 de 2000) o convencimiento más allá de duda razonable (Ley 906 de 2004); (iv) **su acreditación puede hacerse a través de “prueba directa” o “prueba indirecta”;** (v) no es necesario que exista una condena previa por los delitos que generaron los bienes o las ganancias sobre los que recaen las acciones descritas en el artículo 323; (vi) tampoco es imperioso que se establezca que los delitos que dieron lugar a dichas ganancias o bienes ocurrieron en determinadas condiciones de tiempo, modo o lugar, pues lo determinante es establecer el origen directo o indirecto de ese patrimonio, en la actividad ilícita; (vii) **no existe un régimen de tarifa legal para la valoración de los hechos indicadores, por lo que el juzgador debe evaluar en cada caso si los datos le imprimen suficiente fuerza a la conclusión;** (viii) cuando la Fiscalía logra demostrar la hipótesis de la acusación, en el nivel de conocimiento indicado, la demostración de la plausibilidad de las hipótesis alternativas corre a cargo de la defensa cuando es quien tiene más fácil o exclusivo acceso a las pruebas; (ix) mientras la hipótesis de la acusación debe demostrarse en el nivel de certeza (racional) o convencimiento más allá de duda razonable, las hipótesis alternativas que alega la defensa, si bien no están sometidas a ese estándar, deben ser verdaderamente plausibles.⁵⁵*

Entonces, si el marco fáctico de la acusación respecto del cual va a ceñirse toda la actuación, se delimitó al ocultamiento o encubrimiento de dineros provenientes de actividades ilícitas, a través de diversas transacciones, consignaciones y retiros, y la compra y venta de diferentes bienes muebles (como

⁵⁵ CSJ, SP, May. 6 de 2020, Rad. 49906.

vehículos) e inmuebles (predios, casas), también determinados, al igual que las fechas, mencionándose asimismo la utilización para esos fines de dos establecimientos de comercio a nombre de la señora **Diana Marcela Olaya Galeano**, y el fiscal argumentó la pertinencia, que recordemos está ligada al tema de prueba, de este grupo de documentos precisamente para demostrar la titularidad de esos bienes a nombre de ella, no entendemos qué otra finalidad podría haber de la intención en la incorporación de esos elementos, o qué argumento adicional se estaba esperando para su admisión.

El Juez criticó la manifestación que de manera general se hizo, pero nos quedamos sin saber por qué respecto de tan solo un grupo de 9 documentos, le parecía debió repetirse la misma finalidad en cada uno de ellos, principalmente si se tiene en cuenta las dificultades que en la práctica se presentan ante las grandes cantidades de elementos que se manejan en este tipo de procesos, y la concreción que se ha venido exigiendo en esta clase de audiencias, evitando "*discursos repetitivos e innecesarios*"⁵⁶, según ha señalado la Corte.

Si bien es cierto las cargas procesales sirven en principio para establecer qué parte corre con las consecuencias adversas de no haberse cumplido, cuando hay deficiencias u omisiones ello no impone inevitablemente que no se decrete la prueba si es que se percibe por el juez su pertinencia.

⁵⁶ Por ejemplo en la decisión del 14 de julio de 2021, radicado 59.560, del Dr. Eugenio Fernández Carlier.

Tampoco observamos que el documento referente al historial del automotor de placa CMH625 de la Secretaría de Transporte y Tránsito de Chía, no haya sido descubierto. Aparece enumerado como 17 en el escrito, y se dijo que mediante el oficio de esa entidad *"se remite copia del historial correspondiente al automotor..."*, resultando entonces absurda la exigencia que entendemos se está haciendo acerca de que debía de haber otro numeral con el historial mencionado, cuando se entiende que ambos hacen parte de una misma unidad. Ninguna observación contraria a su efectiva entrega fue mencionada por la defensa, así que aquel argumento de que *"la fiscalía no puede meter en la caja un montón de elementos materiales probatorios y que la defensa después adivine cuales se van a utilizar"*, no se encuentra dentro de las funciones que como Juez le fueron atribuidas, sino de las actividades que le corresponden a cada parte en su actividad de constatación y esfuerzo de lograr demostrar su teoría del caso y desvirtuar la de su contraparte.

4.2. Lo mismo ocurre con el grupo de documentos que se pretende incorporar con el investigador **Arley Molina Pedreros**, como anexos a su informe, de los que se decidió su inadmisión porque supuestamente no se estableció de manera clara la pertinencia para cada uno de ellos: la foto cédula de la Registraduría respecto del señor José Leonardo Muñoz Martínez (23), la respuesta del centro de información de la Fiscalía sobre actividades delictivas del mismo (24), la respuesta del Área de Registro y Certificación Judicial de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol respecto de las anotaciones judiciales del mencionado (25), el oficio 3456 de la dirección de fiscalía de dirección especializada de extinción

de dominio respecto de los registros existentes en la vinculación de procesos adelantados en contra de la misma persona (26), el oficio 1558 de la Dirección de Fiscalías Antinarcóticos respecto a una vinculación del señor José Leonardo (27), el acta de inspección a lugares realizada por el SI. Molina Pedreros (28), que contiene a su vez: la copia de un informe de policía judicial (29), un oficio de la DIJIN suscrito por el patrullero Darwin Antonio Cadena Reyes, junto con anexos relativos a una relación de investigados, cuadro del núcleo familiar de integrantes de la Oficina de Envigado (donde se hace alusión a la familiaridad de **José Gerardo Muñoz Martínez** con José Leonardo Muñoz Martínez) (30), una comunicación de diciembre de 2014 donde se remite copia de una escritura (31), Registro Único Empresarial respecto de una renovación (35), un certificado de Cámara de Comercio de Aburrá Sur (36), un escrito de la señora **Diana Marcela** respecto a una cancelación de matrícula mercantil (37), un registro de renovación del año 2006 de la matrícula mercantil 107505 (38), una copia de la casación 41764 presentada por el defensor de José Leonardo Muñoz Martínez (39).

El fiscal indicó que con esta documentación se pretendía demostrar *“la calidad comercial de la señora **Diana Marcela Olaya Galeano**”*, en la cual también se evidenciaba la cancelación de las matrículas mercantiles por la procesada y su renovación. También se probaría la existencia de un proceso de extinción de dominio, donde se consignó información de los bienes a nombre de la acusada, que tuvieron vinculación a este proceso *“y sobre los cuales recayeron sanciones propias de extinción de dominio, así*

*también como ella era propietaria de estos bienes con personas, y se soporta unas ventas que realizó con miembros que también se encontraban investigados por pertenecer a la misma organización”, como Marlon Vergara Uribe, quien le realizó una venta a **Olaya Galeano**, soportando también el vínculo de *pareja* con José Leonardo Muñoz Martínez. También incorporará los reportes de antecedentes penales obtenidos el 28 de agosto de 2013, donde el mencionado fue sentenciado por los delitos de secuestro extorsivo y concierto para delinquir agravado, anexándose la decisión de casación de la Corte Suprema de Justicia y el fallo del 16 de mayo de 2013.*

La argumentación de la pertinencia fue suficiente.

Es evidente la necesidad de probar la titularidad de sendos bienes y establecimientos de comercio conforme a los hechos jurídicamente relevantes expuestos en la acusación, utilizados para el lavado de activos, en los que reiteramos también se habló de un incremento patrimonial no justificado por la señora **Diana Marcela**, y de ella y del señor **José Gerardo** la intención de darle la apariencia de legalidad a diversas sumas expuestas por el fiscal. De esa manera fue explicado en la pertinencia de este grupo de pruebas cuando se indicó que se intentaba probar *“la calidad comercial de la señora **Diana Marcela Olaya Galeano**”,* así como la cancelación y renovación de matrículas mercantiles.

El Fiscal manifestó en el transcurso de la diligencia que el señor José Leonardo Muñoz Martínez era el cónyuge de la señora **Diana Marcela**, que fue procesado y condenado por

sendos delitos y que lideró la agrupación delincuenciales llamada "Oficina de Envigado", a la cual también pertenecía Marlon Vergara Uribe, entre otros, aspectos que deben ser demostrados y en privilegio de la libertad probatoria que rige nuestro sistema, no encontramos ninguna cortapisa para que puedan utilizarse registros de sendas entidades acerca de sus antecedentes judiciales o sentencias condenatorias en contra de los mencionados, incluso también para identificarlos plenamente.

La pertinencia de la documentación relativa a un proceso de extinción de dominio, también fue explicada clara y correctamente. Como se transcribió, se indicó que se consignó información de los bienes a nombre de **Diana Marcela**, que tuvieron vinculación a este proceso, y sobre los cuales recayeron sanciones de extinción de dominio, *"así también como ella era propietaria de estos bienes con personas, y se soporta unas ventas que realizó con miembros que también se encontraban investigados por pertenecer a la misma organización"*.

4.3. Conectado con lo anterior, tampoco observamos ausencia de explicación de la pertinencia, en lo relativo a las pruebas documentales que buscan incorporarse con el patrullero Darwin Antonio Cadenas Reyes (los anexos de los numerales 29 y 30 ya enunciados), razón por la cual la decisión de inadmisión también será revocada.

Se trata de unos anexos a unos informes sobre el núcleo familiar de los integrantes de la *Oficina de Envigado* y una información y soportes de actividades delictivas de Marlon

Javier Vergara Uribe, haciendo igualmente referencia a unas matriculas inmobiliarias de algunos bienes vinculados directamente con **Diana Marcela Olaya Galeano** como su titular. Con anexo de un cuadro descriptivo de la Oficina de Envigado, liderada por José Leonardo, esposo de aquella, y donde aparecen otros miembros de la agrupación; y si bien el fiscal solo aludió a que eran *“unos anexos que se allegan en un cuadro descriptivo de la organización como se mencionó, donde están vinculados el señor José Leonardo Muñoz Martínez y por ende su vínculo con sus familiares la señora Olaya y el señor, su hermano, José Gerardo”*, en contexto con los hechos jurídicamente relevantes ya expuestos, y lo mencionado en relación con el parentesco de los acusados con el señor José Leonardo, también relacionado insistentemente por el Fiscal en la preparatoria, acerca de que era su cónyuge⁵⁷ y hermano⁵⁸, además de las transacciones realizadas con otros miembros de la organización delincriminal, como Marlon Javier Vergara Uribe, la explicación como pertinencia de la vinculación familiar con quien al parecer es el líder de una organización criminal, resulta suficiente si se tiene en cuenta la importancia de la prueba indiciaria, conforme se explicó.

4.4. En relación con los documentos a introducir a través de de la investigadora Nayibe Sánchez Moreno, que es un oficio 8734 de información de antecedentes y anotaciones respecto de José Leonardo Muñoz Martínez (41), una sentencia de condena en su contra (48), un reporte de la fiscalía a nombre del señor Marlon Javier Vergara Uribe, respecto del cual

⁵⁷ De Diana Marcela.

⁵⁸ De José Gerardo.

registra condena (42), un reporte de la Policía Nacional de antecedentes en contra de José Leonardo y Marlon Javier (43), una consulta con reportes respecto de algunas matriculas inmobiliarias *“donde figura la señora Diana Marcela Olaya Galeano”*⁵⁹, (44), y un oficio de la Cámara de Comercio Aburra Sur con unos anexos, donde se *“certifica que la señora Diana Marcela y el establecimiento Élite Recuperación tiene una matrícula 107505, y se anexan los certificados de cancelación y copia de documentos que conforman el expediente y que reposan en su archivo”* (51), inadmitidos igualmente por la supuesta ausencia de carga argumentativa, en el sentido de que no se desarrolló el concepto de pertinencia directa o indirecta de cada documento, también se revocará la decisión.

Verificada la audiencia, observamos que la pertinencia fue argumentada en el sentido de que se pretendía demostrar los antecedentes judiciales de José Leonardo Muñoz Martínez, cónyuge de la acusada, y de Marlon Javier Vergara Uribe, con quien ella registró bienes inmuebles en común. Con los resultados obtenidos de la Superintendencia de Sociedades respecto a la enjuiciada y la sociedad Elite se pretendía probar que no se encuentran registrados en las bases de datos de esa entidad, y con los certificados de matrículas mercantiles, se demostrará los registros existentes de **Olaya Galeano** (quien se registró, canceló y luego se volvió a registrar).

La pertinencia *“significa que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernen al debate, con la aclaración de que la*

⁵⁹ Según dijo el Fiscal en la solicitud de las pruebas

*expresión "hechos" no alude únicamente a la conducta en sentido típico, sino a la conducta y sus circunstancias"*⁶⁰, ha dicho la Corte, e insistimos, si el debate está definido desde la acusación, por lo menos respecto del lavado de activos en la intención que tuvieron los acusados en adquirir, resguardar, invertir, custodiar y administrar **bienes** que tenían **su origen mediato o inmediato en actividades ilícitas**⁶¹, dándole a esos bienes apariencia de legalidad, ocultando o encubriendo la verdadera naturaleza, y en estos documentos solicitados se está aludiendo de las relaciones comerciales de la acusada **Diana Marcela** con varios de los integrantes de una organización delincuencia, entre ellos su cónyuge, ambos aspectos que se deberán demostrar, así como la empresa a su nombre, también relacionada en los hechos como utilizada para esos fines ilegales, no hay lugar a desligar la finalidad de las pruebas solicitadas con esos hechos, ni a entender que cada que se solicita una prueba tenga que hacerse referencia a esos hechos jurídicamente relevantes ya expuestos, pues ello atenta contra la agilidad y concreción que debe privilegiarse en este tipo de audiencias.

Sin sustento, el Juez exige que la pertinencia debe ser individual para cada documento que se solicita, pero es que una cosa es que la parte tenga la obligación de sustentar la pertinencia de sus solicitudes probatorias, y otra que se le imponga el deber de argumentar uno a uno cada certificado, oficio, respuesta, etc, así sea acerca del mismo tema. Esa

⁶⁰ Sentencia del 25 de enero de 2023, radicado 61806 (SP009-2023), con ponencia del doctor Luis Antonio Hernández Barbosa.

⁶¹"... como enriquecimiento ilícito, tráfico de sustancias tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir..."

exigencia no la trae el procedimiento, sencillamente porque atenta contra la economía, celeridad y eficacia del sistema.

En igual sentido, ya se explicaron las razones por las cuales resulta viable la incorporación de las sentencias condenatorias de primera o segunda instancia referidas por el fiscal, en cuanto a que si bien pueden encontrarse en otro proceso, su aducción debe realizarse conforme a las reglas procedimentales previstas en la sistemática oral acusatoria.

4.5. Respecto del grupo de documentos que se dijo iban a ser introducidos por el señor John Fernando Betancur Marín, y que el Juez rechazó por falta de descubrimiento, de manera general este aspecto fue resuelto por esta Sala en el primer y tercer punto, al revocarse el rechazo de los informes descubiertos oportunamente por la Fiscalía, y admitirse las actas de inspección de otros procesos.

4.6. En lo relativo a los documentos anexos que la fiscalía solicitó para introducir con las investigadoras Monroy y/o Bautista, que el Juez inadmitió, relativos a *“información relativa a la señora DIANA MARCELA OLAYA GALEANO y la persona jurídica de razón social ELITE RECUPERACIÓN FÍSICA TOTAL, obtenidas de las entidades CIFIN, DATA CREDITO, BANCO DE LA REPUBLICA, EPS COOMEVA y MINISTERIO DEL EXTERIOR”* (62), oficio de BBVA mediante el cual se remiten imagen de las operaciones de la cuenta 561-0100010448 (74) y la información de CIFIN y DATA CRÉDITO, a nombre de los señores Luis Fernando Posada Taborda, Juan José Acevedo Muñoz (fallecido), José Gerardo Muñoz Martínez, Diego Arroyave Bedoya y Sergio Alejandro Salazar Muñoz

(75), en la medida en que el fiscal no específico de manera concreta su pertinencia, solamente dijo su contenido, para la Sala también resulta errado el planteamiento, porque verificado el registro el Fiscal sí cumplió con esa exigencia.

En efecto, en el momento dispuesto para ello, el Fiscal explicó que esos documentos eran pertinentes porque darán cuenta del reporte de productos financieros que tiene la señora **Olaya Galeano**, registros respecto a las entidades financieras donde poseen productos, identificación de éstos, su clase, vigencia, y toda la información financiera respecto a sus obligaciones abiertas, cerradas o inactivas, y sus hábitos de pago, entre otros aspectos, y la persona jurídica Elite Recuperación Física Total; y en cuanto a los resultados obtenidos de CIFIN y DATACREDITO, el total de los registros existentes de productos financieros a nombre de **Diana Marcela** y el establecimiento mencionado, información indispensable para luego solicitar los documentos en cada una de las entidades financieras donde existieran los reportes, con la finalidad de conocer de manera detallada los movimientos bancarios por ella registrados, información utilizada en la base pericial patrimonial, económica y contable, la cual fue cruzada con las transacciones realizadas por el acusado **José Gerardo Muñoz Martínez** y otros (Luis Fernando Posada Taborda, Sergio Alejandro Salazar Muñoz y otros), en productos financieros de **Diana Marcela**.

El Juez no especificó porqué le parecía insuficiente esta explicación y se conformó con exigir, al igual que el grupo anterior, una pertinencia individual no requerida en el procedimiento, y una reiteración innecesaria de su relación

con los hechos jurídicamente relevantes, cuando el tema de prueba está definido y es claro.

Pese al contenido de la apelación, no observamos que haya sido inadmitido el numeral 65 del escrito, relativo a unos resultados del banco BBVA con CD adjunto, acerca de la cuenta corriente 561-0100010448 y sus operaciones.

4.7. También se revocará la inadmisión de los documentos referidos a la respuesta de un oficio de la DIAN (76), en el cual se adjuntó un CD; un correo electrónico terminado en 1155 (67), otro culminado en 191 (68), un correo electrónico de requerimiento 425094, (69), y un correo electrónico también de requerimiento, 425106 (70), todos de la DIAN, y no obstante respecto de ellos también se dijo que se confundió "*el contenedor con el contenido*", resaltándose que lo importante no era el correo sino el documento que aportó esa entidad o las manifestaciones realizadas en el mismo, última afirmación que si bien encontramos correcta, no concuerda con la relación realizada por el fiscal al enunciar cada documento.

En principio debemos decir que la pertinencia se argumentó clara y oportunamente, en el sentido de que con la información de la DIAN respecto de la acusada y Elite Recuperación Física Total, se establecerá el comportamiento de su patrimonio, deudas, el movimiento de ingresos, compras de inventarios (costos) y gastos declarados y si estos justifican las variaciones del patrimonio, pues se determinó que no contaban con posibilidad económica para desarrollar la actividad comercial declarada. Permitted conocer

la capacidad para realizar inversiones, adquirir activos y realizar todo tipo de actividades en desarrollo de su objeto social como de otras fuentes de riqueza.

Con los resultados de la DIAN respecto declaraciones de IVA, se dijo que se pretendía demostrar el concepto y monto de ingresos declarados, determinando con ello si registraba volumen de ingresos o no. La información exógena probará las transacciones o hechos económicos o comerciales que informó haber realizado con terceros y estos a su vez con ella, lo que permite conocer las razones, montos y terceros de las operaciones económicas realizadas y las inconsistencias. Se pudo conocer "*con qué personas transaron, cuánto transaron*", es decir, la trazabilidad de las operaciones realizadas por ella y la empresa Elite; y con la información obtenida a través del RUT, se probará la fecha en que fueron registrados sus establecimientos de comercio que sirvieron para el lavado de activos, su actividad económica principal y secundarias, fechas de inicio de la presunta actividad económica, de inscripción ante la DIAN, dirección, responsabilidades tributarias, aduaneras y cambiaria, capital de constitución, entre otros aspectos. Esta información es una *radiografía* de sus establecimientos de comercio en cuanto a sus elementos constitutivos y de reformas, derivándose de ello su responsabilidad, y dará a conocer la imposibilidad que tenían para el desarrollo de su actividad económica y el nulo apalancamiento financiero.

En idéntico sentido, la información obtenida respecto a la existencia de registros en la DIAN sobre temas aduaneros y cambiarios permitirá conocer si realizó o no operaciones por

exportaciones y/o importaciones de bienes, inversiones internacionales, o por servicios, transferencias y otros conceptos, y en general si actuó o no cómo usuario aduanero. Toda la información consultada en la DIAN, fue analizada por el perito contable y a través de los datos registrados, comparados con otras informaciones financieras, se sustentarán sus resultados.

La pertinencia, entonces, fue clara, y adicionalmente es equivocada la afirmación de que solamente se relacionó "e/ contenedor", entendiéndose que solo se hizo referencia a la mera relación del oficio o respuesta, sin el contenido. Recordemos que desde la presentación del escrito de acusación, sin que fueran enunciados en la audiencia de su formulación por la misma propuesta del Juez, que fue aceptada por los anteriores defensores, estos elementos fueron descritos de la siguiente manera:

"66 Respuesta obtenida de la DIAN, por correo certificado Oficio No. 100211346-0636 de fecha 10 de abril de 2018, (folio 266 cp. 3). Se adjunta un DISCO COMPACTO MARCA VERBATIM CD-RW serie No. HLD 648UH24042413 (ID 3277574). **Además, se reporta la siguiente información:**

67 Correo Electrónico con oficio No. 1000224372-1155 (DIAN), de fecha 5 de abril de 2018, **con la información encontrada sobre renta, exógena enviada por la Coordinación Administración de aplicativos de Recaudo y Cobranzas de la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas.**

68 Correo electrónico con Oficio No. 100209225-191 (DIAN) de fecha 28 de marzo de 2018, **con la información sobre historial del RUT, enviado por la subdirección de Gestión de Asistencia al Cliente de la Dirección de Gestión de Ingresos.**

69 Correo electrónico del requerimiento No. 425094 (DIAN), de fecha 9 de abril de 2018, **relativo a registros de importaciones y exportaciones, enviada por la Coordinación de Apoyo a los sistemas de Información.**

70 Correo electrónico del requerimiento No. 425106 (DIAN) del 4 abril de 2018 y archivo en Excel salida TIC 425106.xlsx, **con la información sobre exógena cambiaria, enviada por la Coordinación de Apoyo a los Sistemas de información.**

(...)

76 Oficio No. 100211346-1149 del 13 junio-2018, enviado por la DIAN, en el cual se adjunta un CD serie N105UL12D8113840C1 (ID 2816356), con acta de inspección. (Folios 99 al 101 cp. Provisional.) **El CD, contiene información relativa a:**

77 Correo electrónico con oficio No. 100224372-3934, del 25 de mayo 2018, de la DIAN, **con información encontrada sobre declaraciones de Renta, Ventas e información exógena, enviada por la Coordinación Administración de Aplicativos de Recaudo y Cobranzas de la Subdirección de Gestión de recaudo y Cobranzas.**

78 Correo electrónico del requerimiento No. 437355 de fecha 12 de junio de 2018, **informando que no se encontraron registros sobre exportaciones e importaciones, enviada por solicitudes de información – Coordinación de Administración de los sistemas de información de la subdirección de gestión de tecnología de información y telecomunicaciones.**

79 Correo electrónico con oficio No. 100225338 – 1378 de fecha 25 de mayo de 2018, **con la información sobre historial del RUT, y de personas no inscritas en RUT, enviada por la Coordinación de Administración del Registro Único Tributario de la Subdirección de Gestión de Asistencia al cliente.**

80 Correo electrónico del Requerimiento No. 43762 de fecha 13 de junio de 2018, **con la información encontrada sobre exógena cambiaria, se adjunta archivo salida –TIC-437362.xlsx, enviada por la Coordinación de Apoyo a los sistemas de información.**

81 Acta No. 220, de control previo de búsqueda selectiva en base de datos, de fecha 14 de junio de 2018, (control previo a la orden de fecha 14-06-2018), emitida por el Juzgado 31 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá.”

El contenido de cada documento fue expresado con claridad desde el principio, y el Juez es quien está abreviando la información que cada uno tiene. En todo caso, al tratarse de documentación en su mayoría contable, su explicación o relevancia deberá ser expuesta por el respectivo testigo de acreditación o por el perito en el juicio, sin desbordar la pertinencia expuesta.

No nos pronunciaremos en lo relativo a la inadmisión del oficio “*sdao sin número*”, remitido por el Ministerio de Comercio (71), respecto del cual se dijo que no se indicó cuál era la pertinencia directa o indirecta, y no tiene que ver con el tema de prueba, puesto que ello no fue objeto de impugnación.

4.8. También se revocará la inadmisión de los siguientes documentos; un correo electrónico con el oficio terminado en 3934 (77), ambos de la DIAN; un correo electrónico de requerimiento 437355 (78), un correo electrónico con oficio terminado en 1378 sobre un historial del RUT (79), y un correo electrónico de requerimiento 43762 sobre información exógena cambiaria (80), en los que se dijo que tampoco se cumplió con la carga argumentativa acerca de la pertinencia directa o indirecta, resaltándose que aunque se haya tenido en cuenta por el perito para la elaboración de su informe o estudio, ello no lo hacía pertinente.

Ese no fue el argumento simplista de la pertinencia.

Realizada la solicitud de estos documentos, el Fiscal explicó que con la información obtenida de la DIAN se establecerá el comportamiento del acusado **José Gerardo Muñoz Martínez**, respecto de su patrimonio, deudas, ingresos, compras de inventarios (costos) y gastos declarados y si estos justificaban las variaciones del patrimonio, así como sirvió para determinar y realizar conclusiones por parte del perito contable. Igualmente se dijo que con los resultados aportados se pretendía demostrar el concepto y monto de ingresos declarados, determinando con ello si registraba volumen de entradas "*y si ello se ajusta a la realidad*". Respecto la información exógena se probaría las transacciones comerciales existentes o no del acusado con terceros y estos a su vez con otros, lo que permitirá conocer los conceptos, montos y terceros de las operaciones económicas realizadas y las inconsistencias.

También se dijo que con esta información se podía conocer con qué personas "*transaron*", "*cuánto transaron*" y la veracidad de sus operaciones, es decir, toda la trazabilidad de las operaciones comerciales. Con la información del RUT se probará si **José Gerardo** registraba o no información y las implicaciones que para ello derivan a las conclusiones de la base pericial tales como si existían o no registros de establecimientos de comercio a su nombre, conocer la actividad económica principal y secundaria, fecha de inicio de su actividad económica, fecha de inscripción ante la DIAN, dirección, responsabilidades tributarias, aduaneras y cambiarias, capital de constitución, entre otros aspectos; y

en idéntico sentido, con la información de la DIAN sobre temas aduaneros y cambiarios del mismo acusado, se podrá entender qué transacciones se hicieron, endeudamiento externo, inversiones internacionales, productos, transferencias y conceptos en general, y si actuó o no cómo usuario aduanero.

Con esta información que se obtuvo de la DIAN desde el 1 de enero de 2005 hasta el año 2018, relacionada con información endógena (declaraciones de renta, declaraciones de venta y complementarios, IVA, retención en la fuente, declaraciones de cambio y aduanera), queda una trazabilidad de su capacidad económica, su actividad comercial, a su vez soportado con información al perito contable, con el cual se traen unas conclusiones útiles para esta investigación, que hacen parte de la teoría del caso de la fiscalía. Resulta pertinente también porque con esta información de la DIAN *“se tuvo el insumo pericial para determinar las conclusiones frente al señor **José Gerardo Muñoz Martínez**”*.

La pertinencia, entonces, fue explicada de manera clara y extensa, y en razón a ello, como se dijo, deberá ser revocada la decisión de primera instancia. La utilización de la información por parte de los peritos fue apenas una de las razones manifestadas, y nos quedamos sin saber cuál es la *“carga argumentativa”* exigida por el Juez, quien parece entender que la audiencia preparatoria se encuentra aislada del marco fáctico y jurídico expuesto en la acusación.

No nos pronunciaremos respecto a la inadmisión del oficio enviado de la Cooperativa Belén de Ahorro y Crédito (85), por falta de apelación en ese sentido.

4.9. Igual argumento tuvo el Juez para inadmitir el oficio culminado en 1318, del radicado terminado en 7650, remitido por la DIAN, junto con un cd (90); el oficio de Bancolombia junto con un cd y una información de productos (91), un oficio terminado en 7327102 del banco Caja Social (92), un oficio del BBVA con una información (93), porque según dijo no se explicó la pertinencia específica de esos documentos, y el hecho de que hayan sido tenidos en cuenta por el perito para la elaboración de su informe no los convierte en pertinentes, pero nuevamente se equivocó el funcionario.

El fiscal respecto de la pertinencia de estos documentos indicó que con la información obtenida de la DIAN se establecerán los datos de la persona jurídica OCRE, de propiedad de **Diana Marcela**, en relación con los registros que existieran de la mencionada empresa ante la DIAN, pretendiéndose demostrar el concepto y monto de ingresos declarados, la información exógena que registra, información obtenida a través del RUT, responsabilidades o no tributarias, aduaneras y cambiarias, capital de constitución, entre otros aspectos, información obtenida a partir del 1 de enero de 2005 al 2018.

Igualmente, se dijo que toda la información consultada en la DIAN fue objeto de insumo para la realización del estudio pericial y contable por parte del experto testigo presentado por la Fiscalía, y allí se estableció que no se llevó un origen

legítimo de transacciones, la no realización de los movimientos bancarios con la actividad económica, entre otros aspectos.

La exigencia de pertinencia también se encuentra mínimamente satisfecha en relación con estos documentos. Además de tratarse de un insumo importante para el análisis pericial, el Fiscal avanzó en su explicación en cuanto a que con ellos se pudo establecer la ausencia de legitimidad en las transacciones, lo que obviamente influye en la acreditación de las hipótesis factuales que presentó la Fiscalía en la acusación.

En ese sentido, en un caso en el que también se debatió la pertinencia de la prueba documental, la Sala Penal de la Corte manifestó lo siguiente, en providencia AP1392-2021 del 21 de abril del 2021:

«Entonces, como claramente lo indicó el Delegado de la Fiscalía, los documentos que se anexaron al Informe de Policía Judicial del 9 de septiembre de 2013 –Oficio DPC 2013 NR12299 del 2 de septiembre de 2013 y el CD marca Imation color gris, el cual contiene un archivo de Word con siete hojas, un archivo plano de formato TXT y dos archivos en formato Excel- recopilan el reporte de los datos biográficos, registro de llamadas entrantes y salientes con su ubicación de celdas, número IMEI, índice de abonados celulares 3112532090 y 3103008029 durante el periodo comprendido entre el 1º y 31 de julio de 2012, conforme a ello, resulta válido extraer que se trata de una información relevante de cara a los hechos investigados, pues servirá para determinar si existió el cruce de llamadas entre Óscar Aguirre y Diana Lorena Jara Arcos en relación con otras personas, durante el lapso objeto de investigación, tal y como así lo expuso la víctima, al referir la existencia y conocimiento que pueden tener posibles testigos o terceras personas.

Sin equívocos la carga argumentativa referida a lograr el decreto probatorio se debe tener por satisfecha, máxime el alto volumen de pruebas que fueron objeto de análisis en la audiencia preparatoria⁶², por lo que un pronunciamiento sucinto y conciso sirve para los fines procesales pretendidos.

De modo que, ha quedado claro que la interacción de llamadas entre los involucrados podría ofrecer inferencias útiles para corroborar las hipótesis factuales expuestas en el escrito de acusación, circunstancia por la que sería innecesario, de cara a las finalidades de la audiencia preparatoria, ofrecer un análisis más profundo o reflexivo sobre el particular.

(...)

De tal manera, que no cabe duda que estos elementos resultan trascendentes para soportar la teoría del caso de la Fiscalía, en cuyo derrotero se debe garantizar el ejercicio del derecho de contradicción de la defensa.

En consecuencia, la Sala revocará la decisión, para, en su lugar, admitir el Oficio DPC 2013 NR12299 del 2 de septiembre de 2013, emitido por el coordinador de peticiones judiciales de la empresa de telefonía CLARO, Omar Yesid Vega y el CD marca Imation color gris, el cual contiene un archivo de Word con siete hojas, un archivo plano de formato TXT y dos archivos en formato Excel, anexos e Informe de Investigador de campo FPJ11-18-15633 de 9 de septiembre de 2013.»

4.10. De otro lado, también se revocará la decisión de inadmisión adoptada respecto del soporte sobre los núcleos familiares de **José Gerardo** (99), Juan José Acevedo (98), Luis Fernando Posada (97), Diego Arroyave Bedoya (100), Sergio Alejandro Salazar Muñoz (101), las consultas relativas a registros de antecedentes del mismo ciudadano (102), una sentencia condenatoria del Juzgado Quinto Especializado de Medellín, un oficio remitido por un juzgado especializado de extinción de dominio sobre la consulta SPOA sobre registros de Salazar Muñoz (102), las consultas de registro de

⁶² 234 en total, según fueron presentadas por cada parte.

antecedentes de Juan José Acevedo Muñoz (103), la consulta de antecedentes de Diego Arroyave Arroyave (104), las consultas de registros de antecedentes de **José Gerardo Muñoz Martínez** (105), la consulta de la base de datos "ADRES" del sistema de seguridad social respecto de Luis Fernando Posada, Juan José Acevedo, José Gerardo Muñoz, Diego Arroyave y Sergio Alejandro Salazar (108), y la consulta web de la Registraduría respecto a las tarjetas dactilares de los mencionados (110), cuyo argumento, como el de la mayoría, fue el de una ausencia o deficiencia de carga argumentativa de la Fiscalía, pues no se dijo su pertinencia o relación con los hechos jurídicamente relevantes o hechos indiciarios. Además, la fiscalía expuso que con ello pretendía acreditar unas transacciones que habían tenido algunas de estas personas (algunas ya fallecidas) con la procesada, pero no se dijo cuáles fueron esas transacciones, fechas, ni porqué debían tenerse en cuenta.

El Fiscal manifestó que con la documentación referida se pretende probar los antecedentes judiciales, registro civil actual, algunos de ellos fallecidos, y que las personas referidas cuentan con historial delictivo, y realizaron transacciones con la acusada **Diana Marcela**, recursos que se infiere son producto de los delitos ejecutados por dichas personas fruto de actividades delictivas, por las que fueron condenados. Asimismo, respecto de **José Gerardo**, estas personas registran como depositantes o como beneficiarios en cheques, personas autorizadas para realizar retiros en efectivo como para el caso del acusado.

Contrario, entonces, a lo afirmado por la primera instancia, en estas peticiones también se cumple la exigencia de pertinencia requeridas para su decreto y razón le asiste al Fiscal en insistir en su procedencia. Se trata de probar los antecedentes judiciales de las personas que realizaron transacciones con los acusados, con recursos que *“se infiere son producto de los delitos ejecutados por dichas personas fruto de actividades delictivas”*, eje principal de la acusación realizada en contra de los señores **Olaya Galeano y Muñoz Martínez**, además de sus vínculos familiares, y esa pertinencia fue manifestada en el momento previsto para ello.

La exigencia de especificidad en las transacciones y sus fechas, no hace parte necesariamente de la pertinencia, que recordemos hace referencia a que el elemento guarda relación con los hechos, y propiamente se refiere a los detalles que el respectivo testigo dirá en el juicio. No se puede pretender que en una audiencia que está diseñada para que las pruebas sean solicitadas de manera clara y concreta se describa el contenido exacto de todas las pruebas, pues ello va en contravía de la celeridad que se debe propender, especialmente cuando existe un volumen grande de elementos solicitados.

4.11. Ahora, respecto a la inadmisión de las escrituras públicas - números 1111, 3140, 233, 2773, 2775, 2879 y 2588 (112), el oficio suscrito por el gerente de la Agencia de Seguridad Vial respecto del historial del vehículo de placa BWW 417 (113), un oficio de la coordinadora del Archivo de la Unión Temporal “Circulemos Chía” junto con la copia del historial del vehículo de placa CMH 625 (114), el oficio

remitido por el jefe del parque automotor de Sabaneta, respecto al historial del vehículo de placa KHQ 120 relativo a **Diana Marcela** (115), la decisión también será revocada. El Juez insistió en que no se determinó por parte de la Fiscalía su relación con los hechos jurídicamente relevantes o con hechos indiciarios, que el Fiscal se centró en el contenido de cada documento, y que no se indicaron cuáles eran las fechas en las que se consiguieron esos automotores o dónde se negociaron esos inmuebles y porqué ello tiene que ver con los hechos.

También le asiste razón al fiscal cuando dijo en su apelación que sí estableció de manera clara la pertinencia. En ese sentido, se dijo en aquella diligencia que la documentación referida pretende probar los bienes inmuebles, muebles y vehículos que registró la acusada, quien mediante acuerdo, división de trabajo y aporte significativo adquirió, resguardó, invirtió, custodió y administró bienes que tenían su origen mediano o inmediato en actividades ilícitas dándole a esos bienes apariencia de legalidad, ocultando su origen o encubriendo la verdadera naturaleza, información que fue insumo para la base pericial analizada finalmente por el perito contable, que fue cruzada con otros elementos.

Ninguna falencia en la argumentación se observa. Se trata del registro de bienes por parte de la acusada y por ello tienen una relación directa con el tema de prueba delimitado en la acusación, concluyendo si se quiere que a partir de las inferencias que permite la conducta de lavado de activos en la construcción de la prueba de su materialidad y la responsabilidad, obviamente puede resultar de utilidad para

la Fiscalía, el conocimiento que pueda tenerse de los bienes propiedad de los enjuiciados.

La concreción de detalles del contenido de las pruebas, como las fechas en las que se consiguieron los automotores, hará parte del debate en el juicio y por ello su omisión no es suficiente para descartar o inadmitir los documentos.

4.12. En relación con la consulta web de la Registraduría respecto de **Olaya Galeano**, que contiene su tarjeta de preparación y dactilar (117), inadmitida porque la identificación de las personas es un requisito de la formulación de imputación y acusación, la decisión también será revocada. Si bien se ha dicho que a estas alturas del juicio, los procesados ya deben estar identificados y que ello no puede hacer parte del debate, puesto que *“no es propiamente un tema de prueba, en la medida que no tiene relación con la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad penal del inculpado y más bien corresponde a un aspecto que debe ser resuelto por la Fiscalía General de la Nación desde el inicio de la investigación”*, ha dicho recientemente la Corte⁶³, finalmente ello no es razón para establecer que la prueba no es pertinente, si se tiene en cuenta las particularidades de este caso, en los que se insistió por parte del Fiscal los lazos de parentesco civil y de consanguinidad que al parecer los acusados tienen con una persona condenada en otro proceso, José Leonardo Muñoz Martínez.

⁶³ En sentencia del 21 de octubre de 2022, radicado 55480 (SP3573-2022), con ponencia de la doctora Myriam Ávila Roldán.

La identificación de una persona no solo está constituida por sus nombres, apellidos y documento de identidad, sino, como lo ha recordado la Corte en igual decisión, por la “*edad, lugar de nacimiento, **residencia actual, estado civil, profesión, padres, hijos, etc.,** ii) se cuenta con documentos de identificación como el registro civil de nacimiento, la cédula de ciudadanía, el pasaporte, etc. o iii) se logra mediante pericia dactiloscópica, carta dental o cotejo de ADN...*”, situación que, aunada al registro civil de nacimiento de la procesada (118), su registro de matrimonio 2207907 con el señor José Leonardo Muñoz Martínez (119), y la consulta web de la Registraduría a nombre de éste (120), hacen viable el pedimento de los elementos para la demostración del vínculo de la señora Diana Marcela con alguien que se dijo dirigió la organización delincuenciales conocida como la “*Oficina de Envigado*”.

El Juez, acerca de estos últimos documentos, especificó que resultaban inadmisibles porque supuestamente la fiscalía no argumentó o no dijo cuál era su relación con los hechos jurídicamente relevantes o con los hechos indiciarios, y que se enfocó únicamente en su contenido, pero observamos que tampoco verificó lo dicho por el fiscal acerca de su pertinencia.

El fiscal encargado de hacer las solicitudes probatorias, manifestó que se pretende demostrar el vínculo familiar que tiene el convicto José Leonardo Muñoz Martínez (condenado por los delitos de conformación de grupos ilegales armados, desaparición forzada, homicidio, secuestro extorsivo, terrorismo, tráfico fabricación o porte de estupefacientes) con

los acusados, pues es hermano de **José Gerardo**, y cónyuge de **Diana Marcela**, situación que indiscutiblemente los une con el tema de prueba, pues, como se dijo, hace parte de los hechos que deben probarse, según la delimitación fáctica realizada en la acusación.

No nos referiremos a la decisión de rechazo respecto de un acta de control previo del Juzgado 9 Penal Municipal de Bogotá (122), pues ello no fue apelado.

4.13. De otro lado, verificada la pertinencia manifestada oportunamente por la Fiscalía, también se revocará la inadmisión de los siguientes documentos: del correo electrónico proveniente de mjaramillo@yokomotor.com.co con unos anexos de unas facturas de venta y recibos de caja de un vehículo a nombre de **Diana Marcela** (123), un correo electrónico de barenas@alianza.com.co acerca de la vinculación con una fiduciaria de la misma acusada (124), una comunicación relativa a la respuesta a un requerimiento terminado en 0300T2873, de Suramericana de Seguros, en cuanto a una póliza de salud familiar que tiene **Olaya Galeano** desde el año 2006 y sus pagos (125), junto con unos anexos, un oficio terminado en 1428 enviado por Bancolombia con anexos en medio magnético acerca de unos movimientos registrados entre los años 2011 y 2016 entre ambos procesados y Luis Fernando Posada Taborda y Sergio Alejandro Salazar Muñoz (126), un oficio terminado en 0343 del Banco BBVA, donde se remite información de archivos en excel denominados "operaciones" y demás de la cuenta corriente a nombre de **Diana Marcela** "de las transacciones

realizadas en efectivo por valor igual o superior a los diez millones de pesos”⁶⁴ (128).

El Juez insistió en que el fiscal se centró en el contenido de esos documentos haciendo una indebida o insuficiente argumentación respecto de la pertinencia y la relación que tienen con los hechos jurídicamente relevantes o hechos indicadores, pero verificada la audiencia el Fiscal explicó con suficiencia su pertinencia. Se dijo que sirvieron de insumo para el perito contable en sus conclusiones y que muestra las compras que realizó la señora **Olaya Galeano** de unos vehículos, y si estas adquisiciones eran concordantes con sus movimientos financieros reportados por las entidades financieras. También se demostrará las numerosas transacciones en efectivo y cheque, consistentes en abonos (depósitos) y cargos (retiros), realizados con la finalidad de encubrir su origen ilícito, lo que hace parte de los hechos jurídicamente relevantes expuestos en la acusación.

4.14. Lo mismo ocurre con la inadmisión sin fundamento de los siguientes documentos: un correo electrónico enviado desde el grupo Monarca, constructora, (132), por la supuesta falta de argumentación respecto de la pertinencia, pues nuevamente se consideró que la fiscalía se centró en el contenido y no en la pertinencia directa o indirecta, o su relación con los hechos jurídicamente relevantes o indicadores.

⁶⁴ Según escrito de acusación y lo manifestado en la solicitud en la audiencia preparatoria.

No obstante esa afirmación, en la solicitud de la prueba se dijo que se probará los recibos de caja que fueron recibidos como desembolsos por cuotas de un apartamento comprado inicialmente en una torre, la cual no se constituyó, y luego pasaron a otra torre, donde pagó los saldos, previo a la entrega y escrituración, lo que corresponde a 17 comprobantes de ingreso de los pagos efectuados el Grupo Monarca entre el año 2007 y 2009 y recibos de pago de 2016, lo que probará en la base pericial contable realizada por el investigador correspondiente a actos que fueron realizados con la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito y que no tenían un respaldo legal.

En atención a que el lavado de activos, al parecer implicó *“numerosas transacciones en efectivo y en cheque, consistentes en abonos (depósitos) y cargos (retiros), por valor de dos mil doscientos noventa millones catorce mil cuatrocientos cuarenta y un pesos con veinte centavos (\$2.290.414.421,20)...”* y que parte de los montos movidos en la cuenta bancaria de la señora **Diana Marcela** *“fueron puestos a circular en la economía nacional, siendo utilizados para realizar pagos a terceros, entre esos terceros más representativos, se hicieron pagos en cheque... al GRUPO MONARCA S.A... por el valor de \$94.382.061...”*, por ello la prueba resulta pertinente.

Insistimos en que, la actuación penal es un conjunto de actos entre los que se encuentra la acusación, en la que la Fiscalía determina los hechos que deberá probar en el juicio oral, *“La formulación de acusación constituye la principal delimitación del **tema de prueba**, como quiera que los hechos*

jurídicamente relevantes allí incluidos representan el principal objeto de debate⁶⁵...", insistió la Corte en reciente decisión⁶⁶, y en razón de ello no podemos desligarnos del marco fáctico establecido. Un acto se conecta con el anterior y en este caso el Fiscal indicó en su solicitud que esa documentación fue soporte del análisis pericial realizado por su investigador, y que con ello se determinó que se trató de "*actos que fueron realizados con la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito y que no tenían un respaldo legal*", suficiente como argumento de pertinencia.

4.15. En relación con la inadmisión por impertinencia de los siguientes documentos, también será revocada la decisión: copia de las sentencias de unos juzgados del Circuito Especializado (141 y 142), copia del auto del 2 de octubre 2014 del Juzgado Tercero Ejecución de Penas de Popayán (143), y copia de la resolución que ordena medida cautelar sobre bienes objeto de extinción (158). El juez insistió en que no se indicó su pertinencia ni la relación con los hechos jurídicamente relevantes o con los hechos indicadores, describiendo solamente el contenido de cada documento, pero constatamos lo contrario.

Se manifestó que la testigo Monroy Arteaga rendirá testimonio respecto de la tarea investigativa desarrollada en relación con la inspección judicial realizada a varios radicados inspeccionados (los cuales fueron relacionados en la solicitud), y que los involucrados además de tener en algunos

⁶⁵ CSJ AP, 17 Mar 2004, Rad. 22053.

⁶⁶ Del 24 de agosto de 2022, radicado 61078 (AP4640-2022), con ponencia del doctor Hugo Quintero Bernate.

casos un vínculo civil con la señora **Diana Marcela**, también se hallaron unas operaciones financieras y transacciones que carecen de realidad, estructurándose un verbo rector del delito de lavado de activos a fin de dar apariencia de legalidad a dineros ilícitos.

En ese sentido, como se dijo, en el transcurso de la audiencia preparatoria, también en la acusación, el Fiscal insistió en que los acusados tenían un vínculo de parentesco de consanguinidad y civil con uno de los condenados en los procesos inspeccionados, y que junto con éste y otros (también relacionados sus nombres), *“mediando acuerdo común”, “adquirieron, resguardaron, invirtieron, custodiaron y administraron, bienes que tenían su origen mediato o inmediato en actividades ilícitas, como enriquecimiento ilícito, tráfico de sustancias tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, dándole a esos bienes (provenientes de dichas actividades ilícitas) apariencia de legalidad...”*, situación que incluye en el tema de prueba la demostración de posibles delitos subyacentes de los que se considera provino el dinero ilegal, como característica propia de la pertinencia indirecta, que coincide con el argumento de *“una alta probabilidad acerca del origen irregular de esos recursos con que se adquirieron y es las actividades delictivas de la “Oficina de Envigado”, manifestadas por el Fiscal en la sustentación del recurso.*

4.16. En igual sentido, se revocará la inadmisión de la copia de la sentencia condenatoria del señor Marlon Javier Vergara Uribe, expedida por el Juzgado 28 Penal de Circuito, por la

conducta de homicidio agravado (163), la copia de la decisión de la segunda instancia (164) y la inadmisión de la demanda de casación presentada por su defensor ante la Sala Penal de la Corte (165), porque, insistimos, se trata de decisiones con las cuales pueden probarse los delitos subyacentes dispuestos por el legislador para el lavado de activos.

De otro lado, el Juez rechazó el acta de inspección realizada en Bucaramanga (162), porque no constituye prueba documental, término equivocado conforme se explicó al inicio de esta decisión, y que, en todo caso, como dijimos al principio, hacen parte de los informes y que al haber sido descubierta en el escrito de acusación, podrá ser utilizada para efectos de refrescar memoria o impugnar credibilidad, conforme lo solicitó el Fiscal en la sustentación de la apelación. Y como respecto de las actas relacionadas en los numerales 181⁶⁷, 188⁶⁸ y 195⁶⁹ no hubo ningún pronunciamiento por parte de la fiscalía en la sustentación del recurso, no nos referiremos a ello.

4.17. En relación con las interceptaciones respecto del informe de análisis de interceptación suscrito por José Yesid Martínez (198), entendemos que lo inadmitió, decisión que también será revocada.

Verificado el registro, como pertinencia se indicó que se probará el delito subyacente para la conducta de lavado de activos, donde da cuenta que además de las actividades de la

⁶⁷ Del 24 de julio de 2019, en el Juzgado 2 de Extinción de Dominio.

⁶⁸ Del 15 de agosto de 2019, en el Archivo de Gestión Documental de la Fiscalía.

⁶⁹ Del 4 de septiembre de 2019, proceso 2007-80007.

organización delictiva “*también se observaban las actividades con las cuales pretendían dar apariencia de legalidad y lavar dineros directamente de la cuenta BBVA 56101044-8*”, registrada a nombre de la señora **Diana Marcela Olaya Galeano**, misma cuenta bancaria en donde están inmersas las transacciones los ciudadanos Luis Fernando Posada Taborda y Sergio Alejandro Salazar Muñoz, situación que en principio demuestra una pertinencia mínima de los elementos.

No obstante lo anterior, más allá de la pertinencia informada por el Fiscal, la controversia también se centra en la imposibilidad de su utilización, según decidió el Juez, al tratarse de un resumen de los audios escuchados por un investigador, respecto de lo cual entendemos le parece que deben ser escuchados directamente en la audiencia, y aunque inicialmente puede tener razón, el principio de libertad probatoria que prevalece en nuestro sistema, permite que “*Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos*”, conforme lo establece el artículo 373 de la Ley 906 de 2004. Otro aspecto será el valor suasorio que se le conceda, luego de practicada la prueba.

En todo caso, el Fiscal en su sustentación manifestó que ese informe tenía el único propósito de refrescar memoria e impugnar credibilidad, porque el investigador consignó unos resultados acerca de que de un número celular objeto de interceptación “*se da instrucciones por integrantes de la*

organización de realizar consignación de una suma de dinero en el banco BBVA”, a una cuenta bancaria mencionada en los hechos y cuya titular es la acusada, descubrimiento en el escrito que permite su utilización con esos efectos.

Finalmente, en relación con las adiciones realizadas al escrito, respecto de las cuales el Juez reconoce existieron, *“en realidad el escrito acusación solo llegaba hasta el 205, pero en la formulación de acusación se anotaron unos adicionales”,* dijo en su decisión, para luego manifestar que rechazaba por falta de descubrimiento los documentos que solicitara el fiscal, fueran introducidos por la investigadora Claudia Monroy porque no se dijo desde que se debió hacer el listado de los documentos a descubrir, qué tipo de documentos eran, o cuántas fotografías, o cuáles grabaciones, ni su pertinencia; la Sala hará la siguiente observación:

Conforme a lo verificado en la acusación, el Fiscal realizó la adición de dos informes de investigador de campo, ambos del 19 de marzo de 2021, el primero suscrito por Claudia Monroy y el segundo por Fabio Leonardo Herrera Pérez, respecto de los cuales ya dijimos, sin que exista discusión por parte del recurrente, no son prueba documental admisible. No obstante, consideramos que sí fueron descubiertos al haber sido adicionados en audiencia, posibilidad que le concede el artículo 339 del Código de Procedimiento Penal, acerca de las observaciones al escrito *“para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato”,* y por ello resulta viable su utilización para efectos de refrescar memoria o impugnar credibilidad.

Ahora, en lo relativo a la introducción de documentos, fotografías y grabaciones, evidencias y anexos en 10 cds, (208 al 217), que entendemos fueron inadmitidos porque no se dijo cuáles eran las labores que había realizado el investigador ni qué documentos o qué fotografías eran o cuántas grabaciones, ni a quién se grabó, por lo que entendió existió carencia o ausencia de carga argumentativa respecto de la pertinencia, el Juez tiene razón.

En lo relativo a la pertinencia, se indicó que se buscaba incorporar como evidencia la labor realizada por parte del Grupo de Informática Forense de la Fiscalía, con el propósito de que los profesionales en informática realizaran imagen forense de 10 elementos en cadena de custodia obtenidos en desarrollo de las actividades investigativas dentro del Rad. 2010-00039, pues se realizó ruptura procesal y era necesario que hubiese copia idéntica de los elementos en cadena de custodia dentro de este proceso.

Se explicó que a través del testimonio de Monroy Arteaga, se incorporará los 10 cds "copia espejo", resultado de las cadenas de custodia aportados por parte del Grupo de Informática Forense de la Fiscalía, relacionando el número que identifica cada cd, e indicando que van acompañados con sus respectivos "*manuscritos y obedecen a la copia espejo y similitud dentro de lo que se ordenó en la ruptura procesal*". Ninguna otra explicación acerca de su contenido se ofreció, y nos quedamos sin saber de qué se trataban las imágenes y porque se ofrecían como importantes o relevantes o porque tenían relación con el tema de prueba, razón por la cual se confirma su inadmisión.

Conforme a lo anterior, la decisión de primera instancia será confirmada con las modificaciones anotadas. No sobra advertir que el decreto de las pruebas se hace sin perjuicio del mérito probatorio en los casos en que no se perciba si tienen aptitud probatoria documental.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal:**

RESUELVE

Confirmar la decisión de primera instancia, con las modificaciones indicadas en la parte motiva de esta decisión. Cítese a audiencia para su notificación. Se informa que contra la presente decisión no proceden recursos.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS



PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN